

por su título como por la comodidad del orden alfabético en que está distribuida. En 1860 publicó Diego Perez de Salamanca sus comentarios á esta compilacion bajo los auspicios de Carlos Quinto.

ORDENANZA. La ley ó estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que están hechas para el régimen de los militares, ó para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporacion ó gremio (1).

ORDINACION. Lo mismo que ordenanza.

ORDINARIAMENTE. Por el orden regular de conocer que disponen las leyes.

ORDINARIO. Dicese del juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos; — del juez que tiene autoridad para juzgar por derecho propio de su oficio, en contraposicion al que solo la tiene por comision ó delegacion; — del juez que ejerce en un territorio la jurisdiccion ordinaria ó comun, en contraposicion al juez militar, eclesiástico, de hacienda, etc.; y mas particularmente del juez eclesiástico, vicario del obispo, y por antonomasia del mismo obispo. Véase *Juez ordinario*.

ORDINARIO. Aplícase á la provision ó auto que los jueces libran en vista de la peticion sola de la parte; y se dice así por la frecuencia y orden de proveerse. Úsase de este adjetivo como de sustantivo diciendo: pido ó deseo la *ordinaria*; y se entiende la provision que segun el orden de derecho se debe y suele librar para que se haga ó ejecute lo que la parte demanda.

ORIGEN. La ascendencia ó familia de donde uno procede, y tambien la patria donde se ha nacido ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el origen de su madre. No se puede cambiar de origen por error ó por mentira: *Errone enim veritas originis non admittitur, nec mendacis dicentis se esse unde non sit deponitur*.

ORIGINAL. En los tribunales se llama original la sala donde tuvo principio y se radicó algun pleito.

ORIGINAL. La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir, la primera copia que se extrae literal y fielmente del protocolo por el escribano que lo hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea protocolo no es mas que una copia; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados, que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. La escritura ó instrumento original hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y

no puede redargüirse de falsa civilmente sino solo criminalmente en caso de haberse suplantado. Véase *Instrumento público*.

ORO. Todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero si fueren menudas sujetas á soldadura, como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjeyelado, se pueden fabricar de la ley de veinte quilates y el cuarto de quilate de beneficio: bajo la inteligencia de que el artifice contraventor incurre en la pena de falsario y en la de pagar el oro con las setenas, esto es, el siete tanto. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batibojas, el oro que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de veinte y cuatro quilates con un grano de beneficio; *leyes 20, 21 y 22, tit. 10, lib. 9, Nov. Rec., ley 24, tit. 10, lib. 9, Nov. Rec.* Está severamente prohibida la estraccion del oro en pasta ó moneda á reinos estrangeros; y permitida libremente su introduccion (2). Véase *Contrabando*.

OS

OSTRACISMO. Destierro politico por espacio de diez años que usaban los Griegos con aquellas personas que tenían gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno; y á veces para quitar los zelos y envidia de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra.

OT

OTOR. Antiguamente se llamaba así la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada; y otona era la designacion ó nombramiento que hace en juicio alguno á quien demandan alguna cosa ó le atribuyen haberla hecho, determinando otra persona contra quien como autor de ella se deba dirigir la accion, demanda ó pesquisa.

OTORGAMIENTO. El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer: y el acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide; y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa.

OTORGO. En lo antiguo se daba este nombre al contrato espensalicio y capitulaciones matrimoniales.

OTROSÍ. Palabra muy usada en lo forense como adverbio y como sustantivo: como adverbio, en lugar de *ademas, demas de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen despues de la principal.

P.

PA

PACTO. El consentimiento ó acuerdo de dos ó mas personas sobre una misma cosa: *Pactio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. La palabra pacto viene de *paction*, y de aquí el nombre de *paz*; mas segun los etimologistas, todas estas voces tienen un origen comun, es á saber, su analogía y consonancia con el ruido que hacen dos hombres tocándose las manos en señal de paz, de amistad y

(1) Las aguas de la capital de Méjico se conservan y distribuyen en mercedes y por ramos, con arreglo á propia ordenanza del ramo, bastante sabia, como lo son tambien todas las de los gremios que se conservan en el archivo de la ciudad.

PA

de concierto. El pacto entre los Romanos no producía accion, sino solo escepcion; es decir que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podia ser apremiado al cumplimiento, pero si la cumplía voluntariamente, no tenía ya derecho para reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado, porque si no habia contraído obligacion civil, la habia contraído natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos: todo pacto serio es obligatorio, por-

(2) En la república de Méjico, por las leyes de 9 de enero y 6 de junio de 1856, con otra de junio de 1857.

que la fe humana, esto es, la fidelidad que se deben mutuamente los hombres, exige se cumpla todo aquello en que se hubieren convenido, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres: *Quid tam congruum fidei humanae, quam ea quae inter eos placuerunt servare?* « Pareciendo, dice la ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Novis. Recop., que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner escepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir *promettimiento con cierta solemnidad de derecho*, ó que fué hecho el contrato ú obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daria otro ó haria alguna cosa; mandamos que todavia vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro. » Véase *Obligacion y Dacion*.

PACTO ANTICRÉTICO. El que se hace entre el acreedor y el deudor para que perciba el primero por via de intereses los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta que llegue el caso de que este le satisfaga el importe de la deuda. Llámase *anticrético* de la voz griega *antichresis* que significa *goce ó uso contrario*, porque el acreedor disfruta de la heredad ó cosa fructifera del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor. El pacto anticrético está reprobado por la ley 2, tit. 13, Part. 5, la cual ordena que el que perciba esquilmo ó fruto de la cosa que tuviere en prenda, debe descontarlo de lo dado sobre ella, ó restituirlo á su dueño (1). Pero es de observar que siempre que sea lícito llevarse interes por el uso del dinero en razon del daño *emergente ó lucro cesante ó naciente*, será tambien permitido percibir los frutos de la prenda por via de réditos ó intereses, con tal que en caso de haber esceso entre los frutos y los intereses legitimos se haga la competente reduccion; pues no seria justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad, mientras el deudor disfrutaba de ambas cosas. La disposicion que reprueba el pacto anticrético, no puede apoyarse sino en el famoso principio de Aristóteles de que el dinero es estéril y no produce dinero: *Pecunia, sterilis est, et nummus nummum non parit*. Véase *Interes del dinero y Anticrético*.

PACTO DE QUOTA LITIS. El que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte, v. gr. la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto está reprobado, y es nulo por consiguiente, cuando se hace con un abogado, quien incurre en la pena de privacion de oficio; ley 14, tit. 6, Part. 5, ley 22, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.; pero parece debe ser válido, hablando en general, cuando se hace con un tercero que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, esponiéndose á perderla.

PACTO DE ADICION Ó SEÑALAMIENTO DE DIA (IN DIEM

(1) El pacto anticrético, que en el texto se da como ilícito en el contrato de que se habla, está permitido en la república de Venezuela, porque el art. 2 de la ley de 10 de abril de 1854 aprueba y manda guardar todos los que pongan las partes en cualquiera especie de contratos, sea cual fuere el interes que en ellos se estipule ó encierre.

Como que dicho pacto anticrético no está prohibido por otra razon en el derecho hispano que por la de ser usurario, esta causa ha desaparecido en la república de Chile, en la cual es lícito estipular por este medio el interes que tengan á bien los contrayentes; y por lo tanto puede en ella celebrarse el contrato de prenda con el pacto de que el acreedor gane los frutos de la cosa empeñada; ley de 14 de setiembre de 1852.

ADDICTIO). El que en un contrato de venta se hace á veces entre el vendedor y el comprador, conviniéndose ambos en que si hasta cierto dia encuentra el vendedor quien le ofrezca mas precio por la cosa vendida, pueda retirarla de las manos del comprador para darla al segundo. Este pacto es válido; y si efectivamente se halla dentro del término señalado quien ofrezca mas, debe ser preferido por el mismo precio el primer comprador, quien si no quisiere aceptar el aumento ha de volver la cosa con los frutos que hubiere percibido, deducidas las espensas, quedando nula la venta; pero si el segundo comprador que pujase el precio, fuese hijo del vendedor, ú otro que por su consejo procediere fraudulentamente, no estará obligado el primero á volver la cosa ni á pagar el aumento; ley 40, tit. 5, Part. 5.

PACTO DE LA LEY COMISORIA. El que se hace entre el comprador y el vendedor, estipulando que si no se paga la cosa hasta cierto dia señalado, se deshaga la venta. Si el comprador pues no entrega todo el precio ó la mayor parte al plazo asignado, queda á eleccion del vendedor demandar el precio y llevar á efecto la venta, ó revocarla y retener para sí la señal ó parte de precio que hubiere recibido; y escogido uno de estos dos medios, no podrá despues arrepentirse y valerse del otro; ley 38, tit. 5, Part. 5. En tal caso, si la venta se deshace y el vendedor no quiere volver la señal ó parte de precio que hubiere recibido, no debe haber los frutos de la cosa percibidos por el comprador; pero si aquel los quisiere restituyendo la señal ó parte de precio, será obligado á pagar los gastos de su recoleccion; dicha ley 38. Si deshecha la venta, resulta la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la tuvo, deberá este reintegrar al vendedor su perjuicio; ley 38, al fin. Este pacto se llama de la *ley comisoria*, porque los pactos son leyes de los contratos, y llegado el caso convenido por el comprador y vendedor se vuelve á este la cosa vendida, *res venditori committitur*.

PACTO COMISORIO. La convencion hecha entre el acreedor y el deudor, por la cual resuelven que si el deudor no satisface la deuda en el término prefijado, se quede el acreedor con la prenda haciéndola suya por solo lo que tiene dado sobre ella. Este pacto está reprobado, porque como dice la ley, si valiera, no querrian los que prestan dinero á otros sobre peños hacerlo de otra manera, y los que reciben apurados de su pobreza consentirian en el pacto, aunque conociesen ser en daño suyo. Pero es válido el pacto de que no desempeñando el deudor hasta cierto dia la cosa dada en prenda, quede vendida al acreedor pagando este sobre lo que ya hubiere dado lo que valiere de mas segun justiprecio de hombres buenos; ley 41, tit. 5, Part. 5.

PACTO DE RETROVENTA. El que se hace entre el comprador y vendedor, estipulando que volviendo este el precio recibido haya de recobrar la cosa vendida; ley 42, tit. 5, Part. 5. El cumplimiento de este pacto de parte del vendedor se llama *redencion*, y de parte del comprador *retroventa*. El derecho de redimir es perpetuo, segun unos, de suerte que siempre que el vendedor ó sus herederos quieran recobrar la cosa vendida, podrán compeler al comprador á los suyos; *Ant. Gomez, Variar., lib. 2, cap. 2, n. 28*; pero segun otros, solo dura veinte años, porque este es el tiempo en que se prescriben las acciones personales; á no ser que se hubiese fijado el término por los contrayentes, en cuyo caso aun suele concederse el de veinte años por los tribunales si no hay antes interpelacion de parte del comprador; pues si la hay se observa la coartacion puesta en el pacto, y si el vendedor no escoge el medio de la redencion, queda el comprador con el dominio libre y absoluto de la cosa; *Gomez, allí, núms. 27, 28 y 29*. Como la accion para obligar al comprador á la retroventa es meramente personal, por salir de solo el contrato, no puede intentarse contra tercer po-

seedor á quien hubiese pasado la cosa vendida, y solo podrá precisarse en tal caso al primer comprador á la satisfaccion de los perjuicios, que se sigan al vendedor por no restituírsele la cosa, á no ser que se hubiere puesto la condicion de que no pudiese venderse á otro pendiente el tiempo de la redencion, porque entónces, siendo nula la segunda venta, estará obligado el primer comprador á su recobro y retroventa.

PACTO DE SUCEDERSE MUTUAMENTE. El pacto ó promesa que se hacen dos personas de sucederse ó heredarse la una á la otra: *Pactum ad invicem succedendo*. Este pacto está reprobado por la ley así entre marido y mujer, como entre otras personas, para evitar que alguno de los contrayentes maquine la muerte del otro, y para que el hombre no se prive de la facultad de testar libremente; *ley 53, tit. 11, Part. 5*. Tampoco es válido el pacto de dividirse la herencia que se espera de cierta y determinada persona, por militar igual razon; pero lo es cuando recae sobre herencia de persona incierta. De aquí no debe deducirse que sea tambien nulo el testamento reciproco, en que dos se instituyen mutuamente herederos, pues no es irrevocable, como lo seria el pacto de suceder; *Gomez, en la ley 22 de Toro*.

PADRASTRO. El hombre casado con mujer que tiene hijos de otro matrimonio, respecto de los cuales se le da este nombre. El padrastro que tuviere al entenado en su casa, dándole de comer y demas necesario, puede cobrar de sus bienes tales espensas, protestando que las hacia con este ánimo; pero si se sirviere de él, no debe haberlas, por cuanto el servicio se descuenta en ellas, y solo podrá reintegrarse de las que hiciere en la recaudacion y beneficio de sus cosas; *ley 37, tit. 12, Part. 5*. Y si el entenado ó hijastro fuese tan medrado, aplicado y robusto como los criados que ademas de la comida ganan soldada, se le debe abonar tambien segun el arbitrio del juez. Los bienes del padrastro están obligados, igualmente que los de la madre tutora, á las resultas de la administracion que esta tuviere de la tutela de sus hijos; *ley 26, tit. 15, Part. 5*.

PADRE. El hombre que tiene hijos. El padre tiene obligacion de criar los hijos, suministrándoles todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitacion, segun su riqueza y facultades; y puede el juez del pueblo apremiarle á que así lo cumpla. Del mismo modo están obligados los hijos á proveer y ayudar á sus padres en cuanto puedan y estos necesiten; y si el hijo durante su crianza contrajere deuda sin mandato ni utilidad del padre, no será este responsable á su pago; *ley 2, tit. 19, Part. 4*. Debe la madre criar los hijos menores de tres años, salvo si no pudiese por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre; y sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio de separare por alguna justa causa el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza; *ley 5, tit. 19, Part. 4*. Si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, este debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico, por la misma razon que á estos, si vinieren á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos; *ley 4, tit. 19, Part. 4*. Á los hijos legítimos y á los naturales deben criarlos sus padres y ascendientes de ambas líneas; pero á los adulterinos, incestuosos, etc., solo son obligadas las madres y ascendientes de ellas teniendo con que hacerlo; mas no los paternos, sino es que quieran por gracia, como podrian practicarlo con otros estraños, por evitar su muerte; y es la razon de esta diferencia la certeza de la madre, y la duda respecto del padre en tales hijos; *ley 5, tit. 19, Part. 4*. — Cuando el hijo es ingrato ó desconocido para con el padre,

ó el padre para con el hijo, como si le acusare de cosa por que merezca muerte, deshonra ó pérdida de bienes, cesa en el padre la obligacion de criar al hijo, y en este la de proveer á su padre: tambien cesa en el uno, cuando el otro tuviere con que vivir, ú oficio honesto de que proveerse. Si el hijo, que tiene obligacion de mantener al padre, le deshereda en su testamento por alguna justa causa, ó instituye á un estraño por heredero, no será este obligado á darle alimentos, sino en caso de venir á muy grande pobreza; *ley 6, tit. 19, Part. 4*. — Si demandando el hijo la crianza y demas necesario al padre en concepto de serlo, esta se escusa negando que lo sea, debe en tal duda el juez del pueblo averiguar de oficio la verdad llanamente, sin las dilaciones y forma de juicio que exigen los demas pleitos, atendiendo á la fama de los vecinos del lugar, ó al juramento del hijo ó á otros modos de saberla; y resultando indicios de ella, debe mandar que lo orie y provea; quedando salvo su derecho á las dos partes para probar en cuanto á la situacion; *ley 7, tit. 19, Part. 4*. Véase *Alimentos*.

El padre tiene potestad sobre los hijos legítimos, y en su virtud puede sujetarlos, corregirlos y castigarlos moderadamente, *ley 9, tit. 8, Part. 4, y ley 18, tit. 18, Part. 4*; y hace suyos por la misma razon los bienes profectivos de ellos en cuanto al usufructo y la propiedad, los adventicios solo en cuanto al usufructo, pero no los *castrenses* ni *cuasi castrenses*, los cuales son en todo de los mismos hijos; *leyes 5, 6 y 7, tit. 17, Part. 4*. El padre puede enajenar con justa causa los bienes adventicios de los hijos, sin necesidad de decreto de juez, y no está obligado á hacer inventario solemnemente de ellos; pero si quiere volverse á casar, debe hacer descripcion ante escribano y dos testigos á presencia de los hijos siendo capaces, ó bien sin escribano relacion individual jurada y firmada; *ley 24, tit. 13, Part. 5; Gomez, lib. 2, Variar; Greg. Lopez, cap. 14, coment. á la ley 48 de Toro*. En caso de que no tenga el usufructo, por ser *castrenses* ó *cuasi castrenses* los bienes ó por estar casados ó emancipados los hijos, debe entónces inventariarlos, puesto que tiene que dar cuentas. Véase *Bienes adventicios, Profectivos, Castrenses y Cuasi castrenses*. — Antiguamente podia el padre por efecto de su potestad vender y empeñar el hijo, en caso de que oprimido del hambre ó de la pobreza no pudiera socorrerse por otro medio, para evitar la muerte de ambos; y en tal caso tenia derecho de libertarlo despues, devolviendo al comprador el mismo precio y lo que mas valiese el hijo, segun peritos, por haberle enseñado alguna ciencia ú oficio ó gastado en que lo aprendiese; *leyes 8 y 9, tit. 17, Part. 4*; pero en el dia ha cesado el referido poder de los padres, que por otra parte es contrario á las costumbres; *Esdras, 2, cap. 8*.

El padre que pasa á segundas nupcias, así como la madre, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por título lucrativo hubiese adquirido de la mujer difunta; los que hubiese heredado ab intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado ántes de su madre, *ley 3, tit. 12, Part. 4, ley 26, tit. 15, Part. 5, y ley 1, tit. 2, lib. 3, Fuero Real*; y segun algunos jurisconsultos, los que le hubiesen dado los parientes y amigos de la difunta mujer por consideracion á esta: todo en la forma y con las escepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*. — En cuanto á la obligacion que tiene el padre de dotar á las hijas, y de hacer á los hijos donaciones *propter nuptias*, véase *Donacion y Dote* en sus diferentes artículos. — Por lo que respecta á los derechos reciprocos de sucederse los padres y los hijos, así por testamento como ab intestato, véase *Ascendientes, Descendientes, Herederos ó Hijos* en sus diferentes artículos, *Legítima y Mejora*. — Otros derechos y obligaciones entre padres é hijos pueden verse en los artículos *Hijo emancipado*

é *Hijo de familias*. Véase también *Filiación*, *Paternidad*, *Parto* y *Patria potestad*.

PADRE DE FAMILIA. La cabeza de la casa y familia, que la rige y gobierna, tenga ó no tenga hijos; *ley 6, tit. 53, Part. 7*: *Pater autem familias appellatur qui in domo dominum habet, quamvis filium non habeat*. Puede por tanto ser padre de familias el que no está bajo la patria potestad, aunque sea impúber: *Denique et pupillum patrem familias appellamus*. El hijo emancipado es padre de familias: *Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est, nam et hic sui juris effectus propriam familiam habet*. También lo es el hijo que está constituido en dignidad ó ejerce los honores públicos; y en su todo hijo se considera padre de familias por lo que hace á su peculio castrense ó cuasi castrense.

PADRE ADOPTIVO. El que ha adoptado hijo ajeno participándole los derechos de propio. Véase *Adoptante*, *Arrogador* é *Hijo adoptivo*.

PADRE PUTATIVO. El que es tenido y reputado por padre, sin serlo realmente: *Pater is est quem iusta nuptias demonstrant*. Véase *Matrimonio putativo*.

PADRES. Bajo este nombre tomado en plural se entiende no solo el padre, sino también la madre; y aun á veces los abuelos y demás progenitores de una familia. Hablando en general, debe estenderse á la madre lo que se dice del padre, excepto aquellas cosas en que hay diferencia, como por ejemplo, en la patria potestad, que compete al padre y no á la madre; mas aunque sea diferente su poder, debe ser igual el amor que los hijos profesan á los dos, igual su respeto y obediencia, é igual el celo por servirlos: *Una omnibus parentibus servanda reverentia*. Los padres gozan del *beneficio de competencia* con respecto á sus hijos, y *vice versa*.

PADRINO. El que tiene al niño ó niña en la pila mientras le bautizan, y el que le asiste en la confirmación. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y con sus padres, de modo que no puede casarse con ellos, según lo dispuesto en el concilio de Trento, *sess. 24 de reform. matr., cap. 2; ley 7, tit. 4, Part. 1; leyes 1 y 2, tit. 7, Part. 4*.

PADRON. La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares para saber por sus nombres el número de vecinos contribuyentes para los tributos y pechos reales; — la columna de piedra con una lápida ó inscripción de alguna cosa que conviene sea perpetua y pública; — y la nota pública de infamia ó desdoro que queda en la memoria por alguna acción mal hecha.

PAGA (1). La satisfacción ó prestación de lo que se debe dar ó hacer; *ley 1, tit. 14, Part. 8*. Esta palabra se aplica vulgarmente al cumplimiento de la obligación de dar; pero aquí se entiende al de todas las demás, de modo que no es otra cosa que el cumplimiento de una obligación. Si te obligaste, por ejemplo, á fabricarme una casa, la construcción de ella es la paga ó desempeño de tu obligación. Mas ¿cuáles son las condiciones que se requieren para que la paga sea válida, de modo que el deudor quede exonerado? ¿Quién ha de pagar, á quién, qué, dónde, cómo y cuándo? ¿*Quis, quid, ubi, cuñam persolvat, quomodo, quando?*

¿Quién puede hacer la paga? *Quis?* El deudor, ó cualquiera persona interesada, como el coobligado ó el fiador; y aun puede hacerla un tercero que no tenga interés, con tal que la haga en nombre del deudor, ó que si la hace en su propio nombre no se subroga en los derechos del acreedor; *ley 3, tit. y Part. cit.* Puede el tercero hacer la paga, aunque el deudor lo ignore, y aunque sabiéndolo lo contradiga; y en todos casos quedan libres para con el acreedor no solo

el deudor, sino también los fiadores y las prendas ó hipotecas; *ley 1 cit.* Dijimos que si la hace en su nombre propio, no ha de quedar subrogado en los derechos del acreedor; pues si solo paga por ponerse en lugar de este y hacer pasar el crédito á su persona, no queda estinguida la deuda, y no hay mas que mudanza de acreedor. Mas por el contrario, cuando el tercero no se hace subrogar en los derechos del acreedor, se estingue enteramente la deuda por la paga que hace él mismo. Y ¿tendrá el tercero en tal caso alguna acción para pedir al deudor lo que ha pagado por él? No tendrá seguramente la que resultaba de la obligación primitiva, puesto que no se ha revestido de los derechos del acreedor; pero parece claro y evidente que tiene una nueva acción, como *negotiorum gestor* por haber desempeñado un negocio del deudor, ó como su mandatario tácito. Si ha pagado pues diez mil reales v. gr., podrá reclamarlos del deudor á quien ha exonerado; pero si la deuda primitiva estaba garantizada con hipotecas, no tendrá derecho para perseguirlas, porque se consideran estinguidas con aquella; *ley 11, tit. 12, Part. 8*. — La obligación de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este último tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor personalmente. Poco importa al acreedor que la obligación de dar ó entregar una cosa se cumpla por el uno ó por el otro, con tal que la cosa sea entregada; pero no puede decirse otro tanto de la obligación de hacer. Así que, si un hábil pintor se ha obligado á hacerme un retrato, no puede hacerlo ejecutar por otro contra mi voluntad.

¿A quién ha de hacerse la paga? *Cuñam?* Al acreedor, á no ser que esté acusado de erimen por que pueda perder su persona y bienes; — ó á su procurador ó mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar todos sus bienes; — ó á su mandatario que tenga poderes al efecto, mas no al que solamente los tenga para pedir en juicio la deuda; — ó á un tercero designado en la convención, á no ser que despues hubiese mudado de estado, haciéndose religioso, ó siendo deportado para siempre, ó pasando á poder de otro por adopción ó esclavitud; — ó á la persona que estuviese autorizada por la justicia ó por la ley; *ley 5, tit. 14, Part. 8*. — La paga hecha al que no tiene poder para recibirla por el acreedor, es válida si este la ratifica ó se aprovecha de ella, como por ejemplo, en el caso de que la cosa pagada se hubiese empleado en su utilidad, ó de que la haya encontrado en la sucesión de su padre que la habia recibido sin poder y falleció despues; *dicha ley 5*. — La paga hecha de buena fe al que se halla en posesión del crédito, es también válida, aunque el poseedor sea despojado despues por la evicción: si muriendo mi acreedor, por ejemplo, y poniéndose en posesión de sus bienes uno de sus parientes, le pago yo mi deuda, queda enteramente libre y exonerado, aunque se presente despues otro pariente mas próximo que le venza y le despoje, porque todo poseedor se presume propietario, *possessor por domino habetur*; mas es preciso que yo haya pagado de buena fe, creyendo realmente que el poseedor del crédito era su dueño. — No es válida la paga que se hace á un acreedor incapaz de recibirla; y así para que sea segura la que se hace á un menor de veinte y cinco años, se ha de hacer á este ó á su curador con licencia ó mandato del juez; pues de otro modo, si jugare, malgastare ó perdiere lo pagado, se le habria de otorgar de nuevo; entendiéndose lo mismo respecto del loco, desmemoriado, ó disipador de sus bienes que tenga curador de ellos; *ley 4, tit. 14, Part. 8*.

¿Qué es lo que se ha de pagar? *Quid?* La misma cosa que se debe, porque no se puede forzar al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor: *Aliud pro alio, invito creditore, satvi non potest*; pero si acciesciese que el deudor no pudiese pagar

(1) Sobre la materia de este artículo trata extensamente la *Cur. Filip.*, lib. 3, com. terr., cap. 7, *Paga*.

la misma cosa que debía, podrá dar otra según el arbitrio del juez, y si la obligación fuere de hacer alguna cosa, y el deudor no pudiere hacerla del modo que prometió, la deberá hacer de otro, también según el arbitrio del juez, satisfaciendo además los daños y perjuicios ocasionados por tal defecto, *ley 8 tit 14 Part 5* — El deudor de un cuerpo cierto y determinado, como v gr de tal caballo, del trigo que existe en tal granero, de tal tonel de vino, cumple con dar la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la entrega, sin ser responsable del deterioro que no provenga de su culpa ó después de estar en mora, y si la deuda es de una cosa que no está determinada sino por su especie, como v gr un caballo, tanta cantidad de trigo, un tonel de vino, no está obligado el deudor a darla de la mejor calidad, ni tampoco puede ofrecerla de la peor, *ley 18, tit 11 y ley 9, tit 14, Part 5* — Si la cosa se pierde o muere sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para darla, o a falta de este, antes que el acreedor la demande en juicio, se extingue la deuda, pero si la muerte o pérdida ocurriere por su culpa o engaño, será obligado a pagar la estimación de ella.

¿En donde se ha de hacer la paga? *Ubi?* En el lugar designado por la convención, y no habiéndose designado en el lugar en que estaba la cosa debida al tiempo de la obligación, cuando consiste en un cuerpo cierto y determinado si yo te vendí, por ejemplo el trigo que tenía encerrado en mi granero, allí es donde te lo habré de entregar no habiendo pacto contrario, *ley 25, tit 11, Part 5, y ley 2, tit 5b, Part 7 (1)* Fuera de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del deudor, porque en la duda las cláusulas se interpretan en su favor — Los gastos de la paga son de cargo del deudor, así los que ocurren en el transporte de la cosa desde el lugar donde se halla hasta el lugar en que debe entregarse, como los que tienen por objeto hacer constar el cumplimiento de la obligación v gr los del recibo, finquero, carta de pago o escritura. Véase *Lugar*.

¿Como se ha de hacer la paga? *Quomodo?* Del modo que se hubiere estipulado parcial o totalmente, y no habiéndose tratado nada sobre este punto, se ha de pagar precisamente por entero, de manera que no se podrá forzar al acreedor a recibir por partes la deuda, aunque sea divisible, y si el deudor no pudiere pagarla de una vez, habrá de satisfacerla del mejor modo que le sea posible, indemnizando además al acreedor de los daños y perjuicios que se le siguieren. Si el acreedor no quiere recibir la paga, puede el deudor ofrecérsela en el tiempo y forma correspondientes, delante de hombres buenos, o ante el juez como se acostumbra, y depositarla en seguida con aprobación de este en praje seguro, con lo cual queda libre de la obligación, y del peligro de la cosa, que si se pierde después se pierde para el acreedor. *ley 8, tit 14, Part 5* Véase *Oferta y Consignación*. Si el deudor se resistiere a hacer la paga, no puede el acreedor apremiarle por sí ni tomarle prendas sin mandato del juez, y no ser que así se hubiese dispuesto en la convención. En caso contrario, debe restituir lo cobrado por fuerza, y pierde su derecho a la deuda, y si solo hubiere pretendido por razón de ella, volverá la prenda doble al deudor, y este no está obligado a responderle hasta reintegrarse, *ley 14, tit 14, Part 5*.

¿Cuándo se ha de hacer la paga? *Quando?* En el tiempo convenido, o en el que se presume que el deudor quiso obligarse a hacerla según las circunstancias. El obligado a dar o hacer lo prometido en cierto plazo, no se puede excusar, aunque el acreedor no lo demande. *Dies interpellat*

pro homine, ley 8, tit 14, Part 5 El plazo se presume establecido a favor del deudor, y así es que este puede renunciarlo, y ofrecer la paga al acreedor antes de su vencimiento, pero puede forzarse a este a recibirla (2) Sostienen algunos autores que así como no puede obligarse al deudor a pagar antes del plazo, tampoco puede apremiarse al acreedor a la aceptación de la paga antes de dicho tiempo, según la regla de que *pacta sunt legem contractibus* mas parece que el acreedor debe tomar la cosa debida aun antes del vencimiento del término *favoris liberationis*, con tal que de ello no se le siga perjuicio, o no se deduzca de la naturaleza ó circunstancias del contrato que el plazo se estipuló en su favor.

El que debe diferentes sumas a un mismo acreedor tiene derecho de declarar cuando paga cual es la deuda que quiere extinguir si calla, se imputará la cantidad pagada a la deuda que elija el acreedor sin contradicción del deudor si ninguno la señala, se aplicará a la mas gravosa por razón de pena, reditos o intereses v si son iguales, a todas proporcionalmente, aunque parezca natural se aplique a la mas antigua. Esto es, a la que haga mas tiempo que ha vencido como disponia el derecho romano, *ley 10 tit 14, Part 5 y ley 38 tit 15 Part 5* — El deudor que no tiene bastante caudal para pagar todas sus deudas por entero, suele pedir espera, moratoria o quita, o hace cesion de bienes a sus acreedores — Véase *Obligación en sus diferentes artículos, Acreedores, Concurso de acreedores, Graduación de acreedores, Cesion de bienes, Espera, Moratoria y Quita*.

PAGA INDEBIDA O PAGA DE LO QUE NO SE DEBE Un cuasi contrato por el cual pagando uno por yerro una cosa que no debe, quedará obligado el que la recibe a devolverla con sus productos. El que paga una deuda creyendo por error que la debía, como cuando uno la paga ignorando haberla ya satisfecho su procurador o mayordomo, o haberse remitido el acreedor en su testamento, tiene derecho de repetición contra la persona a quien se pago, *ley 28, tit 14, Part 5* Si el demandado sobre la restitución confiesa la paga como legitima y niega el error, habrá de probarlo el demandante, pero si aquel niega la paga y esta la prueba, aunque no acredite el error, se habrá de hacer la restitución, sino es que el demandado quisiere probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera. Mas no ha lugar esta regla respecto del menor de veinte y cinco años, mujer, labrador sencillo y soldado, pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado respondiere que era legitima y verdadera, tiene que probar este su derecho á ella para eximirse de su restitución, sin que el demandante haya de probar su yerro, *ley 39, tit 14, Part 5*.

Hemos dicho que la paga ha de haberse hecho por error, para que pueda repetirse, pues el que paga sabiendo que no debía no podrá recobrarlo por juzgarse que lo hizo con intención de dolo, salvo si fuese menor de veinte y cinco años, que por razón de su edad podría repetirlo, *ley 30, tit 14, Part 5* Mas si la paga se hizo, no por error de hecho, sino por error de derecho, ¿podrá reclamarse? Puede decirse aquí, como en todos los contratos, que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, esta es nula y por consiguiente revocable si creyendo yo, por ejemplo, que según nuestro derecho la mujer hereda al marido, pago a la viuda de mi acreedor la deuda que habia contratado a favor de este, no hay duda que podre repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el unico motivo de-

(1) Véase el P Murillo, lib 5, t 25, de *solutionibus solutio quod sit, a quo, cui, in qua moneta, quo tempore et loco fieri debeat*

(2) Véase a Gomez, *Fueros*, lib 2, cap 9 n 4, y veanse varios lugares del cap 10 — P Murillo, lib 3, n 210 al medio, y tengase presente la Orden de Bilbao, cap 15, n 39

terminante de la paga, sino que esta se funda tambien en alguna abligacion natural ó imperfecta, no hay entónces lugar á la repeticion. Si he pagado pues una cantidad que perdí al juego, si he cumplido una obligacion que contraí sin autorizacion en mi menor edad, si he restituido una cosa que habia ya prescrito, si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto, si he pagado voluntariamente una deuda despues de haber sido absuelto de ella sin razon en juicio, no tendré ya derecho para hacer reclamacion alguna; porque si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecia mi adversario de accion civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho mas que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa; *ley 33, tit. 14, Part. 5.* Tampoco puede repetirse lo que se diere por titulo de dote ó arras á una mujer por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algun motivo de parentesco ú otra razon, porque tal donacion es obra de piedad; *ley 33, tit. 14, Part. 5;* ni tampoco lo que se paga por transaccion, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demas medios de prueba que el deudor podia tener á su favor; *ley 34, tit. 14, Part. 5.*

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente, ó tiene buena fe creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe. En uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fe ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa; y teniendo mala fe, ha de pagar su valor no solo en el caso de venta, sino tambien en el de pérdida, aunque esta sea inculpable; *ley 37, tit. 14, Part. 5.*

PAGA POR CADA TORPE. La paga que se hace por alguna cosa torpe, injusta ó contra derecho. La torpeza ó injusticia puede estar de parte del que da, ó del que recibe, ó de ambos. Cuando la torpeza está únicamente de parte del que recibe, hay lugar á la repeticion de la cosa pagada; y no lo hay, cuando está de parte del que da ó de ambos; *ley 47, tit. 14, Part. 5.* Así pues, si das dinero á Pedro porque no cometa hurto, sacrilegio, homicidio, adulterio ú otro delito, ó al juez para que no te haga injusticia, podrás repetir; porque es torpeza recibir precio por abstenerse de lo que no se puede hacer sino faltando á sus deberes, y no lo es el darlo para que no se haga mal ó para redimir una vejacion. Pero si das dinero ú otra cosa al juez con el fin de sobornarle, ó á una mujer de buena fama con intencion de seducirla, no lo podrás recobrar, aunque en el segundo caso la mujer no acceda á tus deseos; porque hay torpeza de parte de los dos, y habiendo igualdad es mejor la condicion del que posee; bien que en el caso del juez lo dado no queda en él sino que pasa al fisco; *ley 33, tit. 14, Part. 5.* Si los que se casan sabiendo que tienen impedimento legitimo entre sí, se dieran uno á otro alguna cosa por dote ó arras, y despues se separa el matrimonio, ninguno de los dos podrá pedir ni recobrar lo dado al otro, por cuanto la torpeza procede de ambas partes; pero tampoco gana cada uno lo recibido, sino que debe aplicarse al fisco; á no ser menores de veinte y cinco años, los cuales habrán de restituirse lo que se hubieren dado por dote ó arras, sin que incurran en la pena de perderlo para el fisco; *ley 31, tit. 14, Part. 5.* Si una mujer sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan que lo ignora, se casa no obstante dándole dote, no la podrá reclamar cuando los separen, porque hay torpeza de parte del que da; *ley 30, tit. 14, Part. 5.* Por esta misma razon no tiene derecho de repeticion el que diese dinero á mujer pública por tener acceso con ella; en cuyo caso dice la ley que está la torpeza de parte de él, y no de la mujer, que sin embargo de su grave pecado, no obra mal

en recibir lo que le ofrecen; *ley 33, tit. 14, Part. 5.* Véase *Concusion, Concusionario y Barateria.* — El que habiendo cometido algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubra, puede pedir su restitucion; porque si bien fué torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, pues todo hombre debe solicitar cuanto pudiere no caer en riesgo de perder la vida ó la fama.

PAGARÉ. Papel de obligacion por alguna cantidad que se ofrece pagar á tiempo determinado. Véase *Contrato literal, Instrumento privado, ó Instrumento ejecutivo* por lo que hace á la palabra *Vale* que es lo mismo.

PAGARÉ Á LA ÓRDEN (1). En el comercio es el papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad, dentro de un tiempo determinado á cierta persona ó á su orden. El pagaré ó vale á la orden que proceda de operaciones de comercio produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, ménos en cuanto á la aceptacion y en lo demas que se espresa en este artículo; y debe contener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligacion de pagarlo; *arts. 538 y 563, cód. de com.* — El vale ó pagaré á la orden es pagadero diez dias despues de su fecha, si no tuviese época determinada para el pago; y si la tuviese, es pagadero el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesia, gracia ni uso: teniendo entendido que el plazo marcado en él corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio; *art. 561.* — Los endosos han de estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio; *art. 564.* — El tenedor no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del pagaré, á cuyo dorso han de anotarse, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra los endosantes por el residuo; *art. 565.* — La accion ejecutiva del pagaré no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento; *art. 566.* — La responsabilidad de los endosantes caduca trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale ó pagaré; *art. 568.* — Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso del pagaré, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento; *art. 169.* — El pagaré que no esté espedito á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos; *art. 570.* — El pagaré á favor del portador, sin espresion de persona determinada, no produce obligacion civil ni accion en juicio; *art. 571.* Véase *Letra de cambio y Libranza.*

PAGO. La entrega de algun dinero que se debe; — la satisfaccion, premio ó recompensa; — y el distrito determinado de tierras ó heredades, especialmente de viñas.

PAGO DE LETRA DE CAMBIO. La satisfaccion ó prestacion de la cantidad que se manda pagar por una letra de cambio al tiempo de su vencimiento.

« Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se hace el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza; » *art. 494.*

(1) Sobre el contenido de este artículo, véase el código de comercio de España, tit. 10, arts. desde 538 á 571; pero entre los Mejicanos véase lo adaptable de los caps. 13 y 14 de las Ordenes de Bilbao.

— Si una letra de cambio fuese pagadera en España con piezas de cinco francos ó napoleones, seria necesario dar piezas de cinco francos ó napoleones y no su valor; y si la letra de cambio no indica precisamente el género de moneda, puede escoger el portador entre las monedas nacionales, es decir, entre el oro y la plata, porque la moneda de cobre ó de vellón no puede emplearse en estos pagos sino en cortísima cantidad y á voluntad de las partes. El portador de la letra de cambio puede exigir su pago en numerario, y desechar los billetes de banco que establecidos para la comodidad del comercio, no son sino de simple confianza. Esta regla no impide que si la moneda es extranjera, no pueda pagarse la letra al curso del cambio en moneda del lugar en que debe cobrarse. El artículo no ha hecho mas que establecer el principio, es decir, constituir la deuda en la moneda que debe darse, indemnizando la diferencia entre esta moneda y aquella en que se paga. Si se hubiese dicho que la diferencia habia de arreglarse al curso del cambio, se hubiese podido concluir que era necesario seguirla indefinidamente, y que por ejemplo una letra de cambio en libras esterlinas sobre Madrid debia ser pagada á la tasa mas alta ó mas baja que la libra tendria en esta villa en el dia del vencimiento. Por lo demas, es preciso detenerse en el curso que tuviere la moneda en el tiempo del vencimiento de la letra; y no en el que podrá tener en el dia que se girare la letra, á no ser que hubiera estipulacion contraria.

« El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legitima; » *art. 495.*

— La letra de cambio ha podido perderse, y era posible que en el intervalo del pago al vencimiento formase oposicion el verdadero propietario en manos del aceptante, ó que el portador hiciese quiebra antes de vencer la letra. Entónces el pago anticipado podia perjudicar á sus acreedores.

« Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente; » *art. 496.*

— Dicese que se presume; pues si prueba el dueño de la letra que ha habido concusion culpable entre el portador y el pagador, ó bien negligencia inexcusable, podrá el tribunal, tomando en consideracion estas circunstancias, decidir que el pagador no quede exonerado. El pagador no tiene los medios ni la posibilidad de asegurarse de la verdad de las firmas puestas al dorso de una letra de cambio, ni de la identidad de la última firma y del portador que se la presenta. Por otra parte, no se podia permitir, sin dar un golpe funesto al comercio, que el aceptante se negase al pago de la letra bajo un vano pretexto; y se ha debido decidir que el pagador queda libre de pleno derecho por el pago, sin que se vea obligado á probar su buena fe; pero solo se presume que es válido el pago, es decir, que si el propietario de la letra prueba una colusion culpable entre el portador y el pagador, ó una negligencia inexcusable, podria decidirse que no se ha pagado á persona legitima, y así es preciso que preceda embargo del valor de la letra por decreto de juez para que el pagador quede exonerado.

« El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor; » *art. 497.*

— Es tan esencial á la letra de cambio el ser pagada en el momento de su vencimiento, que la ley prohibe á los jueces el prorogar este término; ordena al portador hacer el protesto luego que se le ha negado el pago, y no permite al deudor anticiparse á la época de su vencimiento. Mas todas estas precauciones hubieran llegado á ser inútiles, si se hubiese permitido detener el pago por oposiciones fundadas en cualesquiera de las demas causas que producen este efecto con respecto á las deudas ordinarias. La ley no admite

pues oposiciones ni embargos sino en dos casos en que seria imposible negarlos sin perjudicar el interes mismo que se ha querido servir proveyendo con tantas precauciones á la exactitud del pago, es decir, al interes del propietario. El primer caso de estos es el de pérdida ó robo de la letra de cambio, y el segundo es cuando deja de pertenecer al portador, y por su quiebra viene á ser la prenda ó mas frecuentemente la propiedad de sus acreedores.

Así es que todos los embargos fundados sobre otras causas, por mas poderosas que sean respecto de las deudas de diferente naturaleza, no impiden, ó por mejor decir, no dispensan al aceptante de pagar. Sin embargo y como en ciertas circunstancias responde el aceptante del pago que por falta de precaucion hubiera hecho indebidamente, no le está prohibido cuando se presentan tales circunstancias el dar su negativa; pero debe tener cuidado de no permitirse este extremo, sino en cuanto puede no tomar las consecuencias del protesto; y puede, por ejemplo, negar el pago á un heredero menor ó á una mujer casada que estuviere en poder del marido.

« Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago; » *art. 498.*

« El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que le conozcan ó salgan garantes de esta; » *art. 499.*

« Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á ménos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion. Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho; » *art. 500.*

« El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento; » *art. 501.*

— En derecho comun el plazo se presume siempre estipulado á favor del deudor, á no ser que resulte de la estipulacion ó de las circunstancias que se ha convenido tambien á favor del acreedor. Resulta de aqui que en el derecho comun el deudor puede renunciar al beneficio del término introducido en su favor y pagar antes del vencimiento. Pero no es así en materia de comercio; pues el que toma una letra de cambio, no tiene solamente la intencion de procurarse dinero en el lugar convenido, sino tambien de no tenerlo ni mas temprano ni mas tarde que en el momento preciso en que tuviere necesidad de él.

« Conviene en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta; » *art. 502.*

— Podria dudarse que el portador de una letra que consentia en recibir parte de su importe, la tomaba por su cuenta y perdía su recurso contra todos los endosantes por la cantidad que dejó de recibir. Esta costumbre pondria al portador en una fatal alternativa. Se ha creído pues que debia olvidarse, dando al portador la facultad de hacer protestar la letra por el resto, porque es evidente que la ley le asegura su recurso obligándole á llenar la formalidad que es necesaria para conservarlo; y los pagos hechos á cuenta no tendrán otro efecto que el de producir en otro tanto la exoneracion de los libradores y endosantes.

« El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus

ejemplares que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación; » *art. 503.*

— Lo primero que debe hacer el pagador de una letra es recoger la que contiene su aceptación, porque en ello tiene interés, como que el legítimo portador de ella tendría derecho á hacerse pagar su importe, pues por medio de su aceptación quedó obligado directamente á él; mas si el portador de la aceptación era el mismo individuo ya satisfecho por el ejemplar primero ó segundo no aceptado todavía, es evidente que no podría ser pagado segunda vez en virtud de la letra aceptada que presentase. La equidad y los principios del derecho comun se oponen á ello, porque todo pago supone una deuda, y en este caso ya no la hay; mas luego que el aceptante ha pagado en virtud de una letra de cambio no aceptada, sin retirar la que lleva su aceptación, ¿queda libre con respecto al librador que ha hecho la provisión? La afirmativa parece resultar de estas palabras del artículo: *queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación*; luego no lo queda con respecto á todos los demas y por consiguiente del librador.

« El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna; » *art. 504.*

— Una letra no aceptada no puede ser un título en mano del que no sea propietario de ella, porque aquel que la hubiese pagado sobre otro ejemplar á la persona á quien pertenece rechazaria al falsario presentándole la letra satisfecha. La fianza pues no es absolutamente necesaria para la seguridad del aceptante. Sin embargo, el aceptante no está obligado á verificar el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación si el portador no se presta á dar fianza, porque mientras este no presente la letra aceptada, no tiene aquel ninguna obligación á satisfacerla.

« Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no ántes sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el *art. 436*; » *art. 505.* — Mas sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 437, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador; » *art. 506.*

— Véase *Letra de cambio*, §§ XV y XVI.

« El que haya perdido una letra estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle ó que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia, conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra; » *art. 507.*

« Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos

efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador; » *art. 508.*

« La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador. Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre ó interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causasen hasta obtenerla; » *art. 509.*

« Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad de librador y endosantes; » *art. 510.* Véase *Letra de cambio*, é *Intervencion en la aceptación y pago de letra.*

PALABRAS DE LA LEY. Por palabras de la ley debe entenderse los términos en que se halla concebida una ley; pero vulgarmente no se entiende sino ciertas espresiones que las leyes dan y señalan por gravemente injuriosas, y que ofenden y piden satisfaccion, cuales son las de *gajo, sodomita, cornudo, traidor, hereje, etc.*; *ley 1, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec. Véase Ley, Interpretacion de las leyes, é Injuria verbal.*

PALINODIA. La retractacion pública de lo que ántes se habia dicho. El que hace á una persona ciertas injurias verbales, tiene que desdecirse ó cantar la palinodia ante el juez y testigos, á ménos que el injuriante no pertenezca á la clase de los nobles, los cuales están dispensados de esta pena; *ley 1, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec. Véase Injuria verbal.*

PALOMAS. Las palomas son silvestres ó domésticas. Las silvestres son consideradas como cualquiera otra ave que no tiene dueño, y las domésticas se reputan de dominio privado en las cercanías de los palomares.

Las palomas campesinas pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas en la palabra *Caza.*

No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º de la palabra *Pesca.*

Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos corrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

Durante las dos épocas espresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar. *Arts. 19 y 24 de la ordenanza de 3 de mayo de 1834. Véase Caza.*

Cuando las palomas de un palomar vecino desamparan su palomar para venir á establecerse en el mio, adquiero el dominio de ellas por derecho de accesion. Efectivamente, como las palomas de nuestros palomares son aves bravas, *feræ naturæ*, que se hallan en estado de libertad, *in libertate*

naturali, no podemos llamarnos propiamente dueños ni poseedores de tales palomas *per se*, sino solo en cuanto hacen parte de nuestro palomar en que se han fijado; pues luego que estas aves se han establecido en un palomar, se considera que mientras conservan la costumbre de ir y volver no componen con el cuerpo del palomar sino una misma cosa, esto es, un palomar poblado de palomas, y no forman sino un todo cuya parte principal es el casco del palomar, y las palomas que lo pueblan, y las partes accesorias. De aquí es que las palomas que vienen á establecerse en mi palomar, se hacen partes accesorias de mi palomar, y yo de consiguiente gano su dominio por derecho de accesion, *ut ac potestate rei meæ*. El dueño del palomar vecino que estas palomas han abandonado, no puede reclamarlas, porque no era poseedor ni propietario de ellas sino en cuanto hacian parte de su palomar, y no hacian parte de su palomar sino en cuanto conservaban la costumbre de ir y volver á él; de modo que habiendo perdido esta costumbre, han dejado ya de hacer parte del palomar antiguo y de pertenecer al dueño del mismo. Mas aunque podamos adquirir legitimamente las palomas que abandonan los palomares inmediatos para venir á establecerse en los nuestros, no nos es permitido servirnos de maniobras para atraerlas; y así es que si el dueño de un palomar pusiera en él alguna cosa con el objeto de atraer las palomas de los vecinos, podrian estos reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se les siguiesen.

PANALES. Los receptáculos que las abejas forman de cera, y en que fabrican y guardan la miel. Como las abejas se reputan por animales fieros ó salvajes, no las hace suyas el dueño del árbol en que hicieren enjambre, hasta que las encierre en colmenas ú otra cosa, ni tampoco los panales hasta que los tome y se los lleve; de modo que si viene una persona estraña y toma el enjambre ó los panales ántes que el dueño del árbol, gana su dominio, á ménos que este hallándose presente se lo prohiba; *ley 22, tit. 23, Part. 3. Véase Abejas.*

PANDECTAS. Palabra griega que significa coleccion universal, y está adoptada para designar la compilacion de las sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas, dividida en cincuenta libros, y promulgada en el año de 529. Llámase tambien *Digesto* por el orden seguido en ella. Véase *Derecho romano*.

PAPEL. Lo que se escribe en papel ó pergamino ajeno cede al dueño de este, ya sea que el escritor tenga buena fe creyendo que el papel era suyo, ya sea que la tenga mala sabiendo que no lo era; con la diferencia de que en el primer caso puede reclamar el valor de lo escrito por justiprecio de peritos, y en el segundo lo pierde. La razon de tan estraña disposicion se funda en la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, y el papel es lo principal respecto de la escritura, la cual no podria subsistir sin él: *Neccesse est ei rei cedi quod sine illa stare non potest*. Mas si lo escrito es un secreto ó cosa que interese á su autor, ¿será posible exista un tribunal que fiél observador de la letra de la ley lo adjudique al dueño del papel que lo reclame? La equidad dicta que el autor ó dueño de lo escrito se quede con él, pagando al del papel lo que este valiese. Véase *Accesion industrial*.

PAPEL EN DERECHO. El informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio.

PAPEL MONEDA. Llámense así ciertos billetes, cédulas ó vales impresos y revestidos de signos y caractéres distintivos, que se emiten por autoridad pública y se sustituyen al dinero efectivo, teniendo curso como si fuesen moneda.

Tales son las cédulas de banco, ó vales trasmisibles que representan ciertas partes ó porciones de que se compone el fondo de un banco: tales son tambien los vales reales de que se hablará en su lugar. Tales eran en Francia los asignados y mandatos territoriales durante la revolucion, y tales son en el dia las acciones y los billetes del banco de la misma. Hay varias especies de papel moneda: unas dan rédito ó interes, y otras no lo dan; y unas son á la orden, como las letras de cambio, y se traspanan como estas mediante endoso; y otras son pagaderas al portador, y se transmiten solo mediante la entrega sin ninguna formalidad. El papel moneda, hablando en general, presenta muchas ventajas; facilita las operaciones mercantiles; circula y se remite sin riesgo y sin gastos á los paises lejanos; evita el transporte incómodo, costoso y arriesgado de los metales, y representa el dinero, así como el dinero representa las riquezas. En el art. 13 del real decreto de 20 de agosto de 1780 se dice: «Los falsificadores de vales reales, sus auxiliadores y espendedores quedan sujetos á las mismas penas que los monederos falsos.» La falsificacion de los billetes del banco de San Fernando lleva consigo la pena capital, como se estampaba en ellos; pero los estatutos ó reglamento del mismo aprobados por el rey se refieren á la ley recopilada, tít. 8, lib. 12.

No puede dudarse pues que las disposiciones legales contra los falsificadores de moneda metálica son aplicables al caso de igual delito en papel moneda del Estado. En este delito concurren todavia razones mas poderosas que las que motivaron el justo rigor del legislador contra los falsificadores de la moneda metálica. La falsificacion del papel es mas fácil de hacerse, y mucho mas difícil de descubrirse. Es tambien difícil el fabricar y espendir moneda metálica falsa en grandes cantidades; y en papel es muy fácil hacerlo. Por eso en Inglaterra es castigada con pena capital la falsificacion de los billetes de banco, del Echiquier, de loterías, y hasta de alguna compañía. En Francia por el código penal de Napoleon tenia la misma pena y la de confiscacion de bienes, que despues de la revolucion de julio de 1830 ha quedado reducida á la de trabajos perpetuos.

PAPEL SUBLICIOSO. Véase *Posquin*.

PAPEL SELLADO. El que está señalado con las armas del rey, y sirve para autorizar las escrituras públicas, las diligencias judiciales y otros instrumentos, que serian nulos si se hiciesen en papel comun. Hácese todos los años con distintos caractéres y señales, de modo que solo puede usarse durante el año para que se hace; tiene diferentes precios, segun el sello, pues lo hay de cuatro sellos distintos, mayor ó primero, y ademas lo hay de pobres y de oficio, con las armas reales y una inscripcion que así lo declara, siendo el producto para el erario; y el que lo falsificare ó concurrere á la fabricacion ó espendicion del falso, incurre en todas las penas impuestas á los falsificadores de moneda. Ningun instrumento público puede estenderse sino en papel del sello que le corresponda segun la materia ó cantidad de que se trate, bajo la pena de no hacer fe judicial ni extrajudicialmente, la de no dar derecho ni título alguno á las partes, las cuales al contrario por el mismo hecho pierden el que tuvierien con el interes y cantidades sobre que el instrumento se hubiere otorgado, y finalmente la de gravisimas multas y privacion de oficio en que incurre el escribano, procurador, abogado y juez que lo estienda, presente ó admita. — Los contratos y obligaciones que se estienden en escritos privados y en papel del sello correspondiente segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos privados

mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen.
Ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.

Cédula real de 12 de mayo de 1824 para el uso del papel sellado.

Artículo 1º. Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas reales, eclesiásticas ó de señorío, para hacer fe y tener curso se han de estender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el real decreto y cédula de veinte y tres de julio de mil setecientos noventa y cuatro.

Art. 2º. Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos reinos, segun las leyes de la Recopilacion.

Art. 3º. Se formarán siete clases de sellos: uno con el nombre de Ilustres: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de Pobres, y otro para despacho de oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponde y su valor. Tambien tendrá las armas reales y el busto del Soberano. El tipo variará cada año.

Art. 4º. Se prohíbe el uso de rubricar papel blanco á pretesto de faltar el sellado. Igualmente se prohíbe rubricar papel de sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarias no debe experimentarse falta de papel sellado de todas las clases.

Art. 5º. Se hará como hasta ahora la impresion de los sellos y busto real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

Art. 6º. Los precios del papel sellado serán los mismos que hoy tiene, á escepcion del del sello de Ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

Art. 7º. Las reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma real, refrendada por mis secretarios, y las provisiones reales despachadas por cualquier consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de Ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciabiles, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

Art. 8º. Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la real Hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

Art. 9º. Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó consejos, deben escribirse en sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

Art. 10. Los títulos de regidores, receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos numerarios de audiencias ó de cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciabiles de provision ó confirmacion de grandes, títulos, comendadores ó comunidades religiosas, se estenderán en papel del sello de Ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

Art. 11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se espidan por las ciudades de voto en Cortes, se estenderán en papel del sello de Ilustres. Los de las mismas clases que espidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del sello cuarto.

Art. 12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los administradores, arrendadores, tesoreros ó receptores de Hacienda real dan á los guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros ó alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero. Todos los demas superiores á estos se ocribirán en el del sello de Ilustres. Los que fuesen provistos por los administradores y arrendadores de los estados que están puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del sello tercero.

Art. 13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de priores, cónsules, receptores, tesoreros y asesores de los consulados, se escribirán en papel del sello de Ilustres: los de escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero y los inferiores á estos en el del sello tercero.

Art. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espiden por el concejo de la Mesta se estenderán en papel del sello de Ilustres.

Art. 15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de Señoria ó Escelencia, se escribirá en papel del sello de Ilustres.

Art. 16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber: los superiores de generales, mariscales de campo, coroneles, almirantes, sarjentos mayores, capitanes, ayudantes, maestros de naos ó de plata, pilotos principales, así de navios de guerra como mercantes, nombrados por Mi ó por otras personas ó tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en papel del sello de Ilustres. Los demas inferiores desde el alférez inclusive en el del sello cuarto mayor.

Art. 17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de provisiones, hospitales y demas, se espidirán los títulos de jefes en papel del sello de Ilustres: los de oficiales mayores en el del sello primero; y los de los demas en el del sello tercero.

Art. 18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de veedor, contador ó pagador, se escribirán en papel del sello de Ilustres, y los demas inferiores á estos en el del sello tercero.

Art. 19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los secretarios y contadores de los consejos ó juntas, se pondrán en papel del sello segundo.

Art. 20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del sello de Ilustres, y si de los inferiores en el del sello cuarto.

Art. 21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan 40,000 reales de sueldo, y se espidan por los consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, juntas ó corporaciones aprobadas por la real autoridad, se escribirán en sello de Ilustres; los que pasen de 50,000 reales y no lleguen á 40,000 se pondrán en papel del sello primero; y los inferiores en el del sello cuarto.

Art. 22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de secretarios, contadores, escribanos ú otros ministros ó justicias para cualquier efecto, se escribirán en papel del sello cuarto.

Art. 23. Las licencias para ir á Indias, para salir navios y para comerciar en géneros que necesitan licencia, deberán ir en papel del sello de Ilustres.

Art. 24. Las cartas de exámen de los oficios que dan los gremios ó los pueblos irán en papel del sello primero. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones,

fondas y demas casas de trato se darán en papel del sello segundo.

Art. 25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos, u otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la real Hacienda y ministros ó justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de 1,000 ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de Ilustres: las que bajaren de 1,000 ducados hasta 100 en el del sello segundo, y las que fuesen de ménos de 100 en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de 20,000 al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les perteneciere.

Art. 26. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones, ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el papel del sello que les tocasse, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

Art. 27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de 1,000 ducados y de ahí arriba, se estiendan en papel del sello de Ilustres: si bajase hasta 100 en el del sello segundo; y si bajase de 100 en el del sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del sello de Ilustres.

Art. 29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de 1,000 ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo: las que bajasen de 1,000 ducados hasta 100, en el del sello tercero; y si bajasen de 100, en el del sello cuarto.

Art. 30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de 1,000 ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del sello de Ilustres: si bajasen hasta 100, en el del sello segundo; y si bajasen de 100, en el del sello cuarto.

Art. 31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

Art. 32. Las fianzas que se dan por los jueces de comision ú ordinarios, por los tutores, administradores, receptores, tesoreros, ejecutores, comisarios, maestros de naos ó de plata, ú otros cualesquiera oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

Art. 33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el consejo de las órdenes, ó en otro cualquier consejo, tribunal, comunidad ó juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del sello de Ilustres.

Art. 34. Para mayor claridad, y evitar alguna duda que

podiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que esceda de 20,000 reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del sello de Ilustres: desde 1,000 ducados hasta 20,000 reales en el del sello primero: de 500 ducados á 1,000 en el del sello segundo; y los de 300 ducados en el del sello tercero.

Art. 35. Las fianzas de 1,500 doblas de la segunda suplicacion, y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del sello segundo: las de las leyes de Toledo y de Madrid que se sigan sobre mas de 1,000 ducados en el del sello primero: de 1,000 hasta 500 en el del segundo; y de 500 abajo en el del tercero. Y se previene que si en la clase de las primeras pasase alguna de la suma de 20,000 reales, se extenderá en papel del sello de Ilustres; y ademas que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

Art. 36. Los poderes que otorgaren los Grandes para administrar, se extenderán en papel del sello de Ilustres: los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de 1,000 ducados, en el del sello primero; y los de esta cantidad abajo en el del sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del sello tercero.

Art. 37. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de 1,000 ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero: si bajasen hasta 100, en el del segundo; y si de 100, en el del cuarto.

Art. 38. Las obligaciones que hacen los escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan, se pondrán en papel del sello segundo. Las protestaciones extrajudiciales y los embargos y desembargos en el del sello tercero; y los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en el del sello cuarto.

Art. 39. Los registros y fletamentos de navios se extenderán en papel del sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

Art. 40. Los fletamentos ó seguros de navios, mercaderías ó dinero, si importasen 20,000 reales ó mas, se escribirán en papel del sello de Ilustres: de 1,000 ducados á 500 en el del sello primero: de 500 á 100 en el del segundo; y de ahí abajo en el del tercero.

Art. 41. Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del sello primero. Si estas ó los legados pasasen de 20,000 reales, en el del sello de Ilustres: los demas en que no haya disposicion que llegue á esta cantidad, en el del sello tercero. Si hubiese fundacion de vínculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica, se extenderán en papel del sello de Ilustres. Las reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes civil ó eclesiástica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorguen, se escribirán en el del sello de Ilustres.

Art. 42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes, despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos abiertos.

Art. 43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tam-

bien en papel comun; pero con la precisa calidad de que los escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo, escrita toda en pliegos del sello cuarto, y poniéndola en el registro certificada con el protocolo original, los traslados que dieren irán signados en papel del sello cuarto.

Art. 44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, se estenderán en papel del sello que corresponda á su cuantía, empezando desde la de 100 ducados.

Art. 45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del sello cuarto de Pobres, si no contienen manda ó legado; pero si la contuviesen, se estenderán en el que corresponda segun la cuantía de que testen. Los legados y mandas *ad pias causas* se regularán conforme á lo prevenido en el artículo 29: los traslados de los testamentos de pobres en papel del sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad, en el del sello de esta clase.

Art. 46. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados, se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento ántes de la fecha de este mi real decreto, escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento; de modo que el primero y último pliego sean del sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y los demas pliegos intermedios sean del sello cuarto en lugar del papel blanco, comun, ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar por regla general el del sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

Art. 47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto sello, podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

Art. 48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante escribanos ó notarios de estos reinos, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose integramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con este requisito y con que sea del sello correspondiente el primer pliego en la primera y demas sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

Art. 49. Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligacion de poner al pié de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el día en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al márgen de los protocolos, y dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los oспresados escribanos y notarios, pena de 100,000 maravedis, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

Art. 50. Los libros de los ayuntamientos, de las ciudades y villas de voto en Cortes y honorarias: los de las capitales de provincia: los de las santas iglesias metropolitanas y catedrales: los de los consulados y compañías de comercio autorizados por el Gobierno, y de las de seguros de cual-

quiera clase, serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los ayuntamientos, los de las iglesias colegiadas y parroquiales, los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon, y las ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se estenderán en papel del sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los fiscales serán de papel de Oficio.

Art. 51. Todos los actos judiciales interlocutorios hasta la sentencia definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquiera que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado del sello cuarto: y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo sello cuarto.

Art. 52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto.

Art. 53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se ejecuta de 100 ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del sello cuarto.

Art. 54. Así lo ejecutarán y observarán literalmente los escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la real pragmática de diez y siete de enero de mil setecientos cuarenta y cuatro, y bajo las penas en ella señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, con respecto á la cantidad por que se hubiese trabado la ejecucion.

Art. 55. Las solturas se escribirán en papel del sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera consejos, tribunales y justicias, se escribirán en papel del sello segundo el primero y el último pliego, y los intermedios en el del sello cuarto.

Art. 56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los intermedios del papel del sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del sello segundo.

Art. 57. Las pruebas é informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas, aprobándolas ó reprobándolas, se escribirán en papel del sello de Ilustres. Las de limpieza de sangre y sus definitivas se pondrán en papel del sello cuarto, empezándolas y concluyéndolas con pliegos del sello primero.

Art. 58. Los memoriales ajustados de los relatores en negocios entre partes llevarán la primera y última foja de papel del sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del sello cuarto.

Art. 59. El uso del papel de Oficio continuará como hasta aquí, y con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creacion.

Art. 60. Se permite como hasta ahora: el uso del papel de

Pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificación de tales con tres testigos ante escribano aprobado, y con autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su párroco ó de su diputación, si las solicitudes fuesen de otra clase. La información judicial se extenderá en papel del sello cuarto, y si el pleito fuese sobre interés, y el pobre obtuviese sentencia consentida ó ejecutoria de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso.

Art. 61. Gozarán de este beneficio las comunidades y establecimientos de beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca 500 ducados: las viudas que no tengan viudedad que esceda de 400: los pósitos pios administrados por eclesiásticos; y las diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de 500 ducados.

Art. 62. Todos los memoriales que se diesen al rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de extenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera consejo, tribunal ó junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demás tribunales ó juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

Art. 63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias, despachos, y otros documentos que se acostumbra escribir en pergamino, estos se sellarán con los particulares, que para el efecto se depositarán en persona señalada, como lo son los cancilleres de mis consejos, chancillerías y audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el sello correspondiente á su calidad, y mudándose los sellos cada año.

Art. 64. Todas las provisiones de llamamiento y autos que se espidiesen por el tribunal de la contaduría mayor de Cuentas para darlas, deberán escribirse en papel del sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

Art. 65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

Art. 66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán escritos en papel del sello cuarto si el cargo fuese de ménos de 100 ducados: si fuese de 100 ducados hasta 1,000, se usará del papel del sello segundo; y si de 1,000 ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero.

Art. 67. Los libros de cargo encuadernados y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año y están formados y corren en la contaduría mayor de Cuentas, se sellarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al margen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrá auto por los ministros del tribunal, en el cual se declarará el año de la formación del libro, el sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado, de

cuyos libros se usará del modo siguiente: Los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el sello reservado al fin de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán también en fin del que acaba en la forma que queda dicha, formándose otros para el año siguiente con el sello en que él hubiese de correr, y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

Art. 68. Los libros de las secretarías y contadurías del Consejo, y de la contaduría general de Valores, como son el de la razón, el de relaciones y el de mercedes, y los de la escribanía mayor de Rentas, como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de cámara y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos, la copia y registro en pliegos del sello cuarto; y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guardará lo dispuesto en la real cédula de quince de diciembre de mil seiscientos treinta y siete, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro, y en los demás oficios donde se tomase la razón del despacho se escribirá en papel común, como se acostumbra: entendiéndose esto mismo en todas las secretarías, contadurías, veedurías, proveedurías, pagadurías, y otro cualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los consejos, tribunales, juzgados, juntas, comisiones y diputaciones del reino, y sus ciudades; y por los dichos consejos, juntas, tribunales, comisiones y diputaciones se darán las órdenes necesarias para que se guarde este orden.

Art. 69. Las escrituras y obligaciones que hiciese mi tesorero general en que no hay parte interesada de quien se puedan cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida; y las que diesen los pagadores de mis casas reales y los receptores de los consejos del dinero que recibiesen de la real Hacienda para distribuirlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demás tesoreros, receptores, pagadores y administradores de la real Hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder, deberán escribirse en pliegos del sello cuarto, formándose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.

Art. 70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los ayuntamientos y los gremios de ellas, se extenderán en papel del sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

Art. 71. El repartimiento que por menor hacen los gremios se hará en papel del sello cuarto. En el propio sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos; usándose también del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la real cédula de quince de diciembre de mil seiscientos treinta y siete, á que se refiere la pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro.

Art. 72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada

de maravedises de merced ó de ayuda de costa se escribirán en papel del sello tercero, no llegando á 100 ducados; y en el del sello primero las que fuesen de 100 ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la real Hacienda, no llegando á 100 ducados, se estenderán en el del sello cuarto; y si fuesen de 100 ducados ó mas hasta 1,000, en el del sello segundo: las que fuesen ó escediesen de esta cantidad, en el del sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á 100 ducados, se estenderán en papel del sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó escedieren de ella en el del tercero. Y así las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del sello de Oficio.

Art. 73. Las cédulas de aprobacion de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los presidentes ó gobernadores del consejo de Hacienda se harán en papel del sello de Oficio. Las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse al respaldo ó al pié de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán cuando fuere necesario añadir pliegos, en el papel del sello en que estuviesen las mismas escrituras.

Art. 74. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo prevenido en el artículo 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las rentas reales, se escribirán en pliego del sello tercero.

Art. 75. El auto ó billete que el Consejo diere en el señalamiento de las medias anatas, se pondrá en papel del sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del tesorero, y dándose por la contaduría en papel del mismo sello la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los despachos que antecudiesen á la primera paga, se escribirán en papel comun; y en cuanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mi real decreto.

Art. 76. Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el archivo, se formarán en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al márgen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones, se han de estender en papel del sello cuarto.

Art. 77. En las oficinas principales de la corte y en las de las provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas, y demas objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en ellos de papel comun, á escepcion de la primera y última hoja, que será de papel del sello cuarto de Oficio, observándose precisamente la circunstancia de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las del sello, y firmándola con firma ontera los jefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los tesoreros, contadores y administradores de todas rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos jefes.

Art. 78. Todos los documentos que se espidan por las oficinas de mi real Hacienda para uso del servicio, incluidas las relaciones juradas con que los administradores y tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar ostendidos en papel

del sello cuarto de Oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

Art. 79. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvo-conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reinos se harán en papel comun, y para los reinos extranjeros en papel del sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel comun. Y si volviesen, y los derechos de la extraccion no importasen el valor de medio pliego del sello de Ilustres, se harán las guias en papel del sello cuarto.

Art. 80. Los registros y contrarregistros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en papel del sello cuarto.

Art. 81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las contadurías, secretarías ó escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del sello cuarto, y si fuesen puramente de oficio ó á instancia fiscal, en papel de Oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al tribunal.

Art. 82. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas á los eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se usará mas que del papel del sello cuarto.

Art. 83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los intendentes, subdelegados, administradores generales, tesoreros, contadores ó arrendadores de rentas, así de guardas como de comisarios, ejecutores, veedores, diligencieros y alguaciles, se estenderán en papel del sello tercero: los demas oficios superiores en el del sello primero; pero en los que se despachan en virtud de órdenes reales, y sirven con sola carta-orden de los directores generales, no se hará novedad.

Art. 84. En los demas puntos no especificados en estas reglas, concernientes al uso del papel sellado en la administracion y oficinas de rentas, se observará lo dispuesto en las leyes; proponiéndose los casos dudosos á la direccion general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi consejo de Hacienda.

Art. 85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, consiguiendo á lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Art. 86. Ni en los puestos de esta corte, ni en las demas receptorías de los partidos del reino, se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

Art. 87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las referendatas y suscripciones que le cierran; ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los abogados ó procuradores, ni los que se hallen con decreto de los consejos y juntas, ó con auto de los juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaría fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaría á la real Hacienda.

Art. 88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los consejos, juntas, chancillerías y audiencias, y aun estos estando rubricados de los secretarios, contadores, escribanos de cámara y oficiales de papeles de los mismos tribunales, á quienes solo se permite esta confianza, y no á los demas juzgados ordinarios y oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior real declaracion á consulta de mi consejo de Castilla de catorce de diciembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, pues en ella no se trata de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los cuatro sellos.

Art. 89. Siendo el sello de Oficio determinado y establecido precisamente con aplicacion á ciertas causas, y con expresa prohibicion para otras, no se hará comun su venta, sino facilitarse á los que lo necesiten y puedan gastarlo con el pago de su valor, al contado. Y mediante que lo primero se ejecuta con los consejos, tribunales y juntas, como tambien con las oficinas de esta corte, á escepcion de la sala de alcaldes de mi real casa y corte, se deberá proveer á esta, como dimanada de dicho consejo, de las resmas que necesitare hasta la cantidad que tiene asignado y recibe anualmente el escribano de cámara de gobierno del mismo consejo, por cuya mano se proveerá al de la sala.

Art. 90. Y en atencion á que por la disposicion del artículo antecedente no queda en la corte tribunal ni comision á que se deba surtir del referido sello de Oficio, sino es el juzgado ordinario del corregidor, sus tenientes y gobierno del ayuntamiento, deberá acudir el primero al tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del papel de Oficio necesite, cuyo importe pagará de contado, zelando que no se gaste ni consuma en otras causas que en aquellas para que está establecido, previéndose lo mismo á los presidentes de las chancillerías y audiencias, intendentes y corregidores de los partidos adonde se remita papel sellado, con insercion del artículo que trata de este sello para su puntual observancia.

Art. 91. Como al fin del año podrá quedar porcion de papel sellado en poder de varias personas que serian defraudadas en el coste, por no servir para el año siguiente, se deberá entregar á los consejos ó persona nombrada por ellos desde primero hasta quince de enero inclusive, admitiéndoseles y dándoles en su lugar otro del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, con la circunstancia de que los que se volviesen pasado el citado plazo no se hayan de admitir ni cambiar por otros; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que introducen moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

Art. 92. Debiéndose entender comprendidos en esta mi soberana determinacion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, pri-

vilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en estos reinos, si alguna se omitiere se ha de regular por la razon y comparacion de las espresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándose los consejos, chancillerías, audiencias, juntas y demas tribunales en cualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

Art. 93. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

Art. 94. Las letras de cambio se despacharán en la misma forma y precios que se ejecuta en el día.

Art. 95. No son comprendidas en el artículo anterior las letras ó libranzas que se giren por mis reales tesorerías.

Art. 96. Estará de venta el papel sellado de Pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 97. Queda derogada la cédula del año de mil setecientos noventa y cuatro en todo lo que se oponga á este mi soberano decreto, por haberse refundido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

Art. 98. Asimismo derogo quanto las llamadas Cortes han dispuesto sobre este punto.

Art. 99. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias, habrá ejemplares de este mireal decreto para conocimiento de todos los interesados.

— *Real orden aclaratoria del artículo 7 de la real cédula de 12 de mayo de 1824.* Que los documentos que lleven su real firma, la de los Serms. Sres. Infantes, ó de algun consejo, tribunal ó junta de provincia, se continúen escribiendo, si el pliego primero y otro al último no bastan, en intermedios del de igual sello; pero que los que se libren con firmas de otro, aunque sea por las oficinas, secretarías ó escribanías de S. M., de los consejos, tribunales ó juntas ó de cualesquiera juzgados y otra corporacion, puedan continuarse en pliegos intermedios del sello cuarto, con tal que necesiten mas de dos, pues estos, uno al principio y otro al fin, han de ser del sello que en dicho real decreto está señalado segun los casos.

En todos los pleitos donde sea parte la real Hacienda, debe usar esta del papel del sello de oficio, y si la parte contraria fuese condenada en costas, ha de reintegrar esta lo que corresponda al valor del papel del sello cuarto mayor, que dejó aquella de usar por este privilegio. *Real orden de 16 de marzo de 1826.*

A los que ofrezcan informacion de pobreza se les debe admitir la instancia en papel de pobres, y tal informacion sin exigirles derechos; y en el caso de no estar justificada tal pobreza, paguen las costas ó indemnizacion á la real Hacienda del papel sellado correspondiente. *Real orden de 15 de agosto de 1829.*

El primero y último pliego de cualquier instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, debiendo aplicarse y entenderse el referido artículo 48 lo mismo que el 46, y que los pliegos intermedios sean del papel del sello 4º. *Real orden de 2 de mayo de 1830.*

Que dicho artículo 34 (de la real cédula de 12 de marzo de 1829) quede redactado en estos términos: « Todos los títulos de concesion de honores se entenderán en papel del sello de ilustres, » anulándose todo lo demas que contiene. *Real orden de 30 de noviembre de 1830.*

Debe admitirse á cambio en los puntos de espendicion el papel de ilustres errado, observándose en este cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los cuatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del

real decreto de 12 de mayo de 1824. *Real orden de 15 de abril de 1834.*

Ha de reformarse la disposicion del articulo 28 del espresado real decreto de 12 de mayo de 1824, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: Artículo 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera género ó especies se entenderán comprendidos en los de que habla el artículo 28, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece. *Real orden de 17 de setiembre de 1834.*

El beneficio del uso del papel del sello de pobres ha de dispensarse á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas calidades se reducen los designados en el artículo citado 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. *Real orden de 30 de setiembre de 1834.*

Los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener. *Real orden de 20 de julio de 1838.*

No hay inconveniente en suministrar á los tribunales y juzgados mayor número de pliegos de oficio á cuenta del que tengan presupuestado para cada tercio de año, cuando por las circunstancias sea necesario, pues si la partida respectiva al primero ó segundo tercio no fuese suficiente por las muchas causas y negocios que en ellos ocurrieren, tal vez en el último hayan cesado, ó no sean tantos, en cuyo caso deberá rebajarse el exceso; y cuando esto no suceda, acompañarse á fin de un año un presupuesto adicional, en el que se acredite competentemente el papel tomado demas que el calculado y aprobado por la direccion, con cuyo requisito no se altera el buen orden y claridad que debe haber en las cuentas, y se aleja el caso sumamente gravoso á los intereses nacionales, de que los tribunales y juzgados presenten anualmente presupuestos exagerados para que no les falta el surtido de papel de oficio, pues que por el medio que se establece aseguran lo necesario sin menoscabo de la administracion de justicia. *Circular de 20 de mayo de 1840.*

S. M. oido el parecer del Tribunal supremo, ha tenido á bien resolver en real orden de 19 de enero de 1846: 1º. Que los apuntamientos ó memoriales ajustados de los relatores, en negocios entre partes pudientes, se escriban en papel comun, excepto el primer pliego y el último, que debetán serlo en el del sello tercero: 2º. Que en las causas de oficio y en los pleitos de pobres, cuando se formen apuntamientos ó memoriales ajustados, se estienda en estos en papel blanco, excepto el primer pliego y el último que serán de oficio ó de pobres; y si hubiere condenacion de costas, se hará el reintegro de los pliegos primero y último en la clase del sello tercero.

PAPEL SELLADO PARA DOCUMENTOS DE GIRO. Con fecha 26 de mayo de 1835 se dió una ley sobre el impuesto gradual del sello, y es como sigue:

Art. 1º. El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1º. sobre las letras de cambio: 2º. sobre las libranzas á la órden: 3º. sobre los pagarés; y 4º. sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2º. Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo espeditos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3º. No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4º. Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1º., 2º., 3º. y 4º. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles u otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5º. Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren en esta forma.

CLASES.	CANTIDADES. RS. VN.	PRECIOS. RS. VN.
1ª. hasta	2,000 inclusive	1 1/4
2ª. desde	2,001 á 3,000	3
3ª. desde	3,001 á 4,000	6
4ª. de	4,001 á 20,000	12
5ª. de	20,001 á 30,000	18
6ª. de	30,001 á 40,000	24
7ª. de	40,001 á 50,000	30
8ª. de	50,001 á 60,000	36
9ª. de	60,001 á 70,000	42
10ª. de	70,001 á 80,000	48
11ª. de	80,001 á 90,000	54
12ª. de	90,001 á 100,000	60
y de aquí adelante		

Art. 6º. En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7º. Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8º. Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llevarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9º. Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocié ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que

corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será pucsto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo, se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarien ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles.

Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del consejo real de España ó Indias, ha tenido á bien declarar, que el art. 7 de la ley de 26 de mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. *Real orden de 22 de febrero de 1836.*

† **PAPEL CONTINUO (ó MECÁNICO).** Está prohibido su uso en los oficinas y dependencias de los ministerios de la Guerra, Gobernacion y Gracia y Justicia por reales órdenes de 15 de junio, 3 de julio y 18 de noviembre de 1846.

† **PAPEL SELLADO DE MULTAS.** Véase *Multas*.

[* **De las Clases, Valores y Usos del Papel sellado en la república de México segun la ley de 29 de noviembre de 1836, publicada por bando en 19 de diciembre del mismo año, y dice así (Antes de esta ley, la reglamentaria del papel sellado era la de 6 de octubre de 1833.) (1):**

Art. 1º. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos: segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego: tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales: sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello-cuarto se estampará una parte sin precio, con el rubro de oficio, y al margen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la república.*

Art. 2º. El sello será de las armas de la nacion, grabadas con delicadeza, y con las precauciones acostumbradas para impedir la falsificacion; y una inscripcion en letra clara y proporcionada que espese, sin número ni abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3º. El sello primero se usará precisamente:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino, en todos los ramos en servicio del Estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, ú funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, inclosas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

V. En los despachos de empleos militares de general de brigada para arriba.

VI. En los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores; y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

VII. En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á escepcion de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques tanto nacionales como

(1) En la república de Venezuela todo documento ó acto llevado á registrar, para darle la autoridad pública correspondiente, debe estar estendido ó estenderse en el papel del sello que corresponda, sin lo cual no puede tomar razon de él ningun registrador subalterno; y excepto los autos de oficio, que se escribirán en papel comun, todos los demas, tanto civiles como criminales, deben estenderse en papel sellado. Las clases de este papel son siete. Para los demas pormenores puede consultarse la ley de 18 de abril de 1838, á que nos referimos; art. 15, ley de 17 de marzo de 1838.

La legislacion de la república de Chile ha confirmado la disposicion de que la falta de sello competente es causa de nulidad de todo documento, ménos de los recibos, letras de cambio, pagarés y obligaciones reconocidos por la parte en juicio ordinario y presentados con el diez tanto del papel en que debieron estenderse; pero se ha separado en cuanto al número, valor y competencia de dichos sellos, estableciendo siete, y haciendo de ellos la distribucion que puede verse en el decreto de 16 de julio de 1827; ley de 19 de noviembre de 1842.

extranjeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nación.

IX. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

XIV. En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á escepcion de los que se estiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Las copias ó testimonios de documentos que se deben estender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 4º. Se usará precisamente del sello segundo :

I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3º., cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los despachos de empleos militares desde capitán hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.

VII. Continuarán estendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se espese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál es.

IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5º. Se usará del sello tercero :

I. En los despachos de todo empleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

III. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

IV. En todo ocursu, representacion ó solicitud de interes particular ó personal, que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina; esceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera y los de las viudas y huérfanos.

V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio; escepto las viudas y huérfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes; á escepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de las viudas y huérfanos.

VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

Art. 6º. Se usará del sello cuarto :

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse; escepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.

II. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares escitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, escepto los avisos de almoneda y demas de que trata el párrafo XII del art. 5º.

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

VIII. En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos; y en las certificaciones que piden para asuntos de su propio interes.

IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

XI. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporación secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto, etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, esceptuando los oficios de contestación, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 8.º, ó el VIII del art. 6.º, segun sus casos.

XIII. El papel del sello cuarto de oficio queda destinado única y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar.

Art. 7.º. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas; que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno (1).

Art. 8.º. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para la cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto que cualquiera tolerancia ú omisión de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar el cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

(1) Segun se dijo en la nota al art. *Escribano*, no lo prevenia así la ley de 6 de octubre de 1825 (cuya prevención parecia mas útil), pues conociendo que se necesita pena mas temible, ordenaba que á tales documentos no se diese fe en juicio, ni fuesen admitidos á las oficinas de cuentas; como otras leyes anteriores lo habian prevenido.

Art. 9.º. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación, en Méjico en la tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 10. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 11. El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su margen se expresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los arts. 8 y 9.

Art. 12. No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

Art. 13. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en paises extranjeros, se comenzará á extender segun costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7.º.

Art. 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniedo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero, se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio procederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

Art. 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulación bienal.

Art. 16. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten; ocurriendo en Méjico á la tesorería depositaria de papel sellado, en las capitales de los departamentos á la administración general del ramo, y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 17. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes y los demas que espresan los párrafos X y XI del art. 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda con el duplo; y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

Organización de las oficinas del Papel sellado y método de su expendio en la República.

Art. 18. Desde 1.º de enero de 1837, comenzará á usarse

en todos los departamentos de la república, el papel sellado que al efecto remitirá la direccion general de rentas segun el presente decreto.

Art. 19. Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias del papel sellado de actuaciones que hubiere en cada departamento, continuándose su espendio en los términos correspondientes, segun el decreto de 29 de setiembre próximo pasado; pero ningun papel mas se sellará desde el recibo del presente decreto.

Art. 20. En la capital de cada departamento habrá una administracion general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo departamento. El jefe de ella, cualquiera que sea su denominacion de administrador, tesorero, director, etc., de sus rentas, será el administrador general de papel sellado; y estarán subordinados á él cuantos administradores ó espendedores del citado ramo haya en el propio departamento. Dicho administrador general será responsable ante el gobierno supremo del manejo, contabilidad, recoleccion de productos, conservacion de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y cuanto concierne al giro y administracion del repetido ramo de papel sellado.

Art. 21. Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la seccion de hacienda, segun lo dispuesto por el art. 18 de la ley de 26 de enero de 1831; con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el departamento de su mando, remitiéndolos á la direccion general de rentas lo mas pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

Art. 22. El dia del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calce un inventario de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina, firmándolo el empleado responsable y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

Art. 23. Estos documentos se estenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva y dirigiéndose el otro á la administracion general del departamento, con el objeto de que lo tenga presente reuniéndolo á los demas de las otras administraciones, para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administracion subalterna y de la general, el dia de la publicacion de este decreto en cada paraje. Del estado general referido se remitirá un ejemplar á la direccion de rentas, con el visto bueno del gobernador.

Art. 24. Al recibirse tambien el presente decreto en cada oficina del ramo de los departamentos, se cotarán las cuentas de papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data una razon que así lo espese, firmada por el responsable ó responsables, y autorizada por el comisario, y on su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se estenderán copias por duplicado en iguales términos; y á cada uno de los ejemplares de ellas, se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.

Art. 25. Los comisarios ó autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja ó inventario espresados; poniéndose presente que

se deben llevar con absoluta separacion, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de cada clase y de los de cargo y data de caudales.

Art. 26. La direccion general de rentas comenzará lo mas pronto posible los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo á los gobernadores de los departamentos, bien por medio de conductores cuando el volumen de la remesa lo exija y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no esceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.

Art. 27. Los gobernadores acusarán á la direccion el recibo de cada partida de papel que esta les envíe; y en seguida dispondrán la proporcionada distribucion del papel en las oficinas del ramo de cada departamento, segun los consumos de ellas.

Art. 28. Para la continuacion de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la direccion general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipacion posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá espenderse en el departamento hasta en el tiempo de seis meses.

Art. 29. Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y espendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores generales y á su completa satisfaccion; pues que estos han de ser responsables por si y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la direccion general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, espresando la cantidad de cada uno, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la supervivencia é idoneidad de ellos, y cuáles son las cláusulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.

Art. 30. Los administradores generales disfrutaran el premio ó honorario de cuatro por ciento sobre el importe de todo el papel sellado que espendan por si mismos, y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, despues de que aquellos comiencen á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de estos.

Art. 31. Dichos administradores subalternos y espendedores, disfrutaran el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.

Art. 32. Será obligacion precisa de los administradores generales, formar y presentar al gobernador respectivo, al fin de cada mes, un estado ó relacion exacta y circunstanciada que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia administracion general y todas sus subalternas; y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la administracion general y sus subalternas.

Art. 33. Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales, recoger de cada uno de sus subalternos los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de este. Sobre dichos documentos formará los suyos la administracion general, abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y los presentará al gobernador, quien con presencia de los datos

referidos les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito á la direccion general de rentas.

Art. 34. Del mismo modo y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador, quien las remitirá á la direccion general de rentas.

Art. 35. Será del mas estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los departamentos, recoger y conservar en arcas al fin de cada mes, la mitad de los productos liquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia administracion general, y remitir por el primer correo siguiente el total de dicha mitad, en libranza segura pagadera en Méjico á favor del tesorero depositario del ramo en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra; pero abonándose y descontándose en este caso la renta, el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravámen posible de estos fondos.

Art. 36. Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manca espresada, conservarán los administradores generales en sus arcas dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la direccion general, para que esta libre ó providencie lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretesto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes, y demas erogaciones generales del ramo.

Art. 37. Los administradores generales remitirán á la direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos espuestos que los motivan.

Art. 38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gobernadores con la direccion general de rentas, y está con aquellos.

Art. 39. Por consecuencia de este arreglo, cesarán el día 31 de diciembre del presente año las administraciones de papel sellado del gobierno general que en la actualidad existen á cargo de los colectores de lotería, administradores de correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

Art. 40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de diciembre verdadero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entonces exista en su poder, al respectivo administrador ó espendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja, de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y estendiéndose por cuatriplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que

recibe: otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo y de papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por primer correo á la direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo.

Art. 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la direccion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, segun espresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con previa aprobacion del gobernador, y en los demas lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

Art. 42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, espresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquier habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso al administrador, con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el espresado documento como una constancia concuerne á las cuentas del ramo.

En 13 de enero de 1837 se publicó por bando una *declaracion de la ley de papel sellado*, de fecha 15 de diciembre, y que dice así:

El presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 20 de setiembre último, y consultando al beneficio del comercio, he tenido á bien decretar como aclaracion del decreto de 23 de noviembre próximo anterior sobre arreglo del ramo de papel sellado lo siguiente.

« Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guias, los de despacho, las hojas de este, y todos los demas ocursos del comercio en las aduanas, cuando se refieran solamente á la introduccion ó extraccion de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes, sobre esenciones de derechos, devoluciones ú otras cualesquiera incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero. »

En 9 de febrero de 1837 se publicó por bando la siguiente aclaracion.

« Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaria sobre la inteligencia que deba darse á algunas de las disposiciones que contiene el decreto de 23 de noviembre último, sobre arreglo del ramo de papel sellado, y en virtud de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de setiembre del año próximo pasado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. En todos los juicios civiles de interes del erario que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera estado á instancia de alguna otra parte, y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, deberán ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio, el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.

Segunda. Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel, al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

Tercera. Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo, de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las esplicaciones correspondientes.

Cuarta. Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guias para el despacho de sus efectos, continuarán estendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.

Quinta. No están comprendidos en la declaracion hecha en decreto de 15 de diciembre anterior los registros de buques, respecto de los cuales está espresamente designado en las prevenciones octava del art. 5 y quinta del art. 4 del citado decreto de 23 de noviembre, el papel sellado en que se deben estender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre á los documentos que espresa.

Sexta. Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se estenderán en papel del sello cuarto, conforme al tenor y espíritu de la prevencion novena del art. 6 del referido decreto de 23 de noviembre del año próximo pasado.

Séptima. Los premios ú honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenian á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.

Octava. Los que abusaren del papel del sello cuarto, consumiéndolo en otros objetos diversos de los que espresan las prevenciones primera y segunda de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las autoridades locales y sus agentes cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.

Lo que de órden del mismo Excmo. Sr. presidente interino comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, Méjico 26 de enero de 1837. — J. M. Cervantes. — Sr. gobernador del distrito. »]

PARAFERNALES. Los bienes que la mujer casada no ha comprendido en la constitucion de su dote, así los que se reservó espresa ó tácitamente en el contrato matrimonial, como los que adquiere despues durante el matrimonio por sucesion, donacion ú otro título lucrativo. *Parafernales* es lo mismo que *extradotales*, y viene de la palabra griega *pa-*

rapherna que significa *extra dotem*, fuera de dote; ley 17, tit. 11, Part. 4. Véase *Bienes extradotales*.

PARATITLA. Palabra bárbara de que se sirvió el emperador Justiniano en una ley en que permite hacer paratitlas y no comentarios sobre el Código y el Digesto. Algunos intérpretes creyeron que por esta voz se designaba el suplemento de lo que faltaba á cada título y que podia llenarse con lo que resultaba de los otros; pero la opinion que por fin ha prevalecido, no entiende por paratitla sino el compendio ó sumario de las leyes contenidas en cada título. Paratitlas pues en general son los sumarios de lo que contiene un libro de jurisprudencia civil ó canónica, sumarios que dan una esplicacion precisa de todos los títulos, y que abrazan sus principales decisiones. No puede contestarse la utilidad de estos sumarios, pues que son un método breve y sencillo para evitar la confusion de una infinidad de leyes que aunque dispuestas en diferentes títulos, necesitan todavía reducirse á principios redactados con cierto orden; y por eso ha habido varios autores que han tomado á su cargo la empresa de hacer estas paratitlas, con el objeto de abrir un camino seguro á los que quieren leer con fruto el Código y el Digesto.

PARENTESCO. La relacion ó conexion que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre; *promio y leyes 1 y 2, tit. 6, Part. 4.* Están unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, ó que sin descender una de otra proceden de una misma raiz ó tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raiz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales; ley 2, tit. 13, Part. 3. Estos ascendientes, descendientes y colaterales están mas ó ménos lejanos unos de otros; y es preciso conocer sus distancias, así para los matrimonios como para las sucesiones. A este fin se ponen los ascendientes y descendientes en una serie ó línea que llamamos recta, y los colaterales en otra llamada colateral ú oblicua. Estas distancias se llaman grados; y cada generacion ó cada persona engendrada forma un grado. Así que, el hijo está en la primera distancia de su padre, ó por mejor decir, en el primer grado de parentesco, porque entre el padre y el hijo no hay mas que una generacion, ó una sola persona engendrada que es el hijo; y el nieto dista dos grados de su abuelo, porque entre ellos hay dos personas engendradas, que son el hijo y el nieto, pues aunque aparecen tres personas, no se cuenta la del abuelo que es el tronco, *cum de ejus generatione non agatur.* — Las distancias ó grados que hay entre colaterales, se cuentan igualmente por generaciones ó personas engendradas, con la diferencia de que para saber su número, se ha de recurrir al tronco ó raiz comun de que descienden los colaterales cuyos grados se buscan, y contar los grados que se encuentran entre el tronco ó el pariente comun y los colaterales, de modo que *tot sunt gradus, quot sunt personas genitæ, dempto communi stiptic, qui non computatur.* Si quiero saber, por ejemplo, cuántos grados distan entre sí dos primos hermanos, subiré al tronco de quien ambos descienden, esto es, al abuelo: y como entre el mismo y sus dos nietos encuentro cuatro generaciones ó personas engendradas, es á saber, los dos hijos y los dos nietos, que son entre sí primos hermanos; diré que distan uno de otro cuatro grados, segun la regla de que cada persona engendrada forma un grado, sin comprender el pariente comun. — Esta regla se sigue para la computation de grados en línea recta tanto por el derecho civil como por el derecho canónico; mas en la línea colateral no se halla adoptada sino por el derecho civil, pues el canónico cuenta en ella dos personas engendradas para hacer un grado, como se ha explicado en el artículo *Computation canónica.* Los grados

se cuentan segun el derecho canónico para los matrimonios, y segun el derecho civil para las sucesiones y demas efectos civiles; *ley 3, tit. 6, Part. 3(1)*. — El parentesco es impedimento dirimente del matrimonio en la línea recta sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ya sea parentesco legítimo, ya lo sea solo natural. Véase *Matrimonio, Dispensa, Consanguinidad, Herederos, Doble vínculo, Agnacion y Cognacion*.

Es claro que aquí hablamos del parentesco verdadero y propiamente tal, del parentesco de consanguinidad, el cual puede ser solo por parte de padre, ó solo por parte de madre: en el primer caso se llama *agnacion*, y en el segundo *cognacion*; pero esta distincion que en el derecho romano producía tan diferentes efectos, apenas tiene ya uso entre nosotros sino en los mayorazgos. Hay tambien parentesco de afinidad que es el que por medio del matrimonio contrae el marido con los parientes de la mujer, y la mujer con los del marido; del cual se habla en la palabra *Afinidad*.

PARENTESCO CIVIL. La conexión ó relación que se contrae por la adopción. Esta especie de parentesco produce impedimento dirimente del matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada aunque se deshaga la adopción, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopción subsista. Véase *Adopción y Arrogación, etc.*

PARENTESCO ESPIRITUAL. La conexión que se contrae por el sacramento del bautismo ó por el de la confirmación. Es impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el bautizante ó confirmando y el padrino ó madrina no pueden casarse con la persona bautizada ó confirmada ni con sus padres; *leyes 1 y 2, tit. 7, Part. 4; Conc. Trid., ses. 24 de ref. matr., cap. 2*. Véase *Bautismo*.

Para que no se multipliquen por causa del bautismo las relaciones de parentesco espiritual en perjuicio de la libertad de los matrimonios, se halla dispuesto por el concilio de Trento, *d. sesion y cap.*, que solo concorra un padrino ó una madrina, ó á lo mas una madrina y un padrino, que el párroco pregunte ántes de proceder á la administración del sacramento quién ó quiénes son las personas elegidas para aquel cargo, que no admita sino á estas para tener al bautizado en la pila, y que las demas que tuvieren ó tocaren al bautizado en la pila bautismal no contraigan parentesco de modo alguno, sin que obsten las constituciones contrarias.

PARIAS. El tributo que paga un príncipe á otro en reconocimiento de superioridad. De aquí dar ó rendir parias es someterse ó prestar obsequio á otro.

PARIDAD DE CASOS. La igualdad ó perfecta semejanza de los casos entre sí. La decisión de las leyes se aplica á los casos que tienen paridad ó semejanza completa: *Eadem ratio, idem jus: cum in aliqua causa sententia legum manifestata est, ad similia procedere debet*.

PARIENTES. Los que están relacionados entre sí por los vínculos de la sangre, ya sea por proceder unos de otros, como los descendientes y ascendientes, ya sea por proceder de una misma raíz ó tronco, como los colaterales. Los vínculos de la sangre pueden duplicarse entre unas mismas personas, las cuales por consiguiente tendrán entre sí diferentes relaciones de parentesco; y aun es bastante frecuente el ver reunidas en un mismo sugeto las calidades opuestas de tío y sobrino con respecto á otro. Esto sucede cuando dos hombres viudos que tienen hijas, se las dan mutuamente en matrimonio: entónces los hijos de uno de estos matrimonios serán necesariamente tíos, y al mismo tiempo sobrinos de los que nacieren del otro, y vice versa; porque en efecto los hijos nacidos del primer matrimonio

serán hijos del abuelo de los nacidos del segundo, ó hermanos consanguíneos de la madre de ellos, y por consiguiente tíos suyos, al paso que por otra parte serán nietos del padre de ellos, y por tanto sobrinos suyos. Véase *Colaterales, Parentesco, Herederos, Hijos y Hermanos* en sus diferentes artículos.

PARRICIDA. (2) El que mata á su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto, ó biznieto, hermano, tío ó sobrino, marido ó mujer, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. Antiguamente, y hablando con rigor, solo era parricida el que mataba á sus padres; pero tambien se llamó despues así por las leyes romanas y luego por las nuestras el que mata á cualquiera de las personas que hemos indicado. El célebre Solon no quiso establecer en Atenas pena alguna contra los parricidas, no pudiendo persuadirse que hubiese jamas una persona tan perversa que osase romper los vínculos mas sagrados y dulces de la naturaleza, y arrojar al crimen mas horroroso y repugnante; mas como la triste esperiencia nos demuestra que no hay maldad de que sea incapaz el hombre, se hubo por fin de escogitar penas extraordinarias y severas contra los que atentan á la vida de los autores de sus dias: *Attamen, ut ait Cicero in oratione pro Roscio, quia nihil tam sanctum est, quod non aliquando violet audacia, excogitatum fuit in parricidas singulare supplicium, ut illos quos natura honestas in officio retinere non possit, pænæ magnitudo à maleficio summovertet*. En Egipto se atormentaba al parricida metiéndole cañas puntiagudas en todas las partes del cuerpo, y luego se le arrojaba sobre un monton de espinas á que se prendía fuego. El matador de su hijo debía tener en sus brazos el triste cadáver por espacio de tres dias y tres noches continuas, y despues quedaba abandonado al terrible suplicio de sus remordimientos. En Roma se ordenó por los decenviros que el parricida fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero: cuyo castigo agravaron despues las leyes de las XII Tablas mandando que en el saco se metiesen un perro, una vibora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales esperimentase el culpado todos los suplicios y quedase privado de sepultura; y por fin en tiempo del emperador Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo ó arrojado á la furia de las fieras.

Segun el Fuero Juzgo, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y sus bienes han de aplicarse á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiéndolos á los parientes mas próximos de aquel que acusaren el delito; *leyes 17 y 18, tit. 5, lib. 6 del Fuero Juzgo*. Pero las Partidas adoptaron y aun agravaron las penas de las XII Tablas, estableciendo que el que mate con armas ó yerbas, pública ó secretamente, á cualquiera de los parientes espresados, y el que le diere ayuda ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un simio ó mono en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar ó rio mas inmediato; que en la misma pena incurra el que compre yerbas ó ponzoña para matar á su padre y procure dárseles, aunque no lo consiga; y que si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso pudiendo, sea desterrado por cinco años; *ley 12, tit. 8, Part. 6*. El rigor de las Partidas se ha mitigado en la práctica: y lo que se acostumbra es llevar al reo al patíbulo arrastrando, esto es, sostenido por personas caritativas en un seron de esparto con asas al rededor, quitarle la vida, meter luego el cadáver en un cubo donde están pintados los referidos animales, hacer la ceremonia de arrojarse al rio, y concluida, darle sepultura eclesiástica.

(1) Véase la nota al artículo *Heredero legítimo ó ab intestato*, pág. 760.

(2) Véase en las obras póstumas de Solórzano, *De parricidii crimine disputatio*.

PARRICIDIO. La muerte violenta que alguno da á su padre ó madre ó á algun otro pariente, como se ha indicado en el artículo anterior. Parecia no obstante que este crimen debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquellos de quienes se recibe ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el ser, de la mujer ó del marido y del hermano; pues entre estas personas unidas con los vínculos mas estrechos y las demas espresadas en la ley hay no poca diferencia, y las personas estrañas solo pueden cometer un simple homicidio. Véase *Parricida ó Infanticidio*.

PARTE. Cualquiera de los litigantes, sea el demandante ó el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el espediente, y pedir en su vista lo que le convenga.

PARTE VIRIL. La parte que un heredero tiene en una sucesion por testamento ó ab intestato, y es igual á la de cada uno de los demas: *Tunc partes illorum sunt viriles, id est, æquales.*

PARTICION. La separacion, division y repartimiento que se hace de una cosa comun entre las personas á quienes pertenece, como por ejemplo, de una herencia ó legado que se dejó á muchos. Siempre que la comunion de bienes no proceda del contrato de compañía ó sociedad, sino de otra causa, como de herencia, legado ú otro titulo semejante, cualquiera de los condueños ó comuneros tiene derecho para demandar la particion, la cual debe ejecutarse efectivamente dando á cada uno la parte que le corresponda, sin que pueda impedirlo ni embarazarlo ninguno de los demas, ya porquo teniendo cada cual lo suyo con separacion lo alia y aprovecha mejor, ya porque la indivision da lugar á contestaciones desagradables que el orden público se interesa en prevenir; *ley 1, tit. 5, Part. 6. Communio illic et iurgia parit, quibus turbatur pax et concordia civitum.* Véase *Licitacion, Particion de herencia, y Juicio altsortio*.

PARTICION DE HERENCIA. La division y distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos, dando á cada uno la parte que le corresponde segun la voluntad del difunto, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. La particion se puede hacer judicial ó extrajudicialmente; *ley 1, tit. 15, Part. 6.* Se hace judicialmente cuando por menor edad, ausencia ó incapacidad de algun heredero se requiere la vigilancia ó intervencion del juez, á fin de evitar perjuicios á los que personalmente no pueden precaverlos. Se hace extrajudicialmente ó sin intervencion de juez en los casos siguientes: 1º. cuando los herederos son mayores de veinte y cinco años, pues entónces pueden hacer por sí propios la particion, reduciéndola ó no á escritura pública, segun les parezca; *ley 8, tit. 4, lib. 3, Fuero Real, y leyes 1 y 2, tit. 1, lib. 10 del Fuero Juzgo.* — 2º. cuando el testador dejando algun hijo menor de edad, nombra en su testamento tutor que no sea partícipe en la herencia, ú otras personas de confianza, á quienes da facultad para hacer el inventario, la tasacion y particion, sin acudir al juez para otra cosa mas que para la aprobacion de las diligencias practicadas; *ley 10, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.:* — 3º. cuando el testador dejare hecha la particion, la cual será válida; bien que si perjudicare á los herederos descendientes ó ascendientes en su legítima, habrá de suplirse ó completarse la falta que haya en esta; *ley 9, tit. 15, Part. 6.* Véase *Legítima*.

Pueden pedir la particion: 1º. todos y cada uno de los herederos ó partícipes en la herencia del difunto que sean mayores de veinte y cinco años y tengan capacidad legal para administrar sus bienes; *ley 2, tit. 15, Part. 6:* — 2º. por los menores ó incapaces, como dementes, fatuos, etc., sus curadores ó defensores, debiendo nombrárseles al efecto si no los tuvieren; *plou. 1 de la cit. ley 2:* — 3º. la viuda

del difunto, aunque no sea heredera, para que se le satisfagan sus gananciales y demas derechos que le pertenezcan: — 4º. el que pretende ser partícipe ó heredero, con tal que posea la herencia; pues si no la posee, y se le niega la calidad de partícipe ó coheredero, no será admitido al juicio divisorio sine despues que se le haya declarado heredero en juicio ordinario: — 5º. el estraño que ántes de la division hubiese comprado de alguno de los herederos la parte que le correspondia de la herencia, porque mediante la venta se le trasmitieron todas las acciones que tenia el vendedor: — 6º. el fisco, cuando por delito de algun heredero recayó en aquel la parte á que este tenia derecho. Cuando alguno de los herederos se hallare ausente, pueden los presentes pedir la particion; pero el juez debe darle traslado de la pretension de estos con el término competente para que esponga lo que le convenga. Si los herederos presentes no hicieron mencion del ausente, ó se ignorase que existia, y se hiciera la particion sin contar con él ó su defensor, no valdrá en cuanto al mismo ni por consiguiente podrá perjudicarlo; pero será válida con respecto á los presentes, los cuales deberán dar al ausente, cuando parezca, la parte que le corresponda; *ley 12, tit. 2, Part. 3.* — La particion ha de pedirse ante el juez del territorio en que estuvieren situados los bienes de la herencia; pero si el juez del lugar donde estuvo domiciliado el difunto, y á quien corresponde el conocimiento del inventario, hubiere intervenido en este, á él debe pedirse la particion como perteneciente al mismo negocio; *ley última, tit. 9, y ley 10, tit. 15, Part. 6.* — La accion con que se pide la division de la herencia, llamada por los Romanos *familia erciscundæ*, es mixta, esto es, real y personal: es real, en cuanto tiene por objeto efectuar la particion de cosas comunes; y es personal, en razon de las prestaciones ó indemnizaciones personales que se exigen por lucro, daño ó gastos; pues si alguno de los herederos percibe ó lucra algo del acervo comun, debe dar la correspondiente parte á los demas; si por su culpa ó negligencia se irroga algun daño á los bienes hereditarios, debe resarcirlo; y si hace algunos gastos útiles á dichos bienes, debe ser reintegrado por los coherederos.

Antes de proceder á la particion, se ha de hacer inventario y tasacion de los bienes hereditarios, segun lo que se dice en las palabras *Beneficio de inventario, Inventario y Tasacion*. Cuando el inventario se ha de ejecutar de oficio por fallecimiento de alguno que no hizo testamento, y deja herederos menores, desconocidos ó ausentes cuyo pronto regreso no se espera, se empiezan las diligencias de testamentaria por un auto judicial en que se da comision á un alguacil y al escribano para que pasen á la casa del difunto, recojan las llaves, secuestren sus bienes, custodiándolos en donde no se estrañen, y procedan al examen de testigos, llevando médico y cirujano que reconozcan el cadáver, para evitar por una parte la ocultacion de bienes en perjuicio de los herederos, y asegurarse por otra de la causa de la muerte. En su virtud proceden el escribano y el alguacil á hacer la informacion acerca de la identidad de la persona del difunto, examinando tres ó mas testigos, y poniendo en el proceso sus declaraciones. Se pasa luego al reconocimiento del cadáver, si la muerte fué repentina; y declarándola natural los facultativos, provee el juez un auto para que se lo dé sepultura eclesiástica. Hecho esto se procede á las diligencias de inventario, nombrando ántes defensor de los bienes, si el heredero se hallare ausente y no se esperar su pronta venida; *ley 12, tit. 2, Part. 3.* Cuando es menor de catorce años, se le nombra curador para pleitos, si no tiene tutor, ó si teniendo está interesado ambos en la particion, ó ha de litigar con él sobre cuentas ó malversacion de la tutela. Fuera de estos casos, el tutor

ó curador de bienes pueden ejecutar por sí cualesquiera diligencias, ó dar poder á quien en su nombre las practique, sin necesidad de que se grave al menor con dietas inútiles para el curador *ad litem*. — No habiendo quedado hijos ni otros herederos conocidos del difunto, se nombra defensor de la herencia *yacente*; se fijan edictos en los parajes públicos del pueblo, y se espiden requisitorias á otros donde se tenga noticia que hay parientes suyos, para que se fijen allí tambien, llamándolos, como asimismo á los acreedores, con término perentorio. El que pretendiese tener derecho á la herencia, ha de presentar pedimento, acompañando las partidas de bautismo, casamiento y cualesquiera otros papeles que acrediten su grado de parentesco con el difunto, pidiendo á mayor abundamiento se le reciba informacion sobre ello, y se le dé la posesion de los bienes hereditarios: se le recibe la informacion con citacion del defensor, el cual en vista del traslado que luego se le comunica espone en pro ó en contra lo que le parezca; y resultando tener derecho el pretendiente, se le declara heredero. — Cuando el inventario se ha de hacer, no de oficio sino á peticion de los interesados, habiendo entre ellos algun menor de edad, puede presentarse cualquiera de los mismos con un pedimento ante el juez, diciendo que su padre, abuelo, ó quien fuere, ha fallecido nombrándole heredero en su testamento, cuya copia testimoniada presenta, y pidiendo que con citacion de los demas interesados se inventarien y tasen los bienes de dicha herencia, la que acepta con beneficio de inventario. A continuacion se provee auto de que se haga como se pide, señalando dia y hora para ejecutar el inventario: luego se cita á la viuda, si la hubiere, y á los coherederos; y no hallándose estos en el mismo pueblo, se despacha requisitoria á la justicia del lugar en que habitaren; y se nombra curador *ad litem* que mire por los intereses del heredero que se halla en la edad pupilar; *ley 3, tit. 6, Part. 6*. Cuando el testador dejare nombrado tutor ó tutora de su hijo, se ha de presentar aquel ó aquella con un pedimento acompañando testimonio de la disposicion testamentaria, y solicitando se le discierna el cargo. — Ultimamente si el testador hubiese nombrado albaceas ú otras personas de confianza para hacer el inventario y la particion, ó si todos los herederos fuesen mayores de edad, pueden unos ú otros proceder extrajudicialmente á la formacion del inventario, el cual no obstante debe hacerse ante escribano, precediendo auto de juez que le comisione al efecto; *ley 10, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.* — Hecho el inventario con asistencia del juez ó sin ella, según los casos, en la forma explicada en el artículo *Beneficio de inventario*, y depositados los bienes en poder del mismo inventariante ó de la persona elegida por los partícipes de su cuenta y riesgo, se procede á la tasacion de ellos, si ya no se hizo, como conviene para ahorrar gastos, al tiempo de la formacion del inventario, con arreglo á lo que se dirá en el artículo *Tasacion*.

Inventariados y tasados los bienes, es preciso hacer en seguida la liquidacion (1) de ellos para averiguarlo que pertenece á cada uno de los consortes, si el difunto era casado, ya por el fondo ó capital que respectivamente pusieron en la sociedad conyugal, ya en razon de los gananciales ú otro derecho, y repartir y adjudicar luego á cada heredero lo que le corresponda de los bienes líquidos de la herencia. Á este efecto se nombran contadores-partidores en la forma y con las obligaciones explicadas en el artículo *Contador-partidor*, que puede verso.

Los contadores toman el inventario, la tasacion y los demas papeles relativos á la herencia; se juntan en casa

del mas antiguo, donde conferencian y acuerdan lo que haya de hacerse; consultan con el juez las dudas ó puntos difíciles de derecho que no pueden resolver por sí mismos, para que estas los determine con audiencia de los interesados; y si allanados las dificultades, procede el contador mas moderno á formar la liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente.

Ante todas cosas se forma un total de bienes, no por menor como en el inventario, sino por mayor y por clases: v. gr. en tierras tanto, en dinero tanto, etc. Este conjunto se llama *cuerpo de bienes*, en el que habrán de incluirse cuantos consten inventariados; y luego se hacen las rebajas ó deducciones de él por este orden. En primer lugar se descuenta el importe de la dote legítima y numerada que la mujer acredite haber llevado al matrimonio y entregado á su marido. Véase *Bienes dotales y Dote* en todos sus artículos. — Despues de la dote se hace la deducion de los bienes extradotales ó parafernales. Véase *Bienes extradotales*. — Rebajados del caudal hereditario los bienes dotales y extradotales propios de la mujer, se hace en seguida el descuento de los bienes que el marido hubiese llevado como capital suyo al matrimonio, y de los que durante este haya adquirido por herencia ú otro título lucrativo; pues como fondo puesto en la sociedad, debe segregarse ántes de proceder á liquidar los gananciales si los hubiere; mas como en vez de estos suele haber deudas, preciso es tratar ahora de ellas, porque á veces tienen que pagarse del capital del marido. Las contraidas por cualquiera de los consortes ántes del matrimonio, no deben rebajarse del caudal comun, pues cada cual está obligado á satisfacerlas de su propio caudal; teniendo presente que por deudas no solo se entienden las que dimanen de algun préstamo, fianza, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos y otras cargas ó responsabilidades á que están afectos los bienes propios de ambos consortes; pues solamente lo que resulta líquido y efectivo se llama herencia, y como tal es objeto de la particion. Suponiendo pues que el marido llevó al matrimonio 60,000 reales de caudal, y despues resultó que debia 10,000; ó que perdió en juicio alguna finca de este valor, ó bien que esta se hallaba afectada á un conso ú otra carga de igual suma que ambos consortes redimieron durante el matrimonio; en cualquiera de estos casos lo que realmente llevó el marido á la sociedad conyugal fueron 50,000 reales, y estos son los que han de reputarse legítimo y efectivo capital suyo, deduciéndole despues de la dote y demas bienes propios de la mujer, y ántes que los gananciales. Si alguno de los consortes no hubiese llevado capital alguno, sino deudas que se pagaron con lo adquirido durante el matrimonio, esto ménos le tocará de gananciales, en cuyo caso se separa para el consorte no deudor igual cantidad á la que se pagó por las deudas del otro, y se divide entre ambos por mitad el resto de los gananciales. Tampoco se rebaja del caudal comun ni de los gananciales lo que cada uno de los consortes hubiere gastado en alimentar á sus respectivos padres pobres, ó en dotar y alimentar á los hijos que haya tenido de otro matrimonio; porque estas obligaciones son privativas del que las contrajo, y no comunes á la sociedad, á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que el otro no reclame el importe de dichos alimentos. Las deudas contraidas por el marido, ó por la mujer con su permiso, ó por entrambos durante el matrimonio, en razon de la sociedad conyugal, han de pagarse de los gananciales que hubiere. Si no hubiere gananciales ó las deudas importaren mas que ellos, deberán estas deducirse despues del haber propio de la viuda, y ántes de sacar el capital del marido, quien solo percibirá el residuo y nada mas, porque generalmente hablando él es quien debe pagar las deudas á falta de gananciales, y no la mujer, cuya obligacion es solo subsidiaria ó

(1) Qué sea propiamente liquidar el caudal partible, véase en Febrero, tom. 6, pág. 71.

accessoria, á falta de bienes del marido, y aun para esto es necesario que se le haya seguido á ella utilidad de las deudas, ó que estas provengan de tributos ó derechos reales; de modo que aunque dichas deudas absorban todos los gananciales y el capital del marido, no se prorratearán entre esto y la mujer, sino que él deberá pagarlas enteramente.— Deducidos del caudal inventariado los bienes que la mujer y el marido pusieron en la sociedad conyugal al tiempo de casarse y despues de casados, y las deudas contraídas constante su matrimonio en la forma que acabamos de indicar, son incremento de la sociedad todos los que quedan, los cuales se llaman *bienes gananciales*, y deben dividirse por mitad entre los dos cónyuges, separando primero de su conjunto el lecho matrimonial para la viuda; *ley 14, tit. 20, lib. 3 del Fuero Real; ley 207 del Estilo; ley 61 de Toro; ley 1, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Bienes gananciales y Lecho matrimonial*.— Aquí hay que hablar de las arras, de la donacion esponsalicia, y del luto y vestidos de la viuda. Si el marido entregó las arras á la mujer como aumento de dote, y ella las incorporó bajo este concepto en la carta dotal, deberán deducirse del cuerpo de bienes juntamente con la dote; pero si no mediaron dichas circunstancias, y se hubiere empleado el importe de las arras en cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán despues de la dote, á modo de los bienes extradotales; y así como la mujer no tiene derecho á que se le abonen estos cuando los gasta en usos ajenos del matrimonio, tampoco tiene derecho al abono de las arras cuando las empleó de esta manera. Habiendo mediado solo promesa del marido en cuanto á las arras, y no entrega, se rebajarán del caudal propio del marido, como deuda privativa de él, en el caso de no haber gananciales; pero si los hubiese, entónces despues de rebajar la dote, los bienes parafernales, las deudas del matrimonio, el capital del marido, y la mitad de gananciales que corresponden á la mujer, se agregará la otra mitad de ellos al capital del marido, y de esta suma se descontará la décima parte, ó mónicos, segun lo que hubiere prometido en arras el consorte; pues si se hiciera la deducción ántes de dividirse los gananciales, saldría la mujer perjudicada. La donacion esponsalicia hecha por el marido á la mujer, se deduce del cuerpo de bienes como cosa propia de ella; pero si hubiese arras y donacion, debe decir la mujer dentro de veinte dias desde que fuere requerida por los herederos del marido, cuál de las dos cosas prefiere, pues no puede llevarse sino una de ellas; *ley 3, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Arras y Donacion esponsalicia*. El luto debe rebajarse del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes; porque entónces pagaría la viuda la mitad. Véase *Luto*. Los vestidos usuales ó diarios de la mujer se le deben entregar sin inventariarlos, á ménos que los hubiese llevado en dote ó incorporado en la carta dotal; pues entónces deben tasarse, y adjudicárselos en cuenta de su haber. Pero los vestidos de lujo que solo gastaba la mujer en dias señalados, se anotarán en el inventario, y se tasarán, agregando su importe al caudal comun para aplicarlos luego á la mujer en cuenta del haber que le correspondía.— La viuda tiene derecho á veces á la *cuarta marital*, que puede verse en su lugar.— Cuando hay hijos de dos ó mas matrimonios, se han de formar tantas particiones, cuantos sean los matrimonios, pues en cada uno hay que hacer diversa liquidacion para averiguar el respectivo haber de las mujeres, y lo que por este corresponde á cada uno de los hijos.

Liquidados ya y separados los respectivos haberes de los consortes, y hechas del modo referido las correspondientes deducciones del caudal perteneciente al difunto, se procede á su particion entre los herederos del mismo (1). Estos pueden

ser legítimos ó estraños, y el repartimiento entre ellos debe hacerse segun el derecho que cada uno tenga por la ley ó por el testamento, con arreglo á lo dicho en los artículos de la palabra *Heredero*; pero aquí suponemos que son hijos, herederos legítimos ó forzosos: y aun suponemos tambien que algunos han sido mejorados en tercio y quinto, y que otros recibieron del padre mientras vivía bienes que ahora deben colacionar. Vista la suma de que se compone la herencia, esto es, la suma que resulta del capital del padre y de la mitad líquida de gananciales que le pertenecen, se saca primero la quinta parte del total para el hijo mejorado en el *quinto*, quien debe satisfacer de él los gastos de entierro y misas y los legados; y luego se saca la tercera parte del caudal que queda, rebajado el quinto, para el hijo mejorado en el *tercio*, á no ser que el testador hubiese dispuesto se saque primero esta mejora ó la hubiese hecho de antemano irrevocablemente: siendo de advertir, que si son muchos los mejorados espresa ó tácitamente, debe repartirse igualmente la mejora entre todos ellos, á ménos que el testador haya señalado á cada uno su cuota; *ley 214 del Estilo, y 11 y 17 de Toro.* Véase *Mejora de tercio y quinto*. Practicados estos dos rebajes, se hace la colacion, esto es, se aumentan al caudal que resta los bienes que el padre hubiere dado á los hijos mientras vivía por razon de dote, donacion *propter nuptias*, ú otra que no sea ni se entienda mejora, á fin de que contándoseles como parte de su legítima, se haga la division de la herencia con la debida igualdad entre todos los herederos. Véase *Colacion de bienes*. Aumentada la herencia con los bienes traídos á colacion, se distribuye igualmente entre todos los hijos dando á cada uno su porcion que se llama *legítima*, en la cual se le imputa lo que ya hubiere percibido. Y por último se forman las hijuelas, adjudicando y aplicando así á la viuda como á cada uno de los herederos los bienes que se estimen mas proporcionados para pago de sus respectivos haberes segun la tasacion: bajo el supuesto de que si por haber pasado mucho tiempo padeciesen deterioro algunos bienes, muebles ó semovientes, han de tasarse nuevamente para evitar perjuicio á los interesados. En cuanto al modo de adjudicar los bienes que no admiten cómoda division, véase *Bienes individuos y Licitacion*. Véase tambien *Fondo muerto*.

Despues que el contador mas moderno ha estendido la particion segun el órden insinuado, la pasa luego en borrador á los otros; y si estos no se conformaren en un todo con ella, la variarán ó modificarán de comun acuerdo. Así que estén convenidos, la pondrán en limpio, y la pasarán al juez, cuando sea necesario que este interponga su autoridad, en cuyo caso dará traslado de ella á los interesados, y si estos quisieron decir de agravios, los oirá en debido juicio; pero si nada espusieron en contrario dentro de tercero dia, aprobará la particion, mandando entregar á cada uno el testimonio de su haber y adjudicacion.

Si despues de hecha la particion, y entregada á cada heredero la posesion de la parte que le hubiere tocado, le quitase en juicio algun tercero dicha parte ó alguna de las cosas que se le adjudicaron, tiene derecho de repetir contra los demas siempre que haya hecho citarles de eviccion al principio del litigio, para que salgan á su defensa, debiendo ademas seguir la causa con diligencia, sin dolo ni calumnia, apelar si fuese condenado en primera instancia, y seguir la apelacion hasta finalizarse el pleito. Previos estos requisitos, si hubiere entregado la cosa demandada en virtud de sentencia ejecutoria, podrá exigir de los coherederos

bienes del que murió testado ó intestado entre sus descendientes legítimos, haya ó no mejora, de donde se extractó la doctrina que Escriche pone en este artículo.

(1) Véase á Febrero, tom. 6, pág. 162, t. 5, De la particion de

el reintegro de lo que hubiere perdido, y ellos estarán obligados á satisfacerle. — No tiene lugar la evicción cuando el padre dejó hecha la division de bienes entre sus hijos, siempre que no resulte perjuicio en las legítimas; pero habiéndole, debe reintegrarse al hijo perjudicado, si perdiere en juicio algo de lo que se le adjudicó; *ley 9, tit. 18, Part. 6.* Véase *Beneficio de inventario*. También tendrá lugar la evicción si los mismos hermanos hicieron la division de los bienes hereditarios, excepto en los casos siguientes: 1º. si estipularon entre sí que ninguno quedase obligado de evicción á los otros, cuyo pacto podrá hacerse igualmente por toda clase de herederos: — 2º. si la cosa se pierde por su propia condicion y naturaleza; como por ejemplo, en el caso de que un hermano á quien se hubiere adjudicado un feudo, muriese dejando una hija incapaz de obtenerle, y pasase por esta razon á un tio de esta, la cual no tendria derecho de evicción: — 3º. si la misma cosa ó finca que se dudaba perteneciese á la herencia, se dividió igualmente entre todos los hermanos; pues si se la quitan en juicio, es en tal caso igual la pérdida para todos; pero si por esta razon quedase perjudicado alguno de ellos en su legítima, deben completársela los coherederos. Véase *Evicción y Herencia*.

Los derechos de inventario, tasacion, particion, testimonio de las adjudicaciones, papel gastado, y demas diligencias ocurridas hasta la conclusion de todo, se tasan por la persona que elige el juez de la testamentaria y se satisfacen por los herederos á prorrata de lo que perciben, pero no por la viuda en razon de las arras, dote, lecho y luto, sino solo en razon de los gananciales y legados que percibiere. El menor debe pagar ademas los que le son pecuniarios, como los del curador y defensa de los bienes que le corresponden.

PARTICIPES LEGOS. Los seculares que tenían parte en la distribucion de diezmos ántes de la alteracion y abolicion del sistema decimal.

En favor de estos participes se ha dado con fecha de 20 de marzo de 1846 la siguiente ley:

Art. 1º. Las rentas que los participes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base de 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen por objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por sextas partes en cada un año, á contar desde 1º de julio, en que recibirán la primera, y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se canjearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2º. Las cantidades que los participes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades estinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835.

Art. 3º. Los participes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1º. y 2º. en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100 para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública si lo prefiriesen.

Art. 4º. Los títulos de los participes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno, oyendo al consejo real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatare mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los consejos de provincia con apelacion á dicho consejo real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5º. La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los participes no obstará para que ántes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los participes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo, por la judicial.

Art. 6º. El gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

El 20 de marzo de 1848 terminó el plazo para la presentacion por los participes legos en diezmos de los títulos justificativos de sus derechos. *Ri. ór. de 10 de abril de 1848.*

PARTIDA. El asiento que queda en los libros de las iglesias parroquiales de haberse hecho el bautismo, confirmacion, matrimonio ó entierro; y la copia autorizada que se saca de ellos. Véase *Muerte y Nacimiento*.

PARTIDAS. El código Alfonsino, ó la célebre coleccion de leyes compiladas en tiempo del rey don Alonso el Sabio, llamadas las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. En la primera se trata de las cosas pertenecientes á la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia: en la segunda, de los emperadores, reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia: en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la expedicion de los pleitos: en la cuarta, de los desposorios y matrimonios: en la quinta, de los contratos: en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Este código es semejante á las *Pandectas romanas*, y se halla formado de los usos y costumbres antiguas de España, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, de doctrinas de los santos padres, y de sentencias de los sabios y filósofos antiguos. Proyectóse esta obra por el rey don Alonso el Sabio para fijar la legislacion y desterrar el desorden y confusion que reinaba en los tribunales: se emprendió la vispera de San Juan Bautista del año 1255, y se concluyó en el de 1263, de modo que duró su redaccion siete años cumplidos; pero no se publicó hasta el año de 1348 en el reinado de don Alonso XI, y aun entónces corregida y reformada no solo en cuanto al estilo sino tambien en cuanto á la sustancia de sus leyes, porque se temió que los pueblos se resistieran á su admision por conservar sus privativos fueros. — No se ha podido averiguar todavía quiénes fueron sus autores: no falta quien atribuya este trabajo al mismo rey don Alonso, que se hallaba dotado de grandes conocimientos; pero generalmente se cree que no se debe sino á los hombres de talento que el citado rey solia reunir en su corte, entre los cuales unos señalan á los discipulos del jurisconsulto Azon, y otros á

García Hispalense, Bernardo, presbítero Compostelano, Maese Jacobo y otros insignes varones que florecieron en aquel reinado con fama de sabios en el derecho. — Este código, sin embargo de ser el mas completo, tiene el último lugar para la decision de los pleitos, pues primero se atiende en los tribunales á las leyes de la Recopilacion y á las que se han establecido despues de ellas, por su defecto á las del Fuero Real y á las de los fueros municipales en cuanto estén en uso, y últimamente á las de las *Siete Partidas*; pero como estas forman un todo mas completo, metódico y regular, al paso que las otras no son sino fragmentos, deben mirarse como el cuerpo principal de nuestra legislacion reformada en parte por los demas. Son varias las ediciones que se han hecho de las *Siete Partidas*, unas con solo el texto, otras con adiciones y glosas del doctor Alfonso Diaz de Montalvo, otras con apuntamientos al tenor de las leyes recopiladas, autores españoles y práctica moderna, y otras con los comentarios de Gregorio Lopez (1).

PARTO. El acto de parir; y el mismo feto despues que ha salido á luz. Hay tres delitos relativos al parto: uno llamado exposicion de parto; otro, suposicion de parto, y otro ocultacion de parto. El primero consiste en dejar abandonada en un lugar público ó privado alguna criatura incapaz de proveer por sí misma á su subsistencia. Véase *Exposición ó Infanticidio*.

El segundo consiste en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el ser; y le comete la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. «Trabájense á las vegadas, dice la ley 3, tit. 7, Part. 7, algunas mujeres que non pueden aver hijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo: et son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas; et quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente hijos de otras mugeres, et métenlos consigo en los lechos, et dizen que nascen dellas. Esto decimos que es gran falsedad faciendo, et poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien asi como si fuese fijo dél. Et tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: et si él fuese muerto, puédnla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado, aquellos que oviesen derecho de heredar lo suyo, si hijos non oviesse. Et demas dezimos, que si despues deso oviese fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, et probándolo que así fuera puesto non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non pueden acusar á la muger por tal yerro como este: ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.» La ley no espresa con qué pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.

El tercero, que es la *ocultacion de parto*, no es otra cosa

que la ocultacion de un niño recién nacido, y se necesitan tres cosas para probarla: 1.ª la certeza de la preñez; 2.ª las señales de haberse verificado el parto recientemente; y 3.ª la existencia de la criatura. El reconocimiento de facultativos de medecina y cirugía, y la declaracion de la matrona ó partera que haya asistido á la parida, son requisitos indispensables, como igualmente el exámen de los testigos que hayan tenido parte mas ó menos directa en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecucion del delito.

PASAJE. El derecho que se paga por pasar por algun paraje.

PASAPORTE. Un despacho ó instrumento de la autoridad pública, que contiene el nombre, apellido, profesion, domicilio y señas de una persona que ha declarado su deseo de viajar así por el interior del reino como por los países extranjeros, y que manda ó ruega se la deje ir y venir libremente de un lugar á otro, y aun se le dé asistencia en caso necesario. Es una especie de carta de recomendacion con que el portador se pone á cubierto de las persecuciones ó embarazos á que por equivocacion podria estar espuesto en países donde no le conocen. Llámase tambien pasaporte la licencia que se da á los militares, con itinerario, para que en los lugares del tránsito se les asista con alojamiento y bagajes.

PASE. El permiso que da algun tribunal ó superior para que se use de un privilegio, licencia, gracia ó concesion: — la licencia por escrito para pasar algunos géneros de un lugar á otro y poderlos revender; — y en algunas partes se suele tomar por pasaporte.

PASIVO. Aplicase á los juicios tanto civiles como criminales con relacion al reo ó persona que es demandada; y tambien á las deudas que uno tiene contra sí.

PASO. La licencia ó facultad que uno tiene de transferir á otro la gracia, merced, empleo ó dignidad que se le concede ó posee; — la facultad ó licencia que da el supremo consejo para que corran libremente y sin impedimento los despachos y bulas; — y por fin el derecho que uno tiene de entrar en su heredad por la del vecino, ó de pasar agua por un fundo ajeno para riego de sus tierras ó para su molino; *leyes 3 y 4, tit. 31, Part. 3.* Cuando un propietario tiene enclavada su heredad en la de otro, de modo que no puede llegar á ella por camino público ni propio, puede forzar á su vecino á que le deje pasar por la suya indemnizándole el perjuicio que le ocasione; pues así lo exige el interes general que no permite sean condenadas á esterilidad las propiedades fructíferas por no poder entrar en ellas, y es tambien muy conforme al principio que obliga á los particulares á ceder sus cosas ó un derecho sobre las mismas por causa de utilidad pública. El paso ha de tomarse regularmente por el lado en que la travésia es mas corta, á no ser que la construccion del camino en esta parte haya de causar gastos considerables al que lo pide, ó mayores daños al que lo concede. Véase *Camino, Carrera y Servidumbre*.

PASQUIN. El escrito que se fija en parajes públicos con espresiones sediciosas ó satíricas contra el gobierno ó alguna persona constituida en dignidad, ó contra sujetos particulares. En la ley 3, tit. 11, lib. 12 de la Novis. Recop. sobre tumultos, asonadas y conmociones populares, se previene que en vista de que la premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretestos falsos y aparentes los ánimos de los incautos, estén las justicias muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; que procedan contra los distribuidores y demas cómplices en este delito formándoles causa; que oidas sus defensas les impongan las penas establecidas por dere-

(1) Sobre este y otros glosadores de las leyes de Partidas, y las antiguas ediciones de estas, véase la obra *Sacra Thémidia Hispana arcana*, Sect. 2. De *Partitarum legibus et Foro regio Castellae*.

cho; que se tengan por cómplices en dicha distribucion todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias; que los nombres de los que dieren cuenta se pongan en testimonio reservado, si quieren no sonar en los autos; y que en caso de resultar indicios contra militares, se acuerde la justicia con el jefe militar del distrito para que con su auxilio se proceda á la averiguacion, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espioncion (1).

En la ley 8, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec., se dispone que todos los que tuvieran pasquines ú otros papeles injuriosos á personas públicas ó particulares, los entreguen al alcalde del cuartel ó al mas cercano en el término preciso de veinticuatro horas, averiguándose por la sala, corregir y tenientes cualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado; en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente con arreglo á las leyes, procediéndose á prevencion por los alcaldes y tenientes á su prision y á la formacion de causa, dándose cuenta de todo al presidente del Consejo. Como esta ley se refiere solo á Madrid, habrá de entenderse que en los demas pueblos deben entregarse dichos papeles á la justicia.

Cuando en parajes públicos ú otros se hubiesen puesto pasquines ó libelos infamatorios, debe pasar el juez con el escribano al sitio en que estuvieren, y mandará á este los arranque, recoja y rubrique, poniéndolo todo por diligencia, como tambien que hecho los junte al proceso principiado, dando fe de ser los mismos que recogió. Examinará á los testigos que hubieren visto fijados los pasquines, y se los mostrará para que los reconozcan y declaren si son los mismos que vieron en tal sitio y tal dia. Se nombrarán ademas dos maestros de primeras letras, y en su defecto dos escribanos, para que viendo dichos pasquines declaren con juramento á qué letras les parece se asemeja la que en ellos se halla; para cuyo efecto habrá dispuesto de antemano el juez que algunos sugetos, especialmente aquellos de quienes se tuviere alguna sospecha, escriban á su presencia, la del escribano y testigos alguna cosa con su firma respectiva, dando fe el escribano de ser letra de cada uno lo que ha escrito y firmado, y juntándolo todo á los autos para que lo tengan presente los peritos al tiempo del reconocimiento. Mas es necesario advertir, que la semejanza que tal vez se encuentre entre la letra de alguno de dichos escritos y la del pasquin no es prueba suficiente de que el autor de la una lo sea tambien de la otra, pues hay muchos que saben imitar con perfeccion toda especie de letras, y pudiera suceder que el verdadero autor del pasquin hubiese imitado la letra de un rival ó enemigo suyo para hacer recaer sobre él las sospechas. — En cuanto á la pena de los autores de pasquines, pueden verse los artículos *Asonada é Injuria por escrito*.

PASTO. La yerba que sirve para el alimento de los ganados pasciéndola; y el sitio on que pasta el ganado. En los arriendos de montes ó prados para pasto, habiendo en ellos malas yerbas que causen muerte ú otro perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad si la supiere, ó pagar el daño causado por razon de ella; mas si la ignorase, no es responsable del daño, pero ha de perder el precio del arrendamiento; *leyes 14 y 21, tit. 8, Part. 8*.

I. Los pastos deben dividirse en *privados* y en *públicos* ó *comunes*. Tratando primero de los de dominio privado se ha de tener presente la regla de que todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase, pertenecientes á

dominio particular, están declaradas cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores pueden cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travasías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, á pasto ó á plantío ó al uso que mas les acomode, derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijan la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejarenteramente al arbitrio de sus dueños. *Decreto de 8 de junio de 1813. Véase Mosta.* Pero no se impedirá á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó ribriegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres; ni se les impedirá tampoco pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados; ni se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y ribriegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero si los de barcos y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. *Decr. de 25 de setiembre de 1820, restablecido en 23 de setiembre de 1836.*

II. Los dueños particulares de montes pueden cercar ó cercar los de su pertenencia; *art. 5 de la real ordenanza de 22 de diciembre de 1833.*

Cada cual puede en tierras de su dominio introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos sin embargo de cualquier reglamento ó disposicion municipal; *real orden de 29 de marzo de 1834, confirmatoria de la real cédula de 19 de octubre de 1814 y del real decreto de 20 de febrero de 1850.*

Pero este principio tan justo como fundado en el respeto debido á la propiedad privada, no puede ser tan absoluto que menoscabe los derechos legítimamente adquiridos sobre esa misma propiedad, pues no altera en manera alguna los derechos de uso y de aprovechamiento ó servidumbre, con que estén gravadas las heredades, ni ménos las que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos celebrados entre particulares, ó entre estos y los ayuntamientos. Todas estas convenciones conservan su fuerza y efectos legales á pesar del derecho de dominio; pues el principio consignado arriba tiene por objeto como la justicia exige proteger á los propietarios en el uso de su legítimo derecho, pero sin perjudicar el que las personas ó corporaciones hubieren adquirido legítimamente. *Real ord. de 12 de setiembre de 1834.*

III. En apoyo de tan buenos principios se han hecho las declaraciones siguientes: — 1^a. que el principio de justicia y de buen gobierno es el de defender los derechos de la propiedad agricola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ella se crian: — 2^a. que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo tanto todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó ménos antiguas á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre: — 3^a. que por lo mismo el que pretenda tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad: — 4^a. que siendo viciosas en su origen las enajenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á

(1) En bando de 22 de marzo de 1854, se prohibió en Méjico fijar pasquines ó caricaturas insultantes. Véase *Injuria por escrito*.

los dueños en el pleno goce de los derechos dominicales: — 3ª. que los dueños de los terrenos subsistan en la posesion de sus pastos, y que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro que un pueblo comunero no estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdiccion del primero. *Reales órdenes de 11 de febrero de 1836 y 8 de enero de 1841.*

IV. En vista de una esposicion de la asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y *mancomunidad de pastos comunes*, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas parras de ganados, se adoptarán las disposiciones siguientes: — 1ª. que los jefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5º. del real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1º. de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de fomento, hoy jefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior, haciendo entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: — 2ª. que interior no se promulgue la ley que anuncia el citado real decreto se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de una ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas: — 3ª. que al ayuntamiento de tales pueblos que petenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se les reserve su derecho, de que podrá usar el tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad: — 4ª. que no por esto se haga novedad en el uso de los ejidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio: — 5ª. que no se dé al artículo 1º. del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1856, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de consiguiente los alcaldes y ayuntamientos de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas: — 6ª. que las diputaciones provinciales al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias. *Real orden de 17 de mayo de 1838.*

V. La suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de los ganados corresponde á la superintendencia general de caminos, la cual, como parte de su instituto, debe cuidar de la conservacion y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anexas,

del mismo modo que lo hace de los caminos comunes. *Real decreto de 4 de setiembre de 1856*, que luego quedó derogado en todas sus partes por otro de 27 de junio de 1839, subsistiendo en su lugar la declaracion contenida en la real orden de 13 de julio de 1856. Véase *Asociacion general de ganaderos y Mesta.*

Mediante una esposicion que hizo el procurador general de la cabaña de carreteros del reino, sus derramas y cabañales, se mandó cumplir con la mayor exactitud lo dispuesto en la real orden de 13 de octubre de 1857, por la que se circuló una resolucion de las Cortes declarando á dicha cabaña comprendida en el art. 1º. del real decreto de 23 de setiembre de 1856, relativo á la ganaderia, y con derecho á las dispensaciones que el mismo contiene, procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquellas vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso de sus cañadas, caminos ó servidumbres, así como en el uso de pastos, abrevaderos y demas que les corresponda, en los términos que esplican las mencionadas disposiciones. *Real orden de 4 de junio de 1839.* Véase mas arriba el decreto de 23 de setiembre de 1856, *Baldíos, Mesta y Montes.*

PASTOR. El que guarda, guia y apacenta el ganado. Los pastores y demas guardas de ganado que reciben salario por su custodia, deben procurar que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos y aguas para traerle á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarle de los peligros del frio y nieves del invierno, y del calor del verano. Los que así no lo hicieren, dejando de poner el cuidado posible, están obligados á pagar al dueño del ganado todo el daño que por su culpa le resulte; y el que de ellos alegue no ser culpado, ni haber podido evitar el daño, sin embargo de haber puesto cuanto cuidado pudo, ha de ser oido; y por lo que así jure y pruebe por algunos indicios ciertos, no debe pagar; pero si el dueño probare la culpa del pastor, no se admitirá tal juramento. *Ley 15, tit. 8, Part. 8.*

PASTURAJE. El lugar de pasto abierto ó comun; — y el derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados.

PATENTE. El título ó despacho real para el goce de algun empleo; — la cédula que dan algunas cofradías, hermandades ó gremios á sus hermanos ó individuos, para que conste que lo son, y puedan gozar de los privilegios que les están concedidos; — la cédula ó despacho que dan los superiores á los religiosos cuando los mudan de un convento á otro, ó les permiten ir á alguna parte, para que conste y no se les ponga embarazo; — el despacho real con que se autoriza algun sugeto para ejecutar alguna cosa, v. gr. para hacer el corso contra los enemigos exteriores, el cual se llama patente de corso; — y la certificacion que llevan las embarcaciones que van de un puerto á otro de no haber peste ó contagio en el paraje de su salida; y esta es conocida con el nombre de patente de sanidad.

PATERNA PATERNIS, MATERNA MATERNIS. Espresiones latinas con las que se quiere dar á entender que en una sucesion intestada, los bienes que proceden de la parte del padre del difunto deben volver á sus parientes paternos, y los que provienen de la parte de la madre deben volver á sus parientes maternos. Es regla general que cuando uno muere intestado sin descendientes, hayan de pasar sus bienes al pariente mas inmediato, sin distincion de bienes paternos y maternos; y así es que si el difunto dejó v. gr. madre y abuelos paternos, aquella llevará esclusivamente toda la herencia del hijo, aunque toda ella consista en bienes que este habia recibido del padre ó de los mismos abuelos. Pero esta regla no tiene lugar en aquellos pueblos en que segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes

al tronco ó la raíz á la raíz, como dice la ley; *ley 10, tit. 16, lib. 5, Fuero Real; y ley 6 de Toro, que es la 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.*, pues en ellos tienen que volver los bienes troncales á la línea paterna ó materna á que pertenecian, para que se conserven en las familias de que proceden: *Paterna paternis, materna maternis*. Mas esta disposicion foral no comprende los muebles, sino solamente los raices; y no todos los raices, sino solo los que existen dentro del territorio en que existe la costumbre, la cual ha de probarse por el que la alega.

PATERNIDAD. La calidad de padre, ó la relacion que tiene con su hijo. Las palabras *paternidad* y *filiacon* expresan calidades correlativas; esto es, aquella la calidad de padre, y esta la calidad de hijo. La paternidad y la filiacon son de tres maneras: 1º. *naturales y civiles* con respecto al padre y á los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2º. *naturales solamente*, con respecto al padre y á los hijos nacidos fuera de matrimonio; 3º. *solamente civiles*, con respecto al padre y á los hijos adoptivos. La paternidad no puede demostrarse, porque no hay ninguna señal con que la naturaleza indique cuál es el padre de un hijo, y como es indispensable al orden social que conste una calidad de tan importantes consecuencias, se ha escogido á falta de indicios ciertos y seguros, la presuncion mas próxima á la prueba, cual es la que resulta del matrimonio; de modo que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de su madre, *pater is est quem nuptiæ demonstrant*. Esta presuncion legal se apoya tanto en la cohabitacion de los esposos, como en la fidelidad que se tienen prometida, y no puede atacarse sino en ciertos casos. Mas cuando no media matrimonio, ¿cómo podrá probarse la paternidad y filiacon? De dos maneras: por la declaracion del padre, y por el concubinato de este con la madre. «Porque no se pueda dudar, dice la ley 1, tit. 5, lib. 10, Novis. Recop., cuáles son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entónces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nascieron ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.» Debe pues uno ser tenido por padre natural de un hijo, si se prueba que le reconoció por tal, ó que le hubo de una concubina ó mujer que tenia en su casa. Algunos quieren que el reconocimiento sea expreso, esto es, que se manifieste positivamente con palabras claras y terminantes, y excluyen el reconocimiento tácito para cerrar la puerta á los muchos fraudes que acerca de este punto pueden cometerse; mas otros creen que basta el reconocimiento tácito, que es el que se acredita por hechos y conjeturas. Véase *Filiacon, Hijo legítimo, Hijo natural, Hijo adoptivo y Parto*.

PATIBULO. El lugar en que se ejecuta la pena de muerte. Véase *Muerte*.

PATRIA POTESTAD. La autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos legítimos; *ley 1, tit. 17, Part. 4*. Esta autoridad compete al padre y no á la madre, y recae precisamente sobre los hijos legítimos ó legitimados, mas no sobre los naturales, incestuosos, adulterinos y demas; *leyes 2 y 3, tit. 17, Part. 4*. Se constituye: 1º. por el matrimonio; 2º. por la legitimacion; 3º. por juicio fenecido entre padre é hijo que litiguen, y en el cual se declare la legitimidad de este; 4º. por delito del hijo contra el padre que le libró de su poder, al cual debe restituirse en tal caso; 5º. por la adopcion, en los términos que puede verse en esta palabra y sus correlativas; *ley 4, tit. y Part. cit.* El segundo medio puede decirse que está incluido en el primero: el tercero es mas bien modo de probar la patria

potestad que de constituirla; y sobre el cuarto hay que advertir que el delito en cuya virtud vuelve el hijo emancipado al poder del padre, consiste en la deshonra cometida de palabra ú obra; *ley 19, tit. 18, Part. 4*.

Puede el padre en virtud de su potestad sujetar, corregir y castigar moderadamente á sus hijos; servirse de ellos, sin darles salario, pues cumple con mantenerlos y educarlos; implorar el auxilio de la autoridad pública para reducir á su poder al hijo que voluntario ó forzado estuviere en poder de otro, ó anduviere vagando sin querer obedecerle; y aun antiguamente tenia derecho para venderlos ó empeñarlos en estrema necesidad. Tambien tiene el padre en virtud de su potestad la posesion, propiedad y usufructo de los bienes profecticios de sus hijos, y el usufructo de los adventicios, pero nada en los castrenses ni en los cuasi castrenses. *Ley 3, tit. 17, Part. 4; ley 18, tit. 17, Part. 4; ley 9, tit. 8, Part. 7; ley 15, tit. 7, Part. 2; ley 3, tit. 20, Part. 2; ley 8, tit. 17, Part. 4; ley 15, tit. 18, Part. 4; leyes 6 y 7, tit. 17, Part. 4*.

Se estingue la patria potestad: 1º. por la muerte natural del padre: — 2º. por la muerte civil del padre, ya ocurra por *servidumbre de pena*, como si fuese condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras públicas ó en las minas, ya sea por *deportacion*, como si fuese desterrado por siempre á alguna isla ó á otro lugar con ocupacion de todos sus bienes por delito cometido (1); — 3º. por el delito de incesto, como si estando viudo con hijos se casare sin dispensa con parienta suya dentro del cuarto grado ó con religiosa profesada sabiendo el impedimento; — 4º. por dignidad á que subiere el hijo, con tal que sea la de consejero, juez general de la corte con destino á alguna provincia, adelantado mayor de la corte, juez mayor de ciudad, cabeza de reino, adelantado mayor de provincia, oficial mayor de rentas reales, alférez mayor fiscal del rey, mayordomo ó proveedor de la corte, canciller, notario del rey, y obispo; mas como la mayor parte de estas dignidades son ya desconocidas, podrá entenderse aqui la dignidad de jefe de algun distrito ó cuerpo distinguido; — 5º. por la esposicion de parto, cuando el padre desampara al hijo dejándole á las puertas de la iglesia, hospital ú otro paraje, de donde la piedad de otro le recoge; — 6º. por el casamiento del hijo, el cual por este hecho sale de la patria potestad para siempre, así respecto de las cosas útiles como de las perjudiciales, y jamas vuelve á ella, aunque quede viudo; y hace suyo enteramente el usufructo de sus bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerle el todo ni parte de él, bajo el supuesto de que si no lo reclamase durante la vida de este, tendrá despues derecho á que los coherederos se lo abonen, por presumirse que lo dejó de pedir por respeto y reverencia á su padre; — 7º. por la emancipacion, mediante la cual sale el hijo de la potestad de su padre y ya no vuelve á ella, aunque cese la causa porque la obtuvo, á no ser que sea ingrato con su padre tratándole mal de palabra ú obra. *Leyes 1 y 2, tit. 18, Part. 4; ley 18, tit. 1, Part. 6; ley 17, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.; ley 6, tit. 18, Part. 4; ley 7 hasta la 14, tit. 18, Part. 4; ley 5, tit. 37, lib. 7, Nov. Rec.; leyes 47 y 48 de Toro; ley 15, tit. 18, Part. 4. Véase Padre é Hijo*.

(1) En la república de Méjico, segun observan los redactores del Sala novis., tom. 1, pág. 67, n. 6, no puede tener lugar este modo de perderse la patria potestad, sea porque no se conoce ya la *servidumbre de pena*, que consistia en la perpetuidad, segun las leyes citadas, y á nadie se puede condenar á pena perpetua, ó por tiempo que pase de diez años (*ley 7, § 5, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*), ó sea principalmente porque está prohibida la confiscacion de bienes, que era el motivo porque el desterrado perdía la patria potestad.

PATRIMONIALIDAD. El derecho que tiene alguno por ser natural ú originario de algun pais para obtener los beneficios eclesiásticos que deben conferirse á los sujetos que son naturales ó proceden del mismo pueblo.

PATRIMONIO. Se toma alguna vez por toda especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido; mas en un sentido ménos estenso, se toma por los bienes ó hacienda de una familia; y aun á veces no significa esta palabra sino los bienes que recaen en una persona por sucesion de sus padres ó abuelos. De aquí es que se llaman bienes patrimoniales los inmuebles ó raíces que uno tiene heredados de sus ascendientes, á diferencia de los bienes adquiridos ó de adquisicion, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesion de sus mayores. En algunas partes hay costumbre de que los bienes patrimoniales no pasen al heredero regular, sino que busquen y requieran persona de la familia ó línea de que proceden. Véase *Paterna paternis*.

PATRIMONIO. Los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse á título de ellos. Constituir patrimonio es sujetar ú obligar una porcion determinada de bienes para congrua sustentacion del ordenado con aprobacion del ordinario eclesiástico.

PATRIMONIO REAL. Véase *Bienes realengos* y *Junta suprema patrimonial de apelaciones*.

PATRON ó **PATRONO.** El defensor ó protector; y en este sentido se llama patrono el abogado, como que defiende y protege á sus clientes; — y el que ha dado libertad á su esclavo, y goza de los derechos designados en la palabra *Liberto*; — y el que tiene derecho de patronato. Véase *Patronato*.

PATRON DE NAVÍO. El que tiene cargo y mando de alguna embarcacion. Véase *Capitan*.

PATRONATO (1). El derecho de presentar sugeto para que se le confiera algun beneficio eclesiástico; ó bien: un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en alguna iglesia por haberla fundado, construido ó dotado con consentimiento del obispo, ó por haberle heredado de sus predecesores que lo hicieron; *ley 1, tit. 15, Part. 1; Ferraris, Biblioth., verb. Jus patronat., art. 1, n. 2* (2). Por derecho canónico todas las iglesias están bajo la potestad del obispo, y solo á este corresponde nombrar clérigos idóneos que las rijan y administren; pero se ha introducido el derecho de patronato á fin de premiar y escitar la liberalidad de los fieles para con la Iglesia, *ad remunerandam et provocandam fidelium in Ecclesiam liberalitatem*. Se divide en hereditario, gentilicio y mixto: el *hereditario* es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean estraños: el *gentilicio* ó *familiar* es el que compete y se deja solamente á la familia del fundador; y el *mixto* es el que requiere las dos circunstancias de pariente y heredero. Subdivídese en activo y pasivo: *activo* es el derecho que tiene el patrono de presentar persona para algun beneficio eclesiástico, y es de dos maneras, real y personal: *real* es el que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, como por ejemplo á una heredad ó viña, y pasa al comprador ó donatario, aunque

no sea heredero; y *personal* es el que compete á la persona del patrono sin conexion ni dependencia de cosa ó lugar. El *pasivo* es el derecho que tienen los individuos de cierta familia ó lugar de ser presentados para algun beneficio, siendo idóneos, sin que ningun otro pueda obtenerlo. — Se divide asimismo en eclesiástico, laical y mixto. *Eclesiástico* es el que se erige de bienes eclesiásticos, ó aunque se erija de laicales, se trasfiere al principio á la iglesia, cabildo, colegio, ó persona eclesiástica por razon de la iglesia, dignidad ó beneficio, ó despues por testamento, donacion, fundacion ó de otro modo. *Laical* es el que compete al lego ó clérigo, no por razon de la iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio. *Mixto* es el que se compone del eclesiástico y laical. *Ferraris, Biblioth., verb. Jus patronat., art. 1, n. 57 y sig.; ley 25, tit. 5, lib. 1, Nov. Rec.; ley 15, tit. 15, Part. 1; Conc. Trid., cap. 9, sess. 25.*

El patronato lleva consigo honor, gravámen y utilidad.

Patrono debetur honos, onus, utilitasque, Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El honor consiste en la regalía de presentar clérigo que sirva la iglesia ó beneficio vacante, presidir como superior las procesiones, y tener en la iglesia lugar ó asiento mas distinguido que los otros: *Præsentet, præsit*. La carga ó gravámen se reduce á cuidar y defender la iglesia ó capilla, celar la conservacion de sus fincas, y cumplir las obligaciones impuestas por el fundador: *Defendat*. La utilidad se cifra en percibir los emolumentos que se hubieren señalado en la fundacion, y en ser alimentado por la iglesia en caso de indigencia: *Alatur egenus*. *Can. 52, cau. 16, q. 7; cap. 8 et 25, de jur. patron.; ley 3, tit. 15, Part. 1; can. Filiis, cau. 16, q. 7; ley 2, tit. 15, Part. 1; can. Quicumque, cau. 16, q. 7.*

Pueden obtener patronato clérigos y legos, hombres y mujeres, adultos y pupilos, aunque no hayan nacido de legitimo matrimonio, con tal que no sean judíos, herejes ni infieles. Si los pupilos tuvieran ménos de siete años, han de presentar en su nombre sus tutores: siendo mayores de dicha edad, pueden hacer la presentacion ó nombramiento por si mismos, mayormente cuando tambien pueden comparecer en juicio sobre asuntos beneficenciales y espirituales sin autoridad de sus tutores, bien que conviene su concurrencia ó aprobacion; y si hubieren entrado en la pubertad, no tienen facultad los tutores para presentar sin su consentimiento, porque estos no se dan á los menores para lo espiritual y eclesiástico. *Cap. 7, de jur. patron.; y cap. fin. de concess. præbendæ; can. 50, cau. 16, q. 50; cap. fin. de judic. in 6.*

Hay algunas diferencias entre los patronos legos y los eclesiásticos. En primer lugar los legos deben hacer la presentacion dentro de cuatro meses contados desde el dia en que saben la vacante; y los eclesiásticos tienen seis meses de tiempo, á no ser que el fundador hubiese limitado los plazos. Siendo mixto el patronato, se permite á todos los patronos hacer la presentacion dentro de los seis meses, aunque la menor parte sea de clérigos, pues el patronato mixto goza del privilegio de patronato eclesiástico. Si el presentado fallece ó no acepta la presentacion, se deben empezar los cuatro y seis meses respectivamente desde el dia de la noticia, no habiendo dolo ni fraude. Si los patronos legos ó eclesiásticos no hacen la presentacion dentro del término prefijado, ó discuerdan en la eleccion, y por esta causa ó sobre el derecho de patronato se mueve pleito y no se decide en dicho tiempo, espira por aquella vez su facultad de presentar, y pasa al ordinario diocesano, quien deberá arreglarse á lo dispuesto en la fundacion. — En segundo lugar el patrono lego puede variar su presentacion, y no puede hacerlo el eclesiástico. El lego puede con efecto

(1) Sobre el contenido de este artículo, á mas de los comentarios de las Decretales en el lib. 3, tit. 58, puede verse á Roche de Curte, César Lambertini y Julian Viviano, *de jure patron.*; Diner, *Apparatus erudit. ecclesiast. dissert.* 2, despues de la part. 4, cap. 9; Francisco Ventura, *de jure patron.*, y el Pronuario de los grados canónicos civiles, etc., por D. Pedro José Jimenez Carrion Piton, *de controvers. patron.*; Cardenal de Luca, *de jure patron.*

(2) Véase el importante cap. 9, sess. 25 de *reformat.* del conc. Trid. *Quomodo probandum jus patronatus, et cui deferendum. Patronis quid non liceat, etc.*

presentar varios sugetos cumulativamente, pero no privativa ó esclusivamente, es decir, que tiene facultad de presentar á varios en una ó muchas veces para que el obispo elija al que quisiere, mas no escluir á los que ya habia presentado : bajo la inteligencia de que si con cierta ciencia presenta al indigno y dentro de los cuatro meses no varía la presentacion, puede el obispo conferir el beneficio á quien quisiere, bien que si la indignidad del presentado consiste en la falta de literatura, se presume que no tenia noticia de ella el patrono, puesto que muchas veces nos parecon doctos los ignorantes. El eclesiástico, por el contrario, elegido ya ó presentado algun sugeto idóneo, no puede mudar de voluntad y presentar otro por aquella vez, ni aun cumulativamente, *quoniam ejusmodi variatio in ecclesiastico patrono turpis existimatur*; si á pesar de eso lo hiciere, debe el obispo instituir al primer presentado; y si con cierta ciencia presentare al indigno ó inhábil, pierde por entónces el derecho de volver á presentar, mas no si lo ignorase. *Cap. 22, de jur. patron.; cap. 3 et 27, de jur. patron.; ley 11, tit. 13, Part. 1; leyes 6 y 7, tit. 15 citado.*

El derecho de patronato es individuo; y así es que si los patronos son muchos, todos tienen igual facultad para hacer la presentacion; *ley 12, tit. 15, Part. 1.* Si los patronos forman cuerpo, como cabildo ó colegio, todos deben ser convocados; en el concepto de que la falta de uno solo por no haber sido citado, es bastante para anular la presentacion, aunque todos los demas concuerden en un sugeto. Si los patronos no forman cuerpo, sino que cada uno de ellos tiene facultad de presentar por separado, debe ser preferido siendo digno aquél de los presentados que reuna en su favor mayor número de votos, aunque no llegue á la mitad; de manera que si en el caso de ser ocho los patronos, tres presentan á Juan, dos á Diego, y los otros tres cada uno al suyo, Juan habrá de ser el elegido por tener mas votos, aun cuando sean mas dignos sus coopositores; pero si fuere indigno sabiéndolo los patronos, serán preferidos los otros. Cuando dos patronos presentan cada uno el suyo, ninguno de ellos ha de preferirse, sino que el ordinario ha de elegir al mas digno; y si en ambos concurren iguales méritos, puede elegir á su arbitrio al que mejor le parezca; con la diferencia de que siendo legos los patronos ha de aguardar á que pasen los cuatro meses en que se les permite variar la presentacion, y siendo eclesiásticos no tiene que esperar, porque como no se les permite la variacion, se le trasfiere inmediatamente el derecho que ellos tenían.

No puede el patrono presentarse á sí mismo, por muchos que sean sus méritos, ya porque en ello daria muestras de ambicion, ya porque debe haber distincion de personas entre el presentante y el presentado; pero bien puede presentar á su hijo siendo idóneo; y si los patronos son muchos, pueden presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato. *Ley 7, tit. 15, Part. 1; cap. 26, de jur. patron.*

El término de cuatro y seis meses concedido á los patronos para hacer la presentacion; se entiende en los beneficios eclesiásticos y capellanías colativas; no en las puramente laicales que llaman *cumplideras*, *memorias de misas*, ó *legados pios*, pues los patronos de estas pueden conferirlas dentro de dichos plazos ó despues si la fundacion no dispone otra cosa, respecto de que no están sujetas á las reglas canónicas ni á la jurisdiccion eclesiástica, la cual no debe mezclarse en otra cosa que en hacer se cumplan sus cargas con arreglo á lo ordenado por el fundador.

El patronato se adquiere de tres modos: 1º. por fundacion, esto es, dando el fundo ó suelo para hacer la iglesia; — 2º. por edificacion, esto es, fabricando la iglesia con licencia del obispo; — 3º. por dotacion, esto es, asignando y dando á la iglesia bienes suficientes para mantener los

clérigos que la sirvan. *Can. 52, can. 16, q. 7. Véanse las leyes 43, 44 y 45, tit. 6, lib. 1, Rec. de Ind.* Si uno pones el fundo ó suelo, otro los gastos de la edificacion, y un tercero la dotacion, tendrá la iglesia tres patronos con iguales derechos y prerogativas. Estos tres modos de adquirir el patronato, que tambien puede adquirirse por privilegio y prescripcion, como luego se dirá, se comprenden en el siguiente verso:

Patronum faciunt dos, edificatio, fundus.

El patronato se trasfiere de una persona á otra: 1º. por herencia ó sucesion, así como los demas bienes, con la diferencia de que en el patronato hereditario ó mixto se sucede por estirpe y no por personas, de manera que muchos herederos de un patrono se reputan por uno y tienen una voz, al paso que en el patronato gentilicio ó familiar se sucede por personas, de manera que los descendientes deben presentar en esta forma: — 2º. por donacion hecha con consentimiento del obispo, en la inteligencia de que este puede obtenerse ántes ó despues de aquella: — 3º. por venta de la herencia ó fundo á que va inherente, pues aunque como cosa espiritual no puede venderse por separado sin incurrir en simonia, no obstante si se vende la cosa ó lugar á que está anejo, pasa este derecho al comprador aun cuando en la escritura no se mencione: — 4º. por trueque ó cambio de un patronato con otro mediante el asenso del obispo: — 5º. por arriendo ó empeño de la villa, lugar ó heredad á que está anejo, como no se pacta lo contrario. *Clem. 2, de jur. patron.; ley 8, tit. 15, Part. 1 y sus glos.; ley 9, tit. 15, Part. 1; cap. 7, de jur. patron.*

Se pierde ó estingue el patronato: 1º. por renuncia del patrono: — 2º. por arruinarse la iglesia y no haber esperanza de reedificarla, ó por faltar su dotacion ó rentas: — 3º. por permitir el patrono que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, pues en estos no tiene lugar la presentacion sino la eleccion: — 4º. por estincion de la familia para la cual se habia fundado únicamente el patronato: — 5º. por la union ó incorporacion de la iglesia á otra iglesia ó monasterio con anuencia del patrono: — 6º. por no hacerse uso del patronato en el tiempo que puede prescribirse, si en su intermedio fué instituido dos veces á lo ménos su rector ó párroco sin intervenir presentacion del patrono, no hallándose esto legitimamente impedido de hacerla: — 7º. por intentar el patrono matar ó mutilar alevosamente al rector ó á otro clérigo de la misma iglesia no siendo en defensa propia: — 8º. por perversion del patrono haciéndose hereje, cismático ó apóstata, pues con los bienes se le confisca el derecho de patronato: — 9º. por entrometerse en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo mandado por el concilio de Trento: — 10º. por vender ó trasferir á otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los cánones: — 11º. por adquirirle con simonia. — La prescripcion es un medio de adquirir y de perder el patronato, con la distincion de que el patronato de una iglesia libre no se adquiere sino por la prescripcion inmemorial, y el de una iglesia patronada puede prescribirse ó perderse contra el patrono mediante el trascurso de cuarenta años, de modo que al cabo de este tiempo queda libre la iglesia, ó adquiere otra persona este derecho. *Cap. 5, ext. de consuetud.; cap. 12, ext. de poenis; cap. 10 y 15, ext. de hæretic.; Conc. Trident., ses. 25 de reformat., cap. 9. Véase Mayorazgo, su abolicion, ley de 19 de agosto de 1841.*

PATRONATO REAL. El derecho que tiene el rey de presentar sugetos idóneos para los obispados, prelacias seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales ó colegiatas, y otros beneficios. Llámase tambien patronato real el patronato particular que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, y que pasa por consiguiente al dona-

tario, comprador, ó heredero de la misma cosa ó lugar. *Ley 1, tit. 17, lib. 1, Nov. Rec.*

El monarca es en efecto el protector y patrono de todas las iglesias catedrales del reino, y le compete la presentacion ó nombramiento de los arzobispados, obispados, prelacías y abadías, *ley 4, tit. 17, lib. 1, Nov. Rec.*, y la eleccion de eclesiásticos para el servicio de las dignidades, prebendas y beneficios que vacan en los ocho meses del año llamados *apostólicos*; pero el nombramiento de iguales piezas eclesiásticas, cuyas vacantes ocurren en los meses restantes, que se llaman *ordinarios* y son marzo, junio, setiembre y diciembre, corresponde á los prelados de las diócesis á ménos que estuviese vacante la dignidad episcopal, pues entonces aun en estos cuatro meses la presentacion es privativa de la corona. Lo es asimismo, aun cuando vacen dichos beneficios en los cuatro meses ordinarios, viviendo el obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de expedidas las bulas al obispo sucesor, pero ántes de haber tomado real y efectiva posesion de su dignidad episcopal; *concordato de 11 de enero de 1763*. Tres escepciones están, sin embargo, estipuladas en favor de la potestad eclesiástica, y en limitacion del patronato de la corona: la primera relativa á los cincuenta y dos beneficios, que corresponde á S. S. proveer, en cualquier tiempo y casos que vacaren: la segunda referente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveian ántes del concordato, siempre que vacen en los cuatro meses ordinarios: la tercera comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico vacantes en los mismos cuatro meses.

Se ve pues, por las indicaciones hechas, cuál es la estension de las prerogativas del trono, en el ejercicio del supremo patronato que le compete. Si, pues, la potestad eclesiástica se propasa á proveer las dignidades, prebendas ó beneficios, cuya presentacion ó nombramiento es regalia del monarca, comete notoria fuerza, y sus actos están entonces sometidos al poder de los tribunales civiles por medio del competente recurso. Este se propone por el ministerio fiscal, y se sustancia por los trámites comunes ante el primer tribunal del reino (1).

(1) En el *Dictionnaire de Droit canonique de Durand de Maillane*, en la palabra *Nomination royale*, podrá verse la naturaleza y la historia de este derecho; y en Frasso, Solórzano, Rivadeneira, Cardoso, Cabedo, y en las leyes de Indias, lib. 1, tit. 6, la estension de los efectos del antiguo Real Patronato, y el modo en que estaba arreglado su ejercicio.

Las antiguas leyes sobre esta materia han estado de hecho suspendidas en Méjico todo el periodo de su independencia, pues no llegaron á tener efecto alguno las leyes de 17 de diciembre de 1833 y 12 de abril de 1834, que establecian el ejercicio del Patronato, y fueron posteriormente declaradas nulias por la ley de 19 de abril de 1835.

A falta de Patronato se estableció que los cabildos respectivos propusieran al gobierno número competente de personas, entre quienes eligiera una que proponer á su Santidad (circular del ministerio de justicia de 23 de setiembre de 1829, y decreto de 17 de febrero de 1830), mandándose posteriormente que la propuesta de los cabildos fuera en terna (decretos de 29 de enero de 1835, y 19 de setiembre de 1836). Para la provision de los demas beneficios, se estableció la esclusiva por ley de 22 de mayo de 1829.

Si de derecho pertenecía á la nacion el Patronato, ha sido una grave cuestion sostenida entre los agentes del gobierno y el clero mejicano. Por la parte afirmativa puede verse la memoria del ministerio de justicia del año de 1835, con los documentos anteriores á que ella se refiere. Por la negativa varios impresos bien conocidos en la república, tales como el *Examen crítico de la Memoria del ministerio de justicia*, etc. (la anterior) por el Dr. D. Basilio Arrillaga. — *Patronato nacional*. — *Patronato en la nacion*. — *Patronato analizado contra el Patronato embrollado*.

PATRONATO REAL DE LAS INDIAS. El patronato eclesiástico corresponde á la corona de España en aquellos países por haberlos descubierta y adquirido á su costa erigiendo y dotando sus iglesias y monasterios, razon por la cual los sumos pontífices han espedido Bulas de motu proprio para la conservacion de esta regalia. El patronazgo real es único ó insólidum, perpetuamente reservado á la corona, sin que jamas pueda salir de ella por costumbre, prescripcion, donacion ni otra causa cualquiera que se diga. Los que atenten al patronazgo real, sea presentando ó admitiendo la presentacion, confiriendo ó aceptando judicial ó extrajudicialmente y con cualquiera ocasion ó causa, siempre que la gracia no provenga de la corona y á su nombre, incurra siendo seglar en perdimiento de las mercedes reales que tuviere en Indias, inhabilitacion para obtener otras y destierro perpetuo de todos los dominios españoles; y siendo eclesiástico, en privacion de naturaleza de los reinos é incapacidad para tener en ellos beneficio ni oficio eclesiástico, sin perjuicio de incurrir unos y otros en las demas penas establecidas por las leyes; *ley 1, tit. 6, lib. 1 de la Rec. de Indias*. Está prohibido erigir, instituir, fundar ni constituir iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva ni otro lugar pío ni religioso sin espresa licencia real; *ley 2, tit. 6, lib. 1*. Los monasterios de religiosos hechos ó comenzados sin real licencia, deben demolerse y quedar en el estado que ántes tenian; *ley 1, tit. 3, lib. 1*. Los obispos están facultados para habilitar oratorios y capillas en poblado y despoblado cuando lo exija la necesidad, pero con consentimiento del real vice-patrono; *cédula de 28 de abril de 1785*. A los actos de oposicion á las cuatro canonías llamadas de oficio debe concurrir el virey presidente ó gobernador, ó el que con el nombre de asistente real diputaren estos para intervenir en el acto, y las propuestas deben entregarse abiertas al mismo virey presidente ó gobernador para que las dirijan á S. M. con informe ó parecer; *ley 7, tit. 6, lib. 1 de dicha Recop.*, y *cédula de 17 de junio de 1799*. En las vacantes de dignidades, conongias y demas prebendas de la metropolitana de Manila, el vice-patrono, gobernador capitán general presenta persona idónea que sirva el cargo con todas sus rentas hasta que S. M. le confirme ó nombre otro de las ternas que deben remitir el vice-patrono y el arzobispo de las Islas; *leyes 16 y 17, tit. 6, lib. 1 de dicha Recop.* Al consejo de Indias se atribuyó por su ordenanza la jurisdiccion suprema de todas las Indias occidentales descubiertas y que se descubrieren y la facultad de ver y examinar, ántes que el rey las apruebe y mande guardar, cualesquier ordenanzas, constituciones y otros estatutos que hiciesen los prelados, capítulos y conventos de las religiones; *ley 2, tit. 2, lib. 2 de la misma Recop.* S. M. en virtud del patronazgo está en posesion de que se despache su cédula real dirigida á las catedrales sede vacante, para que entretanto que lleguen las Bulas de su Santidad y los presentados á las prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y así se ejecuta; *tit. 6, lib. 1 de la citada Recop. al fin*. Los arzobispos y obispos electos para las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias que son del real patronato, pueden y deben, siempre que las estén gobernando en virtud de las cédulas que para ello se les espiden en tanto que se les despachan y reciben sus Bulas, asistir á los ejercicios de las oposiciones á prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican por autoridad propia despues de su

— *Pastoral de Michoacan*. — *Observaciones del obispo y cabildo de Puebla* (Colec. ecl. mej., tom. 2, pág. 105). — *Exposicion del obispo y cabildo de Oajaca sobre Patronato*. — *Exposicion del Ilmo Sr. Obispo de Puebla*, inserta en el tom. 3, pág. 5 de la Colec. ecl. mej., donde hay otras varias de diversos señores obispos, etc.

consagracion; *real cédula de 15 de julio de 1778 dirigida á los venerables deanes y cabildos de las Iglesias de Indias*. Tambien están los reyes de España desde el descubrimiento de las Indias en posesion de instituir cuantos obispados nuevos ocurran en aquellas partes, dividir, restringir, unir ó suprimir, los que crean necesarios sin otro cargo que el dar cuenta á su Santidad de lo que quisiesen innovar y las causales que para ello tuviesen; y la santa Sede sin mas exámen espide su Bula de aprobacion. Estas y otras muchas regalías del patronato real introducidas unas de acuerdo con la antigua disciplina de la península, conformes otras con la establecida en los dominios de Portugal, fundadas varias en repetidas Bulas pontificias señaladamente en la de Alejandro VI y Julio II de 1495 y 1508, y ejercidas todas en gran provecho de la Iglesia y del Estado, han merecido á los reyes de España el concepto de delegados natos de la santa Sede y vicarios generales apostólicos en aquellos países. Véase Solórz., de *Indiarum jure* y demas autores por él citados.

PATRONATO REAL DE JERUSALEN. El real patronato fundó tambien la obra pia de conservacion de los santos lugares de Jerusalem, que contribuye al culto católico, apostólico, romano, tolerado en la ciudad santa, y á la subsistencia de las casas religiosas abiertas en la misma y en varios otros puntos de levante. Todos los establecimientos dependientes de la obra pia fuera de la península están y han estado siempre á cargo de religiosos franciscanos españoles que pedían ó aceptaban el ser destinados á aquellas regiones. La conservacion de los conventos, colegios y dependencias de los santos lugares de Jerusalem, y la de los bienes, rentas, derechos y acciones de la obra pia está terminantemente dispuesta en los artículos 7 y 21 de la ley de 29 de julio de 1837. El patronato real de los santos lugares tuvo origen en el reinado de los reyes de Sicilia Roberto y doña Sancha, quienes por grandes sumas y solemnes tratados ajustaron con el Soldan de Egipto la libertad del culto católico en aquellos parajes, y estos derechos heredados por los monarcas de España cuentan ya mas de cinco siglos de pacífica posesion. Véase la real cédula de 17 de diciembre de 1772.

En la actualidad está la obra pia á cargo de un eclesiástico constituido en dignidad con el nombre de Comisario general de los santos lugares de Jerusalem, sin mas haber que el que le corresponda por su clase conforme á la ley provisional de culto y clero de 21 de julio de 1838 y con facultad para adoptar por sí las medidas que convengan para el mayor lustre del establecimiento; *real decreto de 29 de marzo de 1844*. Los comisarios diocesanos son prebendados de las catedrales propuestos por el comisario general y nombrados por S. M. por el ministerio de Hacienda, que esclusivamente entionde en la administracion económica de la obra pia.

PATRONATO DE LEGOS. Ciertó vínculo ó mayorazgo fundado con la carga ó gravámen de mandar celebrar en una iglesia ó capilla determinada las misas que el fundador designa. Llámase tambien *capellania laical*, *memoria de misas* y *legado pío*, porque se funda sin autoridad del ordinario diocesano, y ninguno puede ordenarse á titulo de ella. El patrono ó poseedor del patronato ó capellania puede ser soltero ó casado, hombre ó mujer; tiene facultad para nombrar sacerdote que celebre las misas y removerle cuando quiera, ó bien mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, tomando recibo del colector ó sacerdote conocido que las diga para acreditar su cumplimiento al obispo; posee los bienes como de mayorazgo; y no paga subsidio ni otro derecho alguno de los que se imponen á las capellanías colativas. Como los bienes de esta capellania ó patronato son absolutamente profanos, nada tiene que ver en ellos el obispo, quien solo puede inspeccionar el cumplimiento de

las misas: el juez secular es el que debe conocer de su sucesion, en la cual se observan las mismas reglas que en los mayorazgos. En el día no se puede hacer vinculacion alguna sin licencia del soberano, por el gran perjuicio que acarrea al Estado la falta de circulacion de los bienes. Véase *Mayorazgo*.

PATRONATO DE CAPELLANÍA CUMPLIDERA. El derecho de dar y quitar á un presbítero alguna capellania laical de la especie de aquellas que se llaman cumplideras. El patrono tiene facultad privativa para nombrar capellan cumplidor dentro del término que el fundador le hubiere prefijado; compelerle por medio de los tribunales seculares al cumplimiento de las cargas y á la conservacion y cuidado de los bienes; en su defecto embargarle la renta; y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle la capellania, mandándolo así el fundador; y si falleciendo el capellan, tarda el patrono en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar las fincas de la capellania, hacer cumplir las cargas, y depositar el sobrante para que le perciba luego el capellan que se nombrare. Véase *Mayorazgo*.

PATRONO. Esta palabra, segun dice la ley, quiere decir *padre de carga*, y viene de las voces latinas *pater onus*; porque el patrono suele tener efectivamente alguna carga, obligacion ó gravámen. Llámase patrono el que toma á su cargo la defensa ó proteccion de alguna persona ó cosa; — el que manumite ó saca de su poder á un esclavo; — el señor del dominio directo en los feudos; — y el que tiene derecho de presentar ó nombrar algun sugeto para alguna iglesia, beneficio eclesiástico, ó capellania laical. Véase *Patronato* y *Liberto*.

PAULINA. La carta ó despacho de excomunion que se solia expedir en los tribunales pontificios para el descubrimiento de algunas cosas en caso de sospecharse haberse robado ú ocultado maliciosamente.

PAZ. Suele usarse á veces de la expresion *en paz y en faz* (1), para dar á entender que uno hace alguna cosa *con vista y consentimiento* de la persona que podria oponerse y no lo ejecuta; por lo cual llega con el tiempo á adquirir derecho mediante la prescripcion.

PE

PEAJE. El derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados, géneros, mercancias, y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, puentes, rios, canales ú otros parajes.

PECIO. Antiguamente el derecho que exigia el dueño ó señor de un puerto de mar de las naves que naufragaban en sus marinas y costas. Véase *Naufragio*.

PECUARIO. Lo que pertenece al ganado; y así se dice leyes pecuarias, que son las que tienen por objeto el fomento de la ganadería. Véase *Mesta*.

PECULADO. La sustraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan: *Peculatus*, dice Tácito, *propriè est pecunias publicas vel fiscalis furtum; et peculator dicitur qui de principis vel populi arario furatur* (2). Este delito se castigó entre los Romanos, primero con la pérdida del empleo y de la honra; luego con el destierro, las minas y aun la muerte; despues con la deportacion y confiscacion de bienes; y últimamente con la privacion del derecho de ciudadano y con la restitucion del doble. Nuestra legislacion se muestra tambien

(1) De esta frase *en paz y en faz* usan entre otras leyes la 1, tit. 11, lib. 2, Fuero Real; 192 y 242 del Estilo; 1, tit. 9, Orden de Alcalá.

(2) Del *peculado* y en qué se distingue del hurto, véase á Dou, tom. 7, lib 3, tit. 5, § 15.

ya mas, ya ménos rigurosa con el peculado. El Fuero Juzgo manda que *quien furta tesoro del rey, ó otra cosa, ó le faz dano, entregue en nove dublo quanto tomar*. Una ley de Partida ordena que el que teniendo dinero del rey ó de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, lo empleare en su propia utilidad, debe restituirlo y pagar ademas un tercio de su importe (1); y otra ley de lamisma impone la pena capital al tesorero, recaudador ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, y aun á los auxiliares, consejeros ó encubridores; bien que si el rey ó concejo no demanda el hurto cometido por su oficial dentro del término de cinco años desde que tuvo noticia cierta, no podrá darse la pena de muerte, sino solo la pecuniaria del cuatro tanto. Por las leyes recopiladas, el que tomare violentamente para si y por su propia autoridad las rentas y derechos reales de que el rey se hallare en pacífica posesion, ó hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, incurte en las penas de muerte y confiscacion de bienes juntamente con los que le diesen consejo, favor ó ayuda: — el empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpare fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere auxilio ó consejo á otro para hacerlo, es castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino; y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no la denuncia dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que hubiese recibido del soberano. Finalmente por otras leyes no recopiladas está dispuesto, que los arqueros, tesoreros, receptores y administradores no hagan uso de los caudales de la real hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; que si alguno usare de ellos, aunque llegue á aporrtarlos, se le ha de privar de oficio, y declarar inhábil para obtener otro; que si hay descubierto y no lo reintegra, se le imponga la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó de infidelidad de criados haya de disminuirse la pena; y que en fin si procede aquella de haberse alzado con los caudales del rey, se castigue con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliares. Estas son las penas prescritas por las leyes romanas y las nuestras contra el peculado; pero así en nuestro tiempo como en el de los Romanos es demasiado verdadero lo que decia Caton: *Privatarum rerum fures in compeditibus vitam agunt, publicarum autem in auro et purpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu*. Ley 14, tit. 14, Part. 7; ley 18, tit. 14, Part. 7; ley 7, tit. 15, lib. 12, Nov. Rec.; ley 2, tit. 8, lib. 9 de la Rec.; ley 3 del mismo tit. y lib.; real decr. de 5 de mayo de 1760, confirmado y declarado por otro de 17 de noviembre de 1790; real céd. de 22 de julio de 1768; leyes 5 y 6, tit. 41, lib. 12, Nov. Rec.

PECULIO. La hacienda ó caudal que tiene el hijo de familia con separacion de los bienes del padre. Divídese en profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense. *Profecticio* es todo lo que adquiere el hijo con los bienes del padre ó por respecto y contemplacion á este. *Adventicio*, todo lo que adquiere el hijo por su industria, por fortuna, por donacion ó herencia de su madre, parientes ó estraños. *Castrense*, todo lo que adquiere el hijo en la milicia ó con motivo de ella. *Cuasi castrense*, todo lo que adquiere el hijo por razon de las ciencias ó de los oficios

públicos que ejerce, ó por beneficio, renta ó dignidad eclesiástica. El peculio profecticio pertenece en todo al padre por razon de la patria potestad: el adventicio es del padre en cuanto al usufructo, y del hijo en cuanto á la propiedad: el castrense y el cuasi castrense son enteramente del hijo; tit. 17, Part. 4. Véase *Bienes* en sus respectivos artículos, y la palabra *Padre*.

PECHERO. El que estaba obligado á pagar ó contribuir con el pecho ó tributo. Usábase comunmente contrapuesto á noble; y en este sentido es lo mismo que plebeyo.

PECHO. El tributo que se paga al rey ó señor territorial por razon de los bienes ó haciendas. De aqui viene *pechuría*, que es el padron ó repartimiento de lo que deben pagar los pecheros.

PEDÁNEO. Aplicase al juez ó alcalde de una aldea ó lugar corto, que solo tiene una jurisdiccion muy limitada. Véase *Juez pedáneo*.

PEDERASTÍA. Generalmente se toma esta palabra griega por el concubito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido; pero la ley no entiende por pederastia ó sodomia sino el concubito de hombre con hombre. En el Fuero Juzgo se ordena que los pederastas sean castrados y entregados al obispo para que los ponga en cárceles separadas donde hagan penitencia, como tambien que si son casados, se apliquen sus bienes á sus hijos legitimos, y puedan casarse sus mujeres con quienes quisieren. En el Fuero Real se añade á la castradura, que esta se haga públicamente, que al tercer dia sean colgados de las piernas los sodomitas hasta que mueran, y que nunca se les quite del patibulo. Las Partidas prescriben simplemente la pena capital, declarando que el forzado y el menor de catorce años no han de haber pena alguna. La Recopilacion impone la muerte de quema y la confiscacion de todos los bienes, aunque el delito no se haya consumado, con tal que haya habido actos muy próximos á su consumacion y no haya quedado por los reos el consumarle. La práctica habia establecido últimamente dar primero garrote á los reos para que no muriesen desesperados en las llamas, quemarlos luego en una hoguera, y esparcir sus cenizas; pero ya se ha mitigado mucho la severidad de las penas prescritas contra este y demas delitos de incontinencia, y ya no se instruye á la tierna juventud con espantosos suplicios de la existencia de una horrible disolucion que debiera siempre ignorar. Ley 1 y proem., tit. 24, Part. 7; leyes 5 y 6, tit. 5, lib. 3 del Fuero Juzgo; ley 2, tit. 9, lib. 4 del Fuero Real; ley 2, tit. 21, Part. 7; ley 1, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec.; Ant. Gomez en la ley 80 de Toro (2).

PEDIDOS. Las contribuciones ó tributos que pagan los pueblos para cubrir las obligaciones del Estado; y especialmente los donativos ó concesiones que piden los soberanos á los súbditos en casos de necesidad.

PEDIMENTO. El escrito en que se pide ó demanda jurídicamente ante el juez. Nadie que no sea abogado puede formar pedimentos para los tribunales; bien que los dueños de los negocios pueden hacer los de levísimo momento, y los procuradores los pedimentos llamados de *cajon* para acusar rebeldias, nombrar lugares, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros autos semejantes. Véase *Demanda* y *Juicio*.

† **PEDIR GRACIA POR UN REO EN EL ACTO DE EJECUTARSE LA SENTENCIA.** Estando formado el cuadro de la tropa para la ejecucion de la sentencia de muerte en un reo militar, tiene pena de la vida cualquiera que apellidare *perdon*, para lo cual el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo del reo, y en campaña un ayudante del mayor general, publicará al frente de banderas la

(1) Ley 14, tit. 14, Part. 7. Este crimen se llama por los autores *crimen de los residuos*; de él trata Don en el tom. 7, pág. 281.

(2) Puede verse tambien á Bobadilla, lib. 2, Polit., cap. 13, n. 67; Covar., de matrim., cap. 7, § 5, núms. 9 y 10.

cláusula siguiente: *Por el Rey: A cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida. Orden. del ejérc., arts. 61 y 62, tit. 5º, trat. 8º.*

† **PEDIR LIMOSNA SIN NECESIDAD.** Si algun soldado fuese cogido en público por dependientes civiles pidiendo limosna, se pondrá á disposicion de su jefe militar con la nota ó testimonio de lo que resulta para que lo aplique á su propio cuerpo por mas tiempo del empeñado, ó se le castigue la desercion si la hubiese cometido; y si fuese inválido ó inútil, se le hará encerrar en los hospicios conforme á las ordenanzas generales. *Rl. órd. de 2 de febrero de 1779.*

PEGUJAL. El peculio, ó lo que el padre permite tener el hijo no emancipado, y el señor al criado ó al esclavo, como el sembrar para su aprovechamiento alguna porcion de tierra, ó tener algun ganado junto con el del padre ó señor; *ley 7, tit. 17, Part. 4.* Tambien significa la corta porcion de siembra, ganado ó caudal; y de aqui viene *pegujalero*, que es el labrador que tiene poca siembra ó labor, ó el ganadero que tiene poco ganado. Véase *Peculio*.

PENA (1). Un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion; ó bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce más mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal. La ley dice en una parte que la pena es *galardon y acabamiento de los malos fechos*, y en otra que es *enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado á algunos por los yerros que hicieron*. El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad ó el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle. *Proem. del tit. 31, Part. 7; y ley 1, tit. 31, Part. 7.*

Las especies de penas señaladas por la ley de Partida son siete, cuatro mayores y tres menores, á saber: 1ª. la de muerte ó perdimiento de miembro: — 2ª. la de trabajo perpetuo en los metales ó labores del rey: — 3ª. la de destierro perpetuo á isla ú otro lugar cierto, con ocupacion de todos los bienes: — 4ª. la de perpetua prision, que solo puede darse al siervo, segun dice la ley, porque la cárcel no es para castigo de los presos sino para guardarlos hasta que sean juzgados: — 5ª. la de destierro perpetuo á isla sin confiscacion de bienes: — 6ª. la de infamia, privacion de oficio, ó suspension temporal en el uso de él: — 7ª. la de azotes, heridas y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó al sol desnudo y untado con miel para que le piquen las moscas. La pena de perdimiento de miembro, ó sea la mutilacion, no está ya en uso, como ni tampoco la de heridas ni la de esponer al reo untado con miel para que le piquen las moscas. Las penas de trabajos públicos, destierro y prision, ya no son perpetuas, sino que se imponen solo por cierto tiempo que no puede pasar de diez años; bien que á veces se suelen aplicar con la *calidad de retencion*, en cuyo caso no adquiere el reo su libertad aun cumplidos los diez años, sin previa licencia del rey ó del tribunal que dió la sentencia. Otras penas menores hay que se aplican segun el arbitrio del juez por delitos leves; y entre ellas son muy frecuentes las multas ó penas pecuniarias. Está prohibido señalar la cara á ningun reo, quemándole con fuego, ó cortándole la nariz, ó sacándole los ojos, ó haciendo otra cosa que le afeé. Tambien está prohibida la pena de apedreo, crucifixion y despeño; y se halla ya desterrada de la práctica la de muerte de fuego, asaeteo, y esposicion á las

fieras, como igualmente la de corte ú horadamiento de lengua, y otras demasiado crueles que estaban prescritas por las leyes. El género de muerte que suele usarse es el de garrote ó arcabuceo, segun las circunstancias de las personas. La confiscacion de bienes no puede hacerse sino en los casos prevenidos por la ley, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia; bajo el concepto de que á nadie se habian de confiscar todos los bienes, teniendo ascendientes ó descendientes, sino al juzgado por traidor y en los otros casos que estén expresos. *Ley 4, tit. 31, Part. 7; orden. de 20 de abril de 1800, y leyes 7 y 8, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.; ley 6, tit. 15, Part. 7; ley 5, tit. 31, Part. 7.* Véase *Muerte, Muerte civil, Mutilacion, Destierro, Prision, Infamia, Privacion de oficio, Azotes, Confiscacion, Multa, Presidio.*

Debe darse á los delincuentes el castigo que las leyes designan; pero la desigualdad de ellos y la diferencia de los tiempos en que cometen sus delitos, exigen por fuerza el aumento ó disminucion de sus penas. Antes de su imposicion, debe proceder el juez con mucho cuidado á la averiguacion del delito, de modo que resulte bien probado, con las circunstancias de su ejecucion; pues el hecho á sabiendas ha de ser castigado con las penas establecidas, el causado por culpa de alguno con menor pena, y con ninguna el ocurrido por ocasion. Por el menor pensamiento malo no se merece pena, *cogitationis penam nemo patitur*; á no ser que se empiece á poner por obra en la traicion, homicidio ó rapto de mujer, y no quede por el delincuente su ejecucion; pero en otros delitos menores que estos tres no merece pena alguna el que los piensa y procede á ejecutarlos, si se arrepintiere ántes de su cumplimiento. — No puede imponerse la pena sino despues de acreditado completamente ó confesado el delito en juicio, y con arrazgo á lo alegado y probado por ambas partes; pero jamas por sospechas, señales ni presunciones, especialmente cuando la pena ha de ser muerte ó perdimiento de miembro, pues en tal caso deben ser las pruebas tan ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda haber duda alguna. No estando el delito claramente probado, ó siendo dudoso, debe el juez inclinarse mas á absolver que á condenar al reo, por ser mas justo dejar sin pena al que la merezca que imponerla al inocente. *Leyes 1 y 2, tit. 31, Part. 7; Acordado en la ley 1, tit. 21, lib. 8, Rec.; leyes 7 y 12, tit. 14, Part. 5; ley 9, tit. 15, Part. 7; y ley 12, tit. 14, Part. 5.*

En la imposicion de la pena se ha de tener consideracion á la persona del reo, á la persona ofendida, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias del delincuente. A la *persona del reo*; pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al manchado que al viejo y mozo; y así al hidalgo ú hombre honrado por su ciencia ú otra bondad no debe darse muerte afrentosa, al menor de diez años y medio no se dará pena alguna, y al menor de diez y siete se debe minorar la correspondiente á los mayores. A la *persona ofendida*; pues siendo padre, señor, superior ó amigo del reo, merece este mas pena que si delinquiese contra otro sin ninguna de estas calidades. Al *tiempo y lugar del delito*; pues el ejecutado de noche merece pena mas grave que el hecho de dia; y mayor el cometido en iglesia, casa real, audiencia de juez ó casa de amigo, que el que se ejecutare en otro paraje. Al *modo de la ejecucion del delito*; pues con mas rigor se castiga el homicidio á traicion ó alevé, que el ocurrido en riña ó en otra forma, y mas el robo que el hurto. A la *mayor ó menor gravedad del delito*; para poder aplicar la pena proporcionada. A las *circunstancias del delincuente*; pues la pena debe adaptarse á ellas; y así es que siendo pecuniaria, ha de darse menor al pobre que al rico, de modo que pueda cumplirse. Con cui-

(1) Sobre esta materia, véanse los comentadores de las Decretales en el tit. 57, lib. 5 de *penis*; el tom. 7 de la obra de Derecho público de Dou. Es bien conocido el Discurso de D. Manuel de Lardizabal y Uribe sobre las penas, y el que corre con la *Práct. crim.* de D. José Márcos Gutierrez.

dadosa atención á estos principios puede el juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime justo. — Las penas se ejecutan en público, pregonándose los delitos al mismo tiempo, para que sirvan de escarmiento. *Ley 8, tit. 31, Part. 7; ley 11, allí. Véase Azotes, Confiscacion, Destierro y Desterrado, Infamia, Marca, Muerte y Muerte civil, Multa, Mutilacion, Interpretacion de las leyes, Prision.*

Las penas deben ser proporcionadas á los delitos (1): *Adult regula peccatis quæ penas irroget æquas* (2). — El mal de la pena debe sobrepajar al provecho del delito; porque para estorbar el delito es necesario que el motivo que reprime sea mas fuerte que el motivo que seduce, y porque una pena insuficiente es un mal mayor que un exceso de rigor, pues una pena insuficiente es un mal sin provecho alguno. Mas no se deduzca de aquí que las penas deben ser atroces, pues entónces serian dispendiosas é injustas y darian ocasion á la impunidad (3): basta que el motivo represivo que presenta la pena sea mas fuerte que el motivo seductor que presenta el delito, y que el hombre pierda mas en la pena que lo que puede ganar en el delito. — Cuanto mas incierta ó mas fácil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad; y por el contrario, cuanto mas inevitable sea una pena, tanto mas lijera puede ser; debiendo procurarse que siga al delito tan inmediatamente como sea posible, porque la distancia de la pena aumenta su incertidumbre. Una pena moderada, pero inevitable, previene los delitos mejor que una pena demasiado grave que puede eludirse con facilidad; y cuanto mas de cerca siga al delito, tanto mayor será su impresion sobre el espíritu de los hombres: *culpam pena premat comes*. — Si concurren dos delitos de gravedad desigual, el mayor debe ser castigado con una pena mas fuerte, para dar al delincuente un motivo de detenerse en el menor. El ladrón de caminos empezará asesinando, para tener ménos denunciadores y testigos de su delito, si ve que la misma pena le amenaza por el robo y el asesinato juntos. — No debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delincuentes sin escepcion, sino que debe atenderse á las circunstancias de cada uno; porque efectivamente las mismas penas nominales no son las mismas penas reales: la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresion para el pobre: la misma prision causará la ruina de un hombre de negocios, la muerte de un viejo achacoso, un deshonor eterno á una mujer, y será sin consecuencia para otros individuos. *Horacio, lib. 1, Sát. 3, v. 117.*

PENAS CORPORALES Y NO CORPORALES. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales. Corporales son, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, destierro del reino y prision ó reclusionion por mas de seis meses; *art. 11 del regl. provisional de 26 de setiembre de 1833*. Están por tanto abolidas todas las penas de mutilacion, y la pena de marca: algunas no están ya en uso, como las de bombas, minas, galeras; y no se ve ya que se apliquen las de azotes y vergüenza. En el citado artículo 11 no se hace mencion del servicio de las armas, que sin embargo en todo el título 40, y especialmente en la nota 16, *ley 22, lib. 12, Nov. Rec.*, es colocado entre las penas corporales; pero ya no puede haber caso ni motivo de duda desde que un ministro, usurpando el poder legislativo, abolió esta pena por una simple real órden de 15 de agosto de 1839. La calidad de

pena corporal se toma de la prision ó reclusionion, no de la naturaleza de la misma pena sino del término de su duracion.

Las penas corporales unas eran perpetuas y otras temporales, hasta que por las leyes 7 y 8, tit. 40, lib. 12, *Nov. Rec.*, se redujeron todas á temporales:

« Para evitar, se decia, el total aburrimiento y desesperacion de los condonados á trabajos interminables, los tribunales no pueden destinar á reclusionion perpetua, ni por mas de diez años á presidio; aunque á los reos mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, se les puede añadir la cláusula de retencion, ó la calidad de que no salgan sin licencia. »

Sobre este interesante punto merece ser leído y meditado el dictámen de la comision de la cámara de diputados de Francia cuando se trató de modificar el código penal.

« La perpetuidad de las penas ha sido el blanco de repetidas criticas. Se ha alegado en contra de ellas que es contrario al objeto que debe proponerse toda pena, á saber, la enmienda del culpable. La esperanza de volver á ocupar una posicion honrosa en la sociedad es la que sostiene al condonado en los esfuerzos que hace para cambiar sus hábitos y corregir sus inclinaciones. ¿Y podrá sentir la necesidad de reconciliarse consigo mismo, si la ley le declara irreconciliable con la sociedad? ¿No equivale esto á destruir el arrepentimiento en su mismo gérmen, y la rehabilitacion moral en su mas poderoso estímulo? »

« Vuestra comision ha opinado casi por unanimidad que esta objecion no es decisiva. El objeto político de toda pena es prevenir los crímenes. La enmienda del condonado contribuye sin duda alguna á este objeto, pues que preserva á la sociedad de los nuevos crímenes á que pudieran arrastrarle sus malas inclinaciones; pero no se consigue enteramente el objeto sino por el saludable espanto que inspira la pena: la intimidacion mucho mas que la enmienda constituye el efecto preventivo de la pena, porque la enmienda obra únicamente sobre el culpable, y la intimidacion sobre toda la sociedad. »

« Bajo este doble aspecto, la supresion de las penas perpetuas seria un fatal vacío en nuestras leyes penales: los crímenes á que se aplican las penas perpetuas, son tan graves que la enmienda del culpable viene á ser un sueño de la filantropia, desmentido casi siempre por la esperiencia. En los rarísimos casos en que puede verificarse la enmienda, será mas poderosa y eficaz sobre el condonado la esperanza del perdón, posible siempre y siempre cercano, que una libertad muy lejana. Cuando el vicio de las instituciones multiplicaba los errores judiciales, la prerogativa de indultar pudo ser considerada como un remedio de los tales errores; al presente que la justicia pelagra casi esclusivamente por la impunidad, el derecho ó prerogativa de indulto es principalmente útil como un estímulo para el arrepentimiento, como la recompensa de la enmienda, como el instrumento mas eficaz del régimen penitenciario. »

« Así, la perpetuidad de las penas no sirve en manera alguna de obstáculo á la enmienda del culpable, y cuando esta es imposible, viene aquella por el interes de la sociedad á llenar este vacío, quitando del mundo un ser incorregible, y evitando á sus semejantes, no ménos que á él mismo, los nuevos crímenes á que en cierto modo se hallaba predestinado por hábitos indestructibles; de este modo se tranquiliza la sociedad disipando la alarma causada por el crimen, y previniendo la que podia escitarse por la libertad del criminal. »

« Además, las penas perpetuas ejercen un poderoso influjo para intimidar: ellas son una irritacion de la eternidad de los suplicios, y esta idea hiero fuertemente las imaginaciones. Serán tambien como tránsito ó término medio entre la pena de muerte y las penas temporales. Quidad las penas

(1) Véase á Dou, tom. 7, pág. 98, de la *proporcion de las penas con los delitos*.

(2) Horac., lib. 1, Sát. 3, v. 117.

(3) Véase á Dou, lug. cit., pág. 90, n. 8, si las penas son crueles, no se aplican con mucho perjuicio; y por eso dice que en Europa han quedado impunes los fallidos y los ladrones domésticos, por la severidad de las penas.

perpetuas, y al instante se notará en la escala penal un intervalo inmenso sin correspondencia con la escala de los crímenes, porque hay muchos de estos para los que la pena de muerte es demasiado severa, y las penas temporales demasiado suaves. Las penas perpetuas inquietan la conciencia del jurado ménos que una pena irreparable, espantan á los criminales mas que una pena cuyo fin esperan ver, y tienen por lo tanto una eficacia preventiva, que les es peculiar y debe conservarse.

• Sea cualquiera el partido que adopte el legislador en la cuestion de la pena de muerte, debe siempre conservar las penas perpetuas que la remplazan en el caso de suprimirse, y sirven de transición entre la misma y las penas temporales, si no es suprimida. El legislador debe ante todo defender la sociedad por el efecto preventivo de sus leyes; y la perpetuidad de las penas, que tan de lleno obra sobre la imaginación, tiene este carácter en un grado eminente. La perpetuidad de las penas debe estar escrita en la ley, porque hay crímenes tan espantosos para el orden público, que solo el miedo de un castigo sin fin puede preservar de ellos á la sociedad; pero, aquí es precisamente donde puede ejercerse la gracia ó prerogativa del indulto en toda su estension, pues ni hay temor de que llegue tarde como en el caso de la pena capital, ni de que falten garantías para asegurar su ejercicio; abierta queda siempre la puerta al arrepentimiento, y este puede entrar aun en el corazón mas culpable: así por la enmienda del condenado puede convertirse la perpetuidad de las penas en un castigo temporal. »

Estos poderosos argumentos no fueron impugnados, y se conservó en el código penal modificado la perpetuidad de las penas introducida en el de 1810 casi por las mismas razones.

PENA CAPITAL. La que pone un fin inmediato á la vida del delincuente. Pena *no capital* es la que no priva de la vida al reo; como la de azotes. Véase *Muerte*.

PENA PECUNIARIA. La que consiste en privar al delincuente de una suma de dinero ya sea con destino al fisco ó á obras pias, ya sea para indemnizar á la parte ofendida de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Véase *Multa y Confiscacion*.

En las causas leves, en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, están facultados los tribunales para conmutarla en pecuniaria, proporcionándola de modo que se haga exigible, y lo mismo en las de presidio permitiéndolo la clase del delito; *real órden de 26 de mayo de 1797, nota 1, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.* Aun siendo este grave, no solo pueden, sino que deben los tribunales superiores conmutar las penas de cárcel, arresto, presidio ú otras semejantes en pecuniarias, con tal que lo permita la naturaleza del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos y ménos malas consecuencias en muchas familias; *art. 8, ley 21, tit. 41, lib. 12, Nov. Rec.* Pero el homicida alevoso, el ladrón público, el incendiario, el forzador ú otros delincuentes de tanta gravedad no pueden redimir la pena de sus atentados, entregando en el erario alguna cantidad de dinero; y por eso los tribunales, al hacer uso de esta facultad, deben proceder con la circunspeccion que exige el interes de la vindicta pública, dando cuenta circunstanciada al ministerio de Gracia y Justicia; *real órden de 22 de marzo de 1841.*

PENA DE PECHO Y PENA DE CASTIGO. Pena de *pecho* es la que tiene por objeto satisfacer al perjudicado los daños que se le hubieren ocasionado, cual es la del duplo, triplo y cuádruplo en los casos de hurto y rapiña. Pena de *castigo* es la que tiene por objeto satisfacer á la vindicta pública y reprimir los delitos con el temor del escarmiento.

PENA INFAMANTE. La que quita el honor á la persona

condenada á ella; como las de horca, vergüenza pública y azotes. Pena *no infamante* es la que no quita el honor al condenado; como la de multa, y la simple confinacion ó destierro.

Como los efectos de la infamia no dependen absolutamente de las leyes, es indispensable que en el establecimiento de penas infamatorias se consulte la opinion pública; pues si se trata de declarar por afrentosa una accion que la opinion no tiene por tal, la ley no tendrá fuerza y será despreciada, como sucede en el desafío. La infamia no debe emplearse con prodigalidad, ni hacerse recaer á un tiempo sobre muchas personas, porque la infamia de muchos no será luego infamia de ninguno, así como los honores que se conceden con facilidad á muchos pierden luego su atractivo y su valor. La infamia no ha de imponerse sino al que la ha merecido por sus hechos, y en ningun caso debe ser trascendental á su familia, la cual padece ya demasiado por las consecuencias necesarias del delito de su jefe. Véase *Infamia*.

PENA LEGAL. La que está prescrita por la ley, y no depende del arbitrio del juez.

PENA ARBITRARIA. La que no estando determinada por las leyes, depende del arbitrio del juez. En cierto sentido puede decirse que la mayor parte de las penas son arbitrarias, porque la diferencia de circunstancias de los delitos y delincuentes pone al juez en el caso de aumentar ó disminuir la pena señalada por la ley; pero nunca puede un tribunal inventar penas nuevas, sino que debe acomodarse á las que están en uso.

El mayor defecto que puede tener una legislación penal, es la arbitrariedad que hace depender la suerte del hombre, no de la ley impassible y siempre imparcial, sino del carácter y opinion del juez que varia segun un millon de circunstancias que pueden influir en ella, circunstancias personales que será muy raro hallar las mismas en dos jueces.

Algunos autores han pensado que siendo imposible que el legislador señale una pena proporcionada á cada delito en particular, es preciso dejar al juez el cuidado de buscar esta proporcion, dirigiéndole solamente por reglas generales; pero ¿no puede el juez apartarse muy fácilmente de estas reglas, y obrar contra la intencion del legislador ó por malicia, ó por ignorancia? La proporcion misma que desea tiene mucho de arbitrario, si la ley no la señala: unos la buscarán en la malicia de la accion, malicia que no puede apreciarse sino por reglas muy falibles; otros por el mal producido por la accion, mal que algunos mirarán como muy grave cuando sea muy ligero ó absolutamente no sea un mal; otros en las circunstancias del delincuente y del ofendido, circunstancias que cada uno estimará segun su modo de ver; y otros en fin en otros motivos, como puede verse en los escritores de jurisprudencia criminal.

Ya que sea pues inevitable alguna desproporcion entre la pena y el delito, mas valdrá que venga de la ley que no del hombre; y al fin, esta desproporcion que siempre será pequeña, si el legislador busca estudiosamente la proporcion posible, nunca puede ser un mal tan grande como la arbitrariedad. La ley pues debe señalar todas las penas, y lo mas que puede confiar al juez en ciertos casos, es la facultad de minorar ó aumentar la cantidad de la pena señalada, sin salir de los limites estrechos que la ley debe fijarle. Sobre todo en la multa es necesario que estos limites no se estiendan mucho, pues de otro modo una multa podría ser equivalente á una confiscacion.

PENA DE LA NUESTRA MERCED. Conminacion que los reyes usan para amenazar con su indignacion ó castigo al que contraviniera á sus mandatos.

PENA DEL TALON. La del tanto por tanto, como por ejemplo, la que por la ley debe sufrir el falso acusador,

que es la misma que se impondría al acusado si se le probase haber cometido el delito que se le imputa. Véase *Talion*.

PENA CONVENCIONAL. La pena á que se sujeta en un contrato alguno de los contrayentes para mas asegurar el cumplimiento de lo que promete. Llámase *convencional*, porque se impone por voluntad de ambas partes; y en tal caso solo queda obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se obligase á todo en caso de faltar al trato. Si algunos hicieren promesa de casamiento bajo cierta pena en nombre de otros, por no hallarse presentes ó no tener edad, ó por otra razon justa, y despues alguno de estos rehusare cumplirlo, no estará obligado el promitente á pagar la pena; porque sin esta, y sin miedo ni otra fuerza se debe hacer el casamiento, segun dice la ley. Tampoco está obligado á pagar la pena el que bajo de ella prometiere dar cierta cantidad, aunque no cumpla la promesa, cuando el otro acostumbre tomar usura; porque en tal caso se supone mediar un préstamo con usura simulada; pero si nunca la hubiere tomado, deberá aquel satisfacer la pena, faltando á dar lo prometido. *Cap. 7, de penis; ley 39, tit. 11, Part. 3; ley 40, tit. 11, Part. 5.* Véase *Obligacion con cláusula penal*.

PENA JUDICIAL. La que se pone en una promesa hecha en juicio; como si uno saliere fiador de otro, prometiendo ante el juez con cierta pena que le ayudará á estar y cumplir derecho al querellante en el plazo que se asigne. Si el que fiare á otro en juicio prometiendo traerle á derecho en cierto dia y bajo cierta pena, no lo cumpliere por efecto de algun impedimento, como enfermedad, avenidas de ríos, ú otra causa semejante, no está obligado á pagar la pena, sino que deberá traerle luego que se halle libre del impedimento. Lo mismo se entiende, si en juicio de árbitros se mandare á una de las partes hacer alguna cosa en dia señalado y con cierta pena; en la cual no incurre, si estando pronta á cumplir el mandato, le ocurriere impedimento legitimo. Esta disposicion tiene lugar en las penas puestas en juicio, mas no en las que se ponen fuera de él; pues estas han de pagarse en caso de que no se cumpla la promesa, sin que valga la excusa de impedimento. *Ley 37, tit. 11, Part. 5.*

PENA ORDINARIA. La pena capital. Véase *Muerto*.

PENAS DE CÁMARA. Las condenaciones pecuniarias que los tribunales imponen á las partes con aplicacion á la cámara real ó fisco.

Si pasamos la vista por nuestros antiguos códigos, hallaremos á cada paso que eran muchos los casos en que cierta clase de delitos se castigaban con multas y condenaciones pecuniarias, que es el origen de las penas de cámara. Los reyes don Alonso XI, don Enrique III y don Juan el II, dieron varias leyes que están refundidas en la primera y segunda, tit. 41, lib. 12 de la Novis. Recop., y en ellas se determinan las reglas para la exaccion, prohibiendo su enajenacion, como que son un derecho ó regalia inherente á la soberanía del rey. Don Fernando y doña Isabel las ampliaron, declarando que á lo ménos la mitad de su importe se habia de aplicar precisamente á la cámara, y permitiendo que del resto se dispusiera para objetos piadosos. Estas disposiciones fueron confirmadas y aclaradas por los reyes don Carlos I, Felipe II y Felipe III; mas habiéndose introducido muchos abusos en su ejecucion, se dispuso por real cédula de 27 de julio de 1716, que se establecieran en todos los pueblos receptores de dichos productos, con la obligacion de presentar anualmente sus cuentas al Consejo. No se consiguieron las ventajas que tuvo por objeto esta ley; y por otra de 27 de febrero de 1741, se determinó que los pueblos que quisieran libertarse de esta administracion, se encabezasen, no siendo las capitales de las chancillerias y audien-

cias. En 27 de diciembre de 1748, se dió una instruccion mas estensa para la administracion de este ramo, en la cual, despues de declarar que las penas de cámara son fruto de la jurisdiccion real y de la soberanía, y que pertenecen esclusivamente al fisco, sin que nadie pueda usar de esta regalia, á no tener privilegio real, se determina que el superintendente general de la real Hacienda lo sea tambien de este ramo; que se nombre, con aprobacion de S. M., un ministro del Consejo en calidad de subdelegado general, que cuide de su administracion y gobierno por medio de una contaduría especial; que en cada chancilleria ó audiencia se nombre un ministro que sea subdelegado de su distrito, y un receptor de los productos; que en las demas ciudades y villas se nombrasen tambien receptores por las respectivas justicias, bajo su responsabilidad; y finalmente se prescribieron otras reglas, que fueron adicionadas por otra instruccion de 16 de julio de 1803.

En la nueva planta que se dió al supremo consejo de la guerra, en 4 de noviembre de 1763, se determinó aplicar al real erario el importe de las denuncias en las causas de caballería, y de las condenaciones pecuniarias que hiciesen los tribunales de Guerra y Marina, los capitanes generales, comandantes y gobernadores, para cuya administracion se nombró por superintendente un ministro togado, y se creó una contaduría y tesorería que bajo sus órdenes cuidaran de su recaudacion.

Las audiencias tuvieron á su cargo la cobranza de dichos fondos exclusivamente, y con sujecion solo á la suprema vigilancia de la superintendencia general, hasta el año de 1834 en que se confió á la hacienda pública por real orden de 12 de mayo del mismo año. Mas recientemente se ha adoptado un sistema mixto que consiste en confiar á dichos tribunales, esto es, la exaccion, dejando al fisco únicamente la intervencion necesaria para la unidad, orden y pureza en la cuenta y razon de estos fondos del Estado, aplicados á cubrir el presupuesto de Gracia y Justicia. Establecióse esta novedad por real orden de 18 de mayo de 1838, circulada por el ministerio de Gracia y Justicia en 3 de octubre del propio año, encargando á las audiencias que corran como ántes, en la forma que les parezca mejor, con la recaudacion de las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, y que cuiden de desempeñar este deber con la mayor exactitud y esmero, valiéndose de los jueces y subalternos que sean mas á propósito, cuidando tambien de lo mismo el supremo tribunal por lo tocante á las condonas que él imponga.

Los pueblos solian celebrar ántes encabezamientos por este ramo, obligándose á satisfacer cierta cantidad en la rectoría respectiva, y aplicando á los fondos de propios las multas recaudadas; mas por consecuencia del sistema nuevamente establecido cesaron dichos encabezamientos, y las multas impuestas por los alcaldes se recaudan de igual modo que las de los tribunales y juzgados, aplicándose sus productos al presupuesto de Gracia y Justicia; *real ord. de 24 de diciembre de 1838*. La generalidad con que está concebida la real orden que así lo previene daba lugar á creer que todas las condenaciones pecuniarias impuestas por aquellos, ya fuese ejerciendo atribuciones judiciales ya políticas ó administrativas, debian tener igual destino que las multas exigidas por los jueces; pero recientemente se ha hecho una distincion de dicha regla, mandándose que ingresen en las comisiones pagadurias del ministerio de la Gobernacion de la península todas las cantidades que por multas ó penas correccionales hagan efectivas las autoridades dependientes del mismo ministerio; *real orden de 27 de enero de 1840*; por manera que olo cuando las impongan los alcaldes ejerciendo las atribuciones de jueces ordinarios ó subordinados á las audiencias,

es cuando son aplicables sus productos al presupuesto de Gracia y Justicia; y para estos casos deben dar al juez de primera instancia del partido noticia exacta mensual ó por trimestre de las multas que hubieren impuesto con expresion de las personas; cuyos documentos deben acompañar á los que los mismos jueces tienen precision de remitir á la audiencia del territorio. El mecanismo que debe establecerse en las audiencias para la recaudacion y para la intervencion de las oficinas ha de ser conforme á las reglas generales contenidas en la real instruccion de 6 de setiembre de 1838, que es la vigente en esta materia, debiendo pasarse mensualmente por medio del intendente respectivo una certificacion estendida por el escribano de cámara que se nombre y visada por el ministro que igualmente elijan, en cuyo documento se espese: 1.º las penas de cámara que respectivamente hubieren impuesto durante el mes: 2.º las que procedan de conmutaciones de penas corporales en pecuniarias; 3.º las que impongan los juzgados de primera instancia en su respectivo distrito, segun las noticias que de ello recibieren las audiencias en el discurso del mes.

† La recaudacion de las penas de cámara se verifica desde 1.º de enero de 1849 en los propios términos que los establecidos para las multas gubernativas. Véase *Multa*.

† **PENAS GRAVES.** El rey prohibe á los coroneles y demas jefes de regimiento que puedan imponer á individuo alguno de ellos, como ha sucedido, la pena de arsenales, presidio, obras públicas ni otras penas afrentosas, ni aun privadamente, siendo graves, sin que sean por sentencia del consejo de guerra de oficiales, pronunciada con todas las formalidades que previene la ordenanza. *Rl. ord. de 20 de agosto de 1771.*

PENAL. Lo que incluye ó impone pena, como ley penal, código penal. Véase *Ley penal*.

PENDENCIA. Lo mismo que *litispendencia*.

PENDOLAJE. El derecho de apropiarse en las presas de mar todos los géneros que están sobre cubierta, y pertenecen á los individuos de la embarcacion apresada.

PENITENCIARIA. Tribunal eclesiástico de la corte de Roma, compuesto de varios individuos y un cardenal presidente, para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensaciones pertenecientes á materia de conciencia.

PENSAMIENTO. No se castiga á nadie por haber tenido pensamiento ó proyecto de cometer algun delito, *cogitationis penam nemo patitur*; ni aun al que despues de haber pensado el delito procede á su ejecucion, si se arrepintiere ántes de su cumplimiento; escepto en la traicion, homicidio y rapto, en los cuales se incurre en pena por el mal pensamiento que se empezó á poner por obra, no quedando por el delincuente su ejecucion. *Ley 2, tit. 51, Part. 7. (1).*

PENSION. La renta ó cánon anual que perpetua ó temporalmente se impone sobre alguna finca. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede satisfacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. En uno y otro caso debe ser proporcionada al precio, esto es, al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de una vida, al ocho y un tercio en los de dos, al dos por ciento en los irredimibles, y al uno y medio por ciento en los enfiteúticos, ó segun uso y costumbre en estos dos últimos. Véanse los varios artículos de la palabra *Censo*, como tambien *Fondo muerto* y *Renta*.

PENSION. La cantidad anual que da el rey por algun servicio especial sobre las rentas del Estado, ó se impone sobre algun oficio ó empleo.

PENSION. El derecho de percibir cierta porcion de frutos de la mesa ó beneficio durante la vida del que le goza. Casar la pension es libertar el beneficio sobre que está impuesta la carga de la pension, ajustándose á pagar de una vez la renta de cierto número de años ó una cantidad alzada.

PENSION BANCARIA. La pension que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el banco.

† **PENSIONES DE REGULARES.** Véase *Exclaustrados*.

† **PENSIONES DE RELIGIOSAS.** Véase *Religiosas*.

PENSIONARIO. El que paga alguna pension. Véase *Censualario*.

PENSIONISTA. El que tiene derecho de percibir y cobrar alguna pension. Véase *Censualista* y *Censo*.

PEÑO. Hablando con rigor y propiedad, es la cosa mueble que uno empeña á otro apoderándole de ella, esto es, poniéndola en su poder; pero en sentido lato de la ley se llama así toda cosa mueble ó raiz empañada á otro, aunque no se le haya entregado; *ley 1, tit. 12, Part. 5.* El peño pues abraza la prenda y la hipoteca: será prenda, cuando la cosa empeñada se entrega al acreedor; y será hipoteca, cuando la cosa empeñada se queda en poder del deudor. La prenda suele consistir en cosa mueble; y la hipoteca en inmueble ó raiz. Véase *Hipoteca* y *Prenda*.

PÉRDIDA. La pérdida de una cosa que se debe, sucedida por muerte ó extravio ó en otra manera, sin fraude ni culpa del deudor, ántes del plazo asignado para entregarla, ó á falta de este ántes que el acreedor la demande en juicio, estingue la deuda ó obligacion; pero si la pérdida de la cosa ocurriese por culpa ó engaño del deudor, ó despues del plazo señalado para su entrega, ó despues que habiéndosele pedido en juicio no quiso darla pudiendo, queda obligado el deudor á pagar su importe ó estimacion; *ley 9, tit. 14, y ley 18, tit. 11, Part. 5.* Todo lo dicho se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado; pues si fuese genérica ó no estuviese determinada sino en cuanto á la especie, como por ejemplo una onza de oro, cincuenta fanegas de trigo, ó tres toneles de vino, siempre se perderia para el deudor, el cual por consiguiente no se libertaria de la deuda, ya porque se supone que el género por su naturaleza nunca perece, *nunquam genus perit*, ya porque aunque se diga que perece, no puede perecer sino para su dueño que es el deudor, *res domino suo perit*; *ley 18 y su glosa 1, tit. 11, Part. 5.* Si prestas pues á Pedro una onza de oro que luego le roban, tendrá que pagártela, porque su obligacion no consistia en haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una onza. Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, y principalmente en el de *Obligacion de dar*. Aunque por la pérdida de la cosa debida, cuando esta consiste en un objeto cierto y determinado, cesa la obligacion de hacer la entrega, puesto que no puede darse lo que no existe, no se estingue sin embargo la convencion; y así es que el acreedor no puede dispensarse de pagar el precio convenido; y con mayor razon, si ya lo hubiese pagado, no tendrá derecho á repetirlo.

PERDON. La remision de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede estinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos, porque el perdon es una verdadera enajenacion á título gratuito. El perdon puede ser espreso ó tácito: es *expreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedirá la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberacion* ó *quitamiento*, ya sea dándose aquel por pagado y satisfecho, *leyes 1 y 2, tit. 14, Part. 5*, que es lo que entre los Romanos se llamaba *acceptilacion*: *tácito* es, cuando resulta de un derecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de estinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al

(1) Véase á Lardizabal en su Discurso sobre las penas, cap. 4, § 1, que comienza manifestando que no se debe confundir el delito con el pecado.

deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad; *ley 9, tit. 15, Part. 5.* El perdon tácito concedido á uno de los deudores solidarios, parece debe aprovechar tambien á sus codeudores, porque desprendiéndose el acreedor del título que prueba sus derechos contra todos ellos, manifiesta bastante la intencion de remitir á todos la deuda. Tambien el perdon espreso concedido á uno de los deudores solidarios, debe libertar á todos los demas, porque como la obligacion de un deudor solidario es de pagar toda la deuda, el acreedor que le perdona esta obligacion estingue su crédito por entero, á no ser que se reserve espresamente su derecho contra los otros, en cuyo caso no podría pedirles la deuda sino deducida la parte de aquel á quien la habia remitido. Mas ¿cuál es la parte que se habria de deducir? ¿La parte viril ó la parte real? Yo y mi hermano, por ejemplo, hemos tomado prestada de tí solidariamente una cantidad de treinta mil reales, de los cuales se han empleado veinte mil en mi beneficio, de suerte que mi parte real en la deuda es de dos tercios, y mi parte viril es solo la mitad. Si tú me perdonas mi parte, ¿se ha de entender que me perdonas los dos tercios ó solo la mitad de la deuda? En tal caso parece necesario averiguar tu intencion: si hay circunstancias que prueben que tú tenias conocimiento de que mi parte real era de dos tercios, y que tu ánimo fué perdonarme esta parte, se ha de seguir tu voluntad; pero á falta de tales circunstancias, es mas natural creer que tú quisiste remitirme mi parte viril, por ser esta la que yo debia en apariencia. — La restitution de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda, pues solo se perdona entónces el derecho de prenda, dando á entender con esto el acreedor que se fia del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades. — El perdon concedido al deudor principal deja libres los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor; ni tampoco el concedido á uno de los fiadores, puede libertar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda.

PERDON. La remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado; mas solo el soberano puede conceder la remision de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevencion de los delitos, seria un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento, y al monarca de un derecho inherente á la soberania. Es no obstante muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes, aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio. Esta costumbre viene sin duda de una ley de Partida, *ley 22, tit. 1, Part. 7*, que dice que cuando un acusador de crimen digno de muerte ó pordimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa ántes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse al reo pena corporal, porque *guisada cosa es el derecho que todo home pueda redimir su sangre*; mas una ley recopilada, *ley 4, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*, declara que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere.

El perdon de parto se hace en escritura pública, en la cual

despues de relacionar sucintamente la causa, su estado, ante qué juez y escribano pende, y si el reo está preso ó suelto, el injuriado manifiesta que perdona libremente la ofensa, da por rota y cancelada la causa por lo que á sí toca, renuncia las acciones civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M. se sirva indultar á este y remitirlo la pena en que incurrió por su delito, mandando que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno, y espresa que el perdon es gracioso ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de hijos menores, gastos de curacion, sufragios por el alma del muerto, etc. Si el que perdona fuere menor, ha de intervenir su curador, ha de hacerse informacion de serle mas útil perdonar al agresor que seguir la causa, ha de dar licencia el juez de ella, y ha de insertarse todo en la escritura; *ley 4, tit. 11, Part. 5.* La mujer casada necesita permiso de su marido para perdonar. — El apartamiento de querrela, que es lo mismo que el perdon, se ejecuta ante el juez por pedimento ó por escritura.

Los jueces ofrecen á veces á un delincuente el perdon de su delito por el descubrimiento de sus cómplices; pero esta práctica no se halla autorizada por la ley, es contraria al respeto que se debe á las costumbres, y quizá léjos de intimidar á los perversos por el racelo de que alguno los descubra por obtener el indulto, los estimula por el contrario á la ejecucion de sus crímenes con la esperanza de poder evitar la pena mediante la delacion. Solo en los delitos de lesa majestad está dispuesto, que el que consienta en traicion con otros y ántes de jurar el pacto la descubra, sea perdonado y aun premiado; y el que la delate despues de jurada y ántes de ejecutada, tenga el perdon, mas no el premio. — Véase *Indulto* en sus diferentes artículos, y *Querrela*.

PERENTORIO. Lo último que se concede ó determina en cualquier linea, como término perentorio; — y lo que es concluyente, decisivo y terminante, como excepcion perentoria, esto es, excepcion que termina y estingue el derecho del actor. Esta palabra viene de la voz latina *perimere*, que significa estinguir, acabar, anoadar.

PERITOS. Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de un asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el exámen ó reconocimiento y rindan su declaracion, en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quiere nombrar por sí, le nombra el juez de oficio por su rebeldia; pero si no hay mas que uno, será suficiente y se deberá estar á su asercion, escepto en las causas arduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno; *ley 56, tit. 6, Part. 5, glosa 6 de Herm. desde el núm. 24 al 70; Gomez, lib. 2, Variar., cap. 6, núm. fin.* Hecho y notificado el nombramiento, se les recibe juramento por el juez ó escribano, con citacion de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud, y dirán la verdad como la conciben segun su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados. Luego proceden á la vista ocular, exámen ó reconocimiento de la cosa litigiosa los dos juntos ó cada uno por separado, á presencia del escribano y del juez, y tambien con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongan con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifiesto, siendo preciso, no solo los autos sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el escribano que las estiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al juez para que las apruebe. Si los peritos no se conviniere, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el juez en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre

ellas; y se le exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todo se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion, y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda escepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo, cuando son públicos y no tienen impedimento ni escusa legitima; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos despues de aceptado el encargo no pueden prescindir de su desempeño. — Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente, ni con intencion de injuriosos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldia de los interesados, pues entónces se necesita alegar causa para recusarlos. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán despues ser recusados por ellas, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á ménos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su perito, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. El tercero en discordia puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, posterior ó anterior al nombramiento, probándose que la ignoraba el recusante.

Cuando los primeros peritos y el tercero en discordia han sido nombrados unánimemente por los interesados, habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discordante de los demas; pero si fuere nombrado por el juez, podrá disentir del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente.

Siendo muchos los peritos y estando discordes, se ha de distinguir de casos para saber á quiénes deberá darse crédito. Cuando son desiguales en número ó iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número. Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. Cuando hay igualdad, así en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo. Si fueren varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. Finalmente cuando uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictámen del primero. — No pueden los peritos delegar á otro su comision, porque habiendo sido elegidos por sus calidades personales, y jurando que desempeñarán su encargo segun su leal saber y entender, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarlo.

No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales, se tiene que echar mano de peritos, como v. gr. para examinar y reconocer heridas, instrumentos, monedas falsas y otros cuerpos de delito; pero aunque por lo comun son muy atendidas en todos asuntos sus declaraciones, deben mirarse no obstante con mucho cuidado y reserva los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales, en que es tan fácil y de tanta consecuencia el error, con especialidad en las poblaciones pequeñas, donde los profesores de artes y ciencias suelen carecer de suficientes nociones para formar juicios prudentes y exactos, y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es for-

zoso recurrir á ellos. De aquí es que está en mano de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demas adminículos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su falsedad; *ley 118, tit. 18, Part. 5.* — Véase un ejemplo terrible de un error de peritos en el artículo *Monedero falso*.

† **PERITO AGRÓNOMO.** Véase *Empleados de montes y plantíos*.

PERJURIO. El delito de jurar en falso, ó de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho. Segun las leyes de las Partidas, el testigo que juró en falso á sabiendas, ademas de la pena de falso que segun ellas es arbitraria, debe pagar al perjudicado todos los daños que le hubiere ocasionado por su testimonio; y si á resultas de su declaracion hubiere sido muerta ó lisiada alguna persona, ha de padecer igual pena; *ley 42, tit. 16, Part. 5*: — el que habiendo prometido alguna cosa con juramento, deja de cumplirla pudiendo hacerlo, y no siendo injusta ó ilícita, incurre en la pena de no ser creído nunca su testimonio, y en la de *no ser par de otro*, esto es, en la de infamia; *ley 1, tit. 3, Part. 7 y su glosa 1*: — y el que por otorgamiento del juez ó de su contrario jurase mentira en algun pleito, no habrá mas pena que la que Dios le diere; *ley 26, tit. 11, Part. 5*; mas si el que desiere el juramento ó le hace, usa de alguna palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse segun la entendié el engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovechar al engañador, el cual no podrá excusarse de perjurio; *ley 29, tit. 11, Part. 5.* — Las leyes de la Recopilacion previenen, que el que jure en falso sobre la cruz y santos Evangelios, pague seiscientos maravedis para el fisco: — que el que quebrante ó no guarde su juramento hecho sobre cualquier contrato en que pueda hacerse, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para el fisco: — que cuando presuman los jueces que algunos testigos deponen falsamente, ó cuando ven que hay diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, y castiguen los testigos falsos así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal: — que el testigo que depuso falsamente contra alguna persona en cualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la misma pena que hubiese correspondido al acusado, *tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.*; y que en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes, esto es, por las leyes del *Fuero Juzgo*, segun creen algunos, en que se ordena que si alguno por *cuita* negare la verdad ó se perjurare, sufra cien azotes, sea *retraído* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie, y pierda la cuarta parte de su hacienda para la persona engañada con su perjurio, y por las leyes del *Fuero Real* en que se manda que ademas de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio, y se le arranquen los dientes; *ley 14, tit. 4, lib. 2 del Fuero Juzgo, y ley 3, tit. 12, lib. 4 del Fuero Real*: — y finalmente que se commute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos en que segun las leyes habia de condenarse á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo caso de muerte en que se le haya de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se estiende á las personas que le hubieren inducido; *ley 3, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec. (1)*. Como en el dia no hay gale-

(1) En la Recop. de Ind. la ley 25, tit. 4, lib. 4, declarando

ras, se les sustituyen las penas de presidio, arsenales ú otras al arbitrio del juez. Véase *Penas y Juramento*.

PERJURO. El que jura en falso, ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho. Véase *Perjurio*.

PERMUTA. El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra; *ley 1, tit. 6, Part. 5*. La permuta se perfecciona por solo el consentimiento, como la compra y venta; y se diferencia de esta en que el precio no se fija en dinero, en que cada cosa es á un mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades de comprador y vendedor. Algunos dividen la permuta en simple y estimatoria: es simple, cuando no se determina el precio de ninguna de las dos cosas; y estimatoria cuando se hace valuacion de ellas: la primera dicen ser semejante á la donacion; y la segunda á la compra y venta: en la primera no es forzoso, añaden, que haya igualdad, de modo que ninguno de los contrayentes puede quejarse de lesion; no habiendo habido fuerza, dolo ú otra causa para ello; y en la segunda sucede lo contrario por razon del aprecio de las cosas trocadas. Pueden permutar los que pueden vender, y pueden permutarse las cosas que pueden venderse; *ley 2, tit. 6, Part. 5*. — Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa del otro, y luego resulta que este no era propietario de ella, no está obligado á entregarle la que le habia prometido en cambio, sino solo á devolverle la recibida, porque no fué su ánimo celebrar un contrato de venta, sino adquirir la propiedad de una cosa que ya no se le puede trasladar: *Pactus ait, alienam rem dantem nullam contrahere permutacionem*. — La permuta produce las mismas obligaciones que la venta. De aquí es que cada uno de los permutantes queda obligado en favor del otro no solo á la entrega de la cosa prometida, sino tambien á la eviccion y saneamiento de ella, y á la satisfaccion de todos los perjuicios originados por la falta de cumplimiento; *ley 4, tit. 6, Part. 5*. El riesgo de la cosa que cada permutante ha ofrecido dar, corresponde á aquel á quien se ha prometido, del mismo modo que en el contrato de venta corresponde al comprador el riesgo de la cosa vendida: por manera que si la cosa prometida en cambio perece sin culpa del que la ofreció, y antes de haberse constituido en mora, quedará libre de su obligacion, sin que el otro contrayente pueda repetir la cosa dada por su parte, ni aun dejar de darla si todavia no lo ha hecho. Tambien deben manifestarse los defectos ó tachas de las cosas trocadas; y si se encubren maliciosamente, podrá deshacerse la permuta en los mismos términos que la venta, pues aquella puede anularse por las mismas causas que esta. Todas las demas reglas prescritas para el contrato de venta se aplican igualmente á la permuta. — El derecho romano consideraba la permuta como un contrato imperfecto, y le ponía entre los innominados ó que no tienen nombre, resultando de aquí que no mediando la forma de la estipulacion, ni la entrega hecha por alguno de los contrayentes, no podia ninguno de ellos pedir su ejecucion, y que cuando uno de los permutantes habia hecho la entrega no tenia accion para pedir judicialmente lo que se le habia prometido sino tan solo para recobrar lo que habia entregado; pero como entre nosotros deben cumplirse todas las convenciones, porque todo hombre queda obligado de cualquier modo que parezca quiso obligarse, segun la ley de la Recopilacion que puede verse en la palabra *Pacto*, produce la permuta todo su efecto, y debe ejecutarse como cualquier otro contrato; *ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*

PERMUTA. En los beneficios eclesiásticos es la resig-

que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, establece tambien varias penas contra los perjuros.

nacion ó renuncia que dos hacen de sus beneficios en manos del ordinario eclesiástico, con súplica recíproca para que confiera libremente el beneficio del uno al otro. No puede hacerse la permuta de prebendas y demas piezas eclesiásticas sin permiso del rey en virtud del concordato hecho con la corte romana, tocando solamente al ordinario diocesano su colacion é institucion canónica. *Cap. Quasitum, de rerum permut., y cap. Cum universonum, ibi; ley 55 al fin, tit. 5, Part. 1, y ley 2, tit. 6, Part. 5 (1)*.

† **PERMUTA MERCANTIL.** Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos. *Cód. de com., art. 586*.

PERSONA. En derecho, no es lo mismo persona que hombre: *hombre* es todo ser humano considerado sin respecto alguno á los derechos que la ley le garantiza ó le niega: *Homo est, cuicumque mens ratione prædita in corpore humano contigit*. *Persona* es el hombre considerado segun el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: *Persona est homo, cum statu quodam consideratus*. Entre los Romanos, que habian consagrado la esclavitud, era exacta la distincion; pues el esclavo, despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada mas que cosa, que podia comprarse y venderse como un mueble. Mas entre nosotros no es rigurosamente verdadera semejante diferencia, sino en las colonias, pues no hay quien deje de gozar de algunos derechos. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, *omne jus personarum causa constitutum est*; y de aquí es que los institutistas, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas, y después de las acciones; *Heineccio, Recitaciones, lib. 1, tit. 5. Véase Estado de los hombres*.

PERSONAL. Cierta tributo que pagan en algunas partes los individuos del estado general que hacen de cabeza de familia.

PERSONERO. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno; — y el procurador sindico de algun pueblo. Véase *Mandatario, Procurador y Sindico*.

PERTENENCIA. La accion ó derecho que alguno tiene á la propiedad de alguna cosa; — el espacio que toca á alguno por jurisdiccion ó propiedad; — y lo que es accesorio ó consiguiente á lo principal, y entra con ello en la propiedad, como cuando se dice que fulano compró tal hacienda con todas sus pertenencias.

PERTENENTE. Lo que hace al caso ó viene á propósito; y así se admite por el juez un interrogatorio en cuanto es pertinente, esto es, solo con respecto á las preguntas que vienen á propósito, por ser útiles á la parte que las presenta; *ley 2, tit. 12, Part. 5; ley 174 del Esilio; ley 5, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* Véase *Interrogatorio*.

PESCA. La accion y el derecho de coger peces en el mar ó en los rios con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. La pesca y la caza son tal vez los modos mas antiguos de adquirir que han ejercido los hombres: así la una como

(1) En cédula de 6 de junio de 1785 recopilada por Beleña, último foliaje, n. 813, se previene que cuando los prebendados de las iglesias de Indias soliciten permutar con otros por no prebarles el temperamento donde respectivamente se hallan, hagan constar los interesados el consentimiento de sus prelados y auencia de los vicepatronos, para que concurren las dos potestades á calificar la utilidad ó necesidad de las permutas que soliciten. — Por otra cédula de 14 de febrero de 1796, están prohibidas por punto general las permutas de curatos por capellanías ó beneficios, para cerrar todo camino á negociaciones y almonías palladas.

la otra fueron permitidas á todo el mundo por el derecho de gentes, y los animales cogidos en la tierra ó en el agua fueren desde un principio el premio de la industria y destreza de los que los tomaban; mas luego por las costumbres de los pueblos esta libertad natural de caza y pesca fué limitada y sometida á ciertas reglas, ya para evitar la destrucción de un medio tan fecundo de subsistencia, ya para precaver la ociosidad, el atraso de las artes, y otros males que se indican en la palabra *Caza*. Entre nosotros está prohibido generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de marzo hasta fin de julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores pueden pescar desde el dia veinte y cuatro de junio; *leyes del tit. 50, lib. 7, Nov. Rec.* Asimismo está prohibida la pesca de truchas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero que es el tiempo de su desove y cria, y permitida en lo demas del año. En los tiempos en que se permite la pesca, solo se puede usar del anzuelo, nasas y redes de cualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla la estension ó cabida demostrada por cierta figura marcada por la ley, vista y aprobada por la justicia, y habiendo de ser la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, por la cabeza y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que estingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud pública ó á los abrevaderos de los ganados; *ley 11, tit. 50, lib. 7, Nov. Rec.* — Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo pueden pescar los dias de fiesta de precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año (1).

Mas en las ordenanzas de *Caza y Pesca* de 3 de mayo de 1834 se ha determinado lo siguiente sobre la pesca.

TÍTULO V. — De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transientes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

(1) El tit. 25, lib. 4 de la *Recop. de Ind.* ponía algunas trabas al buceo de perlas; pero las cortó radicalmente el decreto de Cortes de 16 de abril de 1814, derogando espresamente las leyes de dicho título y todas las demas que restringiesen en algun modo la absoluta libertad que estableció para el indicado buceo, como tambien para la pesca de la ballena, de la núa y del lobo marino; *d. decr. de Cortes, y decrs. de 20 de noviembre de 1829 y 23 de mayo de 1832.*

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI. — De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1º de marzo hasta últimos de julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII. — De la ejecucion de este reglamento de caza y pesca.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1º. por queja de parte agraviada: 2º. de oficio: 3º. por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4º. por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inflacionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo ántes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto pres-

cribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos las justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII. — De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavia se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

PESCA EN EL MAR. La facultad de pescar en el mar, costas y aguas saladas está solo reservada á los matriculados de marina. Mas siendo comun á todos los hombres el uso del mar, las leyes que prescriben el modo, tiempo y máquinas con que se ha de pescar, solo pueden regir en las costas ó riberas, rios, lagos, estanques y pesquerias determinadas, no en alta mar, donde es inagotable la pesca, y puede cada uno pescar como mejor le parezca. En efecto, la real ordenanza de 2 de enero de 1802 prohibe á todo el que no esté inscrito en la matricula de mar, que pueda dedicarse al ejercicio de esta industria, y previene que la pesca de peces y del coral en todos los espresados parajes solo se permita á dichos matriculados para la prosperidad de la marina nacional y de la mercante. Véase *Marina*.

El uso del arte de pesca conocido por almadraba de buche está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa. *Ley de 14 de junio de 1837.*

PESOS Y MEDIDAS. Se ha indicado ya en su lugar lo que concierne particularmente á las medidas; y ahora hablaremos de lo que concierne particularmente á los pesos, y de lo que es comun á las dos cosas. *Peso* es el instrumento que sirve para examinar la gravedad de las cosas, y conocer la proporcion en que está la gravedad de un cuerpo con respecto á la de otro. Para medir ó graduar esta proporcion, se pone en una de las balanzas del peso el cuerpo ú objeto cuya gravedad se desea saber, y en la otra ciertas piezas de gravedad determinada que se llaman *pesas*; de modo que para averiguar la gravedad de una cosa no basta tener el peso, sino que son necesarias tambien las *pesas*. Así como la igualacion de medidas se ha mandado tambien llevar á efecto la de *pesas*, tomando por norma el marco de las *pesas* que existía en el archivo del supremo consejo; y segun dice la ley, para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron: — la onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos: — la arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas. Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marto español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública. *Ley 5, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec.*

A pesar de las órdenes que se han espedido para lograr la uniformidad de pesos y medidas en todos los pueblos, continúa siempre la misma diversidad que ántes no solo en las diferentes provincias, sino tambien en los diferentes

partidos ó distritos de una misma provincia; y aun quizá en un mismo pueblo, no sin producir embarazos en el comercio, engaños, perjuicios, disensiones y pleitos. Mas como quiera que sea, nunca puede hacerse uso de otros pesos ni otras medidas que de las corrientes y aprobadas en cada pais por la autoridad pública, trátase de monedas ó de mercaderías, bajo nulidad de los contratos, y varias penas en que incurren los interesados y los que intervinieren; si bien para su imposicion es indispensable que las justicias, luego que hayan tomado posesion de sus oficios, hagan pregonar que concurren todos á corregir y concertar sus pesos y medidas dentro de cierto término, lo cual ha de verificarse con el marco y padron que tuviere el ayuntamiento destinado para ello; y ademas las justicias han de visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos para evitar que se hagan fraudes en los pesos y medidas. — Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y ademas han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez, y los pesos ó medidas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solian comprar y vender con ellos; *ley 7, tit. 7, Part. 7.* — Cuando en un contrato se hubiere usado para designar el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á cantidades diferentes, se entiende hecha la obligacion en aquella especie de medida ó peso que esté en uso para los contratos de igual naturaleza, y por su defecto en la que mas se conforme con el precio estipulado.

[* Por lo tocante á la ciudad de Méjico y su fiel contrato, se nombran anualmente dos regidores en el ayuntamiento comisionados de pesos y medidas, pues desde el año 1574 se halló por conveniente hacer ordenanzas para que los pesos y *pesas*, varas y medidas de los mercaderes y demas personas que tienen trato y las han de menester, estuviesen afieladas, ajustadas y marcadas con el signo que los fieles tienen para este objeto, y que al intento se hiciera una visita cada cuatro meses por la justicia y fieles ejecutores de la ciudad.

Tal prevencion está hecha en el artículo 1.º de su antigua ordenanza, condenándose al que usó falsedad ó desfalco con que se le rompieran sus pesos y medidas, y pagara la pena de tres mil maravedís de buena moneda, aplicables á la ciudad y al *único hospital que habia entonces.*

Los *fieles ejecutores*, que se nombran por otro nombre *fieles diputados*, eran los encargados de tal reconocimiento, y por él gozaban ciertos sueldos y obvenciones. Las espresadas ardenanzas no estaban « hechas con toda claridad y conforme á las leyes soberanas; » por lo que un D. Pedro Calderon, fiel de pesos y *pesas*, y D. Juan Lopez de Torres, fiel de las varas y medidas, lo representaron así, y espusieron que ni sabian lo que habian de guardar y ni sus derechos en los ajustamientos y marcas. Pidieron en conclusion, que usando de las facultades referidas hiciera el ayuntamiento de Méjico todas las aclaraciones oportunas y reglamentase este ramo; y tomándolo en consideracion en cabildo de 27 de julio de 1620, formó los capitulos y ordenanzas que rigen hasta el dia.

Veinte y cinco articulos comprende, y de ellos extractados, los mas dignos de atencion son:

1.º Que no se usase de pesos, *pesas*, varas y medidas en el comercio sin que estén afieladas, bajo la pena de veinte pesos aplicables al rey, jueces, ciudad y administrador.

2.º Que no se use por los comerciantes de *medidas estrangeras* sin que estén ántes ajustadas por el marcador de la ciudad, incurriendo de lo contrario en la pena referida:

3.º Que cada cuatro meses se afielen los espresados pesos y medidas, y marquen; y que para no alegar igno-

rancia, si no se ocurre á verificarlo, se den públicos pregonos.

4º. Que cada año se hagan tres visitas generales en todas las tiendas, almacenes y oficios por el fiel ejecutor.

5º. Que este tenga los sellos y marcas encerrados, y por si mismo los aplique sin confiarse de persona alguna.

6º. Que el empleo no mas dure dos años.

7º. Que tenga el fiel marcador un padron por donde ajuste todas las pesas y pesos segun el que existe en el archivo de esta ciudad.

8º. Este artículo trata de cuanto se debia de llevar por cada marco de caja. A este y á todos los demas sobre derechos de fiel contraste, los pasaremos en alto.—9º., 10 y 11.

12. Que no se marcasen pesos ni pilones que tuvieran nones, exceptuando las pesas de carnicerías y tocinerías, las cuales se debian hacer segun las cantidades en que estuviere puesto el tocino. Todo bajo la pena de ser quebradas y consumidas, y lastar la multa de 50 pesos.

13. Prohibe los pesos de madera bajo la propia pena.

14. Que no se usen romanas de medias libras, so la pena de ser quebradas y la de veinte pesos.

15. Que las varas de medir estén sueltas y no rayadas en las hancas y mostradores.

16. Que el fiel marcador tenga un padron de cántara con su cuartilla y demas medidas necesarias hechas de bronce, y ajustadas al quo tiene la ciudad, y que las medidas de vino sean los dichos padrones por sisar, y sisados y quitados la cuarta parte de cada género.

17. Que tenga tambien un padron de media fanega y de las precisas medidas para semilla, hechas de cedro y barrateadas, conformes y ajustadas á la media que tiene la ciudad.

18. Que posea igualmente un padron de vara de medir vaciado en hueco, de bronce, con sus puntos de media vara, tercia, cuarta, sesma, ochava, dos-ayo y ochavo, la cuál ha de conformar con el padron del archivo.

19. Es poco importante al caso. — 20, 21 y 22.

23. Que no se puede hacer marca alguna de medida, si no es que sea ajustada con los padrones de la ciudad, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, doble la segunda y privacion de oficio la tercera.

24. No se selle ninguna medida de medias varias, bajo la multa de veinte pesos.

25. El borde de una media fanega para marcarse sea de una pulgada, siendo la multa de treinta pesos al fiel si no cumpliere.

26. Que no se selle ninguna medida de manera que no sea estando secas y bien acordadas.

27. Que sean quebradas las medidas que se presenten al fiel contraste para sellar, y no estén arregladas con estas ordenanzas.

28. Contenia la prevencion de que se observase este reglamento en todo el reino, por quanto Méjico era cabeza, y tenia como tal el original del marco de pesos y pesas, varas y medidas.

Remitido el expediente al virrey Márquez de Guadaluajara, confirmó el reglamento en 13 de marzo de 1621 años, previo el parecer del Dr. D. Luis de Villanueva y Zapata, bajo de estas restricciones. — Primera, que las medias fanegas se forrasen por encima de los bordos de hoja de lata. — Segunda, por la manifestacion de varas se entendiese cada año en el mes de enero: la de los pesos de todo género y romanas, de seis en seis meses para que los ajusten y lleven los derechos señalados, y la de medias cada año.—Y tercera, que se pudieran hacer pesas de cinco arrohas, por ser útiles en el comercio. — Aquí sigue el arancel, que omitimos por no estendernos demasiado sobre este punto.]

PESQUISA. La averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, escitado por delacion judicial ó por noticias extrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente; y esta es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado; *ley 1, tit. 17, Part. 3.* Las pesquisas generales no pueden hacerse sin que preceda real órden; *ley 1, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec.*; lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son con respecto á estos y especiales en cuanto á aquellas: mas siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos y general en cuanto á las personas, puede hacerse y está muy en uso sin previa disposicion del rey, pues sin esta especie de pesquisas quedarían impunes muchos delitos; *ley 2, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec.* — Hay delitos que no están sujetos á pesquisa, como son: — 1º. las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; con la diferencia de que si el acusador se aparta de la querella, no puede el juez seguir la causa de oficio en las injurias livianas, y puede hacerlo en las graves; *ley 3, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.*: — 2º. el juego prohibido pasados dos meses de cometido el delito: — 3º. la defraudacion de los malos diezmeros. — Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse jueces peculiares llamados pesquisadores, ó comisionados para que las hagan.

PESQUISIDOR. El juez extraordinario ó de comision que se nombra y envia por el rey ó tribunal superior para hacer la averiguacion ó pesquisa de algunos delitos ó delinquentes en algun paraje. Véase *Juez pesquisidor*.

PETALISMO. Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado así de las hojas del pétalo en que se escribian los nombres de los que habian de ser desterrados.

PETICION. El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el juez. Véase *Demanda* y *Pedimento*.

PETICION DE HERENCIA. La accion que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos, acciones y pertenencias. Véase *Interdicto de adquirir la posesion*, y *Particion de herencia*.

PETITORIO. El juicio que se sigue sobre la propiedad de algun cosa, á distincion del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesion. Véase *Juicio petitorio*.

PI

PICOTA. El rollo ú horca de piedra que suele haber á las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados ó los reos á la vergüenza. La pena de poner al reo á la vergüenza en la picota no está ya en uso entre nosotros. La picota, dice un sabio inglés, es en Inglaterra la mas desigual y la mas mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este extravagante suplicio tan pronto es un triunfo, y tan pronto la muerte. Un literato fué condenado hace algunos años á la picota por un libelo; y el tablado fué para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fué inmolado bárbaramente por el populacho.

PIEZA DE AUTOS. El conjunto de papeles cosidos pertenecientes á una causa.

PILOTAJE. Cierta derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de rios, en que so

necesita de pilotos prácticos que las guien á su entrada y salida para librarlas de los riesgos.

PILOTO. El que gobierna y dirige un buque en la navegacion. Nadie puede ser piloto de nave mercante, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matriculas de mar, bajo nulidad del contrato hecho por el naviero ó capitán con persona que carezca de este requisito; *art. 687 del cód. de com.* El piloto es nombrado por el naviero con anuencia del capitán; — hace interinamente las veces de capitán por muerte, ausencia ó enfermedad de este; — debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar su omision en esta parte; — no puede mudar de rumbo sino con acuerdo del capitán, y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; y en caso de insistir el capitán en su resolucion, estenderá su protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion; — llevará un libro en que anotará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros de otros naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion; — si por su impericia y descuido varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento; y si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho, quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque; *art. 688 hasta el 693 del cód. de com.* El piloto que cometiese el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos para que perezca y haya ocasion de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella, incurre en la pena de muerte segun la ley 3, tit. 24, Part. 2 (1); y de sus bienes se entregan los daños y menoscabos á los interesados, que deben ser creidos por su juramento en razon de ellos, precedida la arbitraria tasacion del juez. Véase *Capitán de navio*.

PINTURA. El que pintare imágen ú otra cosa en tabla ó viga ajena con buena fe, pensando ser esta suya, gana el dominio de ella, pero debe dar su valor al dueño; y si obró de mala fe, sabiendo ser ajena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla. Lo mismo procede en el dibujo ó entalladura hecha en piedra ó madera ajena. Con respecto pues á la pintura falla la regla de que lo accesorio sigue á lo principal; y así es que aunque la escritura cede al papel, como se dijo en esta palabra, la pintura no cede á la tabla ó lienzo. *Ley 37, tit. 28, Part. 3.* Véase *Accesion industrial*.

PIRATA. El que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

PL

PLAGIARIO. El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos ajenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en paises estraños ó de enemigos. La ley del Fuero Juzgo dice: « Quien vende fijo ó fija de ome libre ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de su casa por engano, é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel nino; quel podan jostizar, ó vender si quisier. » La legislacion de Partidas impone al plagiario que fuere hidalgo la pena de trabajos perpetuos en obras públicas, y al que no lo fuere la del úl-

timo suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan ó reciben, venden ó compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó con el de venderlos; *ley 22, tit. 14, Part. 7.* — La ley de Moises castigaba al plagiario con la misma pena que al homicida; *Exod. xx, 16.* Platon mira este crimen con tanto odio como la tirania; y por fin los Romanos establecieron contra él las penas que nosotros hemos adoptado. — Llámense tambien plagiarios los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican á su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad.

PLAGIO. El hurto de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; — y la apropiacion de libros, obras ó tratados ajenos. — La voz *plagio* viene, segun dicen algunos, de la palabra latina *plaga* que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y á la verdad, ¿ qué herida mas profunda puede hacerse al corazon de un padre que la de privarle de lo que mas ama en el mundo? *Sicque plagiarii dicuntur qui viventium filiorum miserandas instigunt parentibus orbitates.* El infame comercio de negros es sin duda uno de los plagios mas detestables. Véase *Negros*.

PLANO. Llano, liso, sin estorbos ni tropiezos. Así es que *proceder de plano* significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho; — y *confesar de plano* es manifestar un reo lisa y llanamente la verdad sobre el delito que se le imputa y que realmente ha cometido.

PLANTACION. La accion de introducir en la tierra el vástago ó mata de árboles ú otra planta. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion mixta. El que con buena fe plantare árboles ó majuelos en heredad ajena que creia propia, tiene derecho al abono de los gastos, deduciendo el valor de los frutos que hubiere percibido; pero si el dueño fuese tan pobre que no los pudiese pagar, podrá el plantador llevarse lo que habia plantado, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que habria de valerle en caso de sacarlo; *ley 41, tit. 28, Part. 5.* El que plante árboles ó majuelos en heredad ajena con mala fe, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien; y lo mismo se entiende del que en su heredad plante árboles ó sarmientos ajenos con buena ó mala fe, pues gana su dominio luego que echan raices; pero estará obligado á dar su estimacion al dueño de ellos. Si el árbol plantado en la heredad propia estendiese sus principales raices á la inmediata, el dueño de esta adquiere el dominio del árbol; mas si las raices principales estuviesen en ambas heredades, será el árbol comun de los dueños de ellas; *ley 43, tit. 28, Part. 3.* Véase *Accesion mixta*.

PLANTÍO. El lugar ó sitio donde se han puesto nuevamente cantidad de árboles, sean ó no sean fructíferos, como vides, olivos, álamos, fresnos; — y el conjunto de estos árboles nuevos. Está prohibida la entrada de toda clase de ganados en todos los terrenos en que se hagan plantíos nuevos ó siembras de árboles silvestres hasta haber pasado los veinte primeros años que se consideran necesarios para su arraigo y cria; los cuales cumplidos pueden entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo, segun lo hubieren hecho ántes con arreglo á órdenes vigentes. Las tierras en que se hagan plantíos de olivares, viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se consideran cerradas por todo el tiempo que se mantengan pobladas de las cosas referidas; *ley 19, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec.* Véase *Monte*.

PLATA. No puede fabricarse alhaja ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, bajo la pena de falsario y la de pagar la plata con las setenas en que incurre el artifice que contraviene; pero pueden trabajarse y comerciarse con la ley de nueve dineros las piezas menudas de

(4) Sobre pilotos lemanes, véase el cap. 26 de las Orden. de Bilbao.

plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras facultades y artes, y todas las demas comprendidas bajo el nombre de joyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la espresada ley. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batihojas, la plata que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de doce dineros. *Leyes 24 y 28, tit. 10, lib. 9, Nov. Rec.* Está prohibida la estraccion de la plata en pasta ó moneda á paises estranjeros, y permitida libremente su introduccion (1). Véase *Contrabando*.

PLATERO. El artífice que labra la plata y el oro, haciendo de estos metales varias cosas. El platero que por su ignorancia ó impericia quebrantare la piedra preciosa que alguno le hubiere dado para engastar por cierto precio, debe pagar su estimacion á juicio de peritos; pero probando que sabia bien su oficio, y que el daño ocurrió sin culpa suya por alguna tacha, pelo ú otro defecto de la piedra, no estará obligado á pagarla, salvo si al recibirla hubiese pactado con el dueño su satisfaccion en caso de quebrarse. Véase *Oro y Plata*.

Los plateros deben estar mas que otros artífices sujetos á prudentes precauciones, para que por medio de ellas se eviten los fraudes tan fáciles de cometer en la elaboracion y venta de las alhajas y metales preciosos. Con este objeto rigen las ordenanzas gremiales de los plateros, declaradas vigentas en real orden de 17 de febrero de 1839, aunque con dos modificaciones, á saber: — 1^a. Que no subsiste ya la antigua jurisdiccion privilegiada para el conocimiento de los asuntos contenciosos de este gremio, pues como todos los de su clase corresponden á los tribunales ordinarios: — 2^a. Que tanto el colegio titulado de San Eloy de la corte como todos los demas plateros del reino están considerados como asociaciones artisticas, en las que nadie puede ser obligado á entrar, y á las cuales deben las autoridades administrativas dispensar toda proteccion. Mas esta facultad de corresponder ó no á las asociaciones ó gremios de plateros, no da libertad á estos artífices para ejercer su arte sin sujecion á regla, pues tienen que sujetarse á la ley y marca de los metales y á las reglas contenidas en el arancel de ensayadores de 2 de setiembre de 1808, en cuanto no sean contrarias al decreto de 8 de junio de 1813; *resolucion de 7 de marzo de 1842*.

No pueden pues los plateros y joyeros vender alhajas y metales preciosos, ya sean elaborados por ellos, ya importados del estranjero, sino contienen tres requisitos necesarios, esto es: estar arreglados á ley, tener la marca del artífice, y tener la marca pública. En cuanto á la ley de los metales, véase *Oro y Plata*. Para que conste quién es el autor de las alhajas, y se sepa sobre quién recae la responsabilidad, si en su ley se comete algun fraude, todos los plateros deben tener una marca propia que han de mostrar al ayuntamiento y que no pueden variar por ningun motivo; y de ella están obligados á usar en las alhajas, ántes que estas sean selladas con la marca pública; y para ser admitidas á comercio tanto las alhajas de plata como las de oro, es necesario que estén selladas con la marca de un oficial público llamado contraste; *leyes 16, 24 y 25, tit. 10, lib. 9, Nov. Rec., y real ord. de 17 de octubre de 1825*. Véase *Contraste y Ensayador*.

PLAYA. La ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano: *quous-*

que maximus fluctus à mari pervenit. Las leyes de las Partidas ponen la playa entre las cosas comunes de que todos los hombres pueden aprovecharse; pero no puede ser su intencion mirarla como independiente del imperio de la nacion á que pertenece. Cualquiera puede hacer en la playa casa ó cabaña á que se acoja cuando quisiere, ú otro edificio que le convenga, de manera que no impida el uso comun de las gentes, como tambien construir navios, fabricar, tender y enjugar redes, sin que nadie pueda ponerle embargo, ni usar ni derribar sus obras; pero si se cayesen ó el mar las derribase, bien podria cualquiera levantar otro edificio en el mismo lugar, pues solo son las obras del que las hace mientras se conservan y no mas. El que hallare en la playa oro, aljofar ó piedras preciosas, lo hace todo suyo mediante la ocupacion, por no ser propio de ninguno. *Leyes 3, 4 y 5, tit. 28, Part. 3*.

PLAZO. El espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer á su obligacion. Puede ser determinado ó indeterminado: es *determinado* cuando se fija un dia cierto, como si yo me obligase á pagarte mil reales dentro de seis meses ó el dia de San Juan: es *indeterminado* cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo dia se ignora, como si yo me obligase á pagarte los mil reales al tiempo de la muerte de tu tio. Tambien puede ser *espreso ó tácito*, segun que se indica en la convencion, ó que resulta necesariamente de ella, como por ejemplo, si me obligo á facilitarte dos peones para la vendimia, es preciso esperar á que el fruto esté maduro. Finalmente será de *derecho* ó de *gracia*, segun que se concede por la convencion ó por el juez. — El plazo se diferencia de la condicion, en que esta suspende la obligacion y aquel no hace mas que retardar su cumplimiento. Lo que se debe á plazo no puede exigirse ántes de su vencimiento; pero si el deudor pagare alguna cosa con anticipacion, no podrá ya repetirla, pues pagó lo que realmente debia, siendo cierto que el plazo ha de llegar: lo que no sucede en lo que se debe bajo condicion, porque como esta es incierta por su naturaleza, nada se debe hasta que se cumpla. El plazo se presume estipulado á favor del deudor, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte que se ha convenido tambien á favor del acreedor. De aquí parece seguirse que como cada cual puede renunciar su derecho, tendrá el deudor la facultad de pagar ántes del vencimiento, á no ser que el acreedor tenga interes en no recibir el pago hasta que llegue el plazo. *Cur. Filip., lib. 2. com. terr., cap. 7*.

PLAZO. El término ó espacio de tiempo que se concede á las partes para responder ó probar lo espuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos ó *dilaciones*, que tambien así se llaman, es segun dice la ley, dar tiempo á las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen, responder á las demandas que se les hacen, y buscar y presentar testigos, instrumentos ó cartas, interponer y seguir apelacion, y hacer ó cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razon fué dado, como examinar los testigos, ó reconocer cartas ó privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los articulos de los Juicios. *Ley 1, tit. 15, Part. 3*. Véase tambien *Término*.

PLEBEYO. Cualquiera individuo del estado llano ó general del pueblo, es decir, el que no es noble ó hidalgo y no goza por consiguiente de los privilegios de la nobleza. Entre los Romanos eran plebeyos todos los ciudadanos ménos los

(1) En Méjico por leyes de 9 de enero y 6 de junio de 1856, con otra de junio de 1857.

senadores y los patricios: *Plebis autem appellatione sine patriciis et senatoribus ceteri cives significantur.*

PLEBISCITO. La ley que en tiempo de la república establecía el pueblo romano, separado de los patricios y senadores, á propuesta de un magistrado popular que llamaban tribuno. Por algun tiempo no obligaban los plebiscitos sino á los plebeyos, pero despues adquirieron fuerza obligatoria con respecto á todo el pueblo.

PLEITO. El litigio judicial entre partes; — el proceso ó cuerpo de autos sobre cualquier causa; — y antiguamente el pacto, convenio, ajuste, tratado ó negocio. Véase *Juicio.*

PLEITO DE CÉDULA. En las chancillerías el pleito que se ve con dos ó mas salas y con asistencia del presidente en virtud de cédula real.

PLEITOS DE MENOR CUANTÍA. En 10 de enero de 1838, se espidió para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía en los tribunales ordinarios, y no en los tribunales eclesiásticos, militares ó de hacienda ni en los de comercio, ni en los demas privilegiados segun real órden de 30 de enero de 1840, la ley que sigue:

Art. 1º. Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2º. Empezarán por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3º. Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4º. Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5º. Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3º., se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6º. En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7º. El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido, ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8º. Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9º. Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados ántes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso *ad ulteriora*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque esceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de delaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron ántes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la escribania de cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantia no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales. Véase *Juicio de mayor y de menor cuantía*.

PLENARIAMENTE. Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes.

PLENARIO. Aplicase al juicio posesorio en que se trata con mas detencion del derecho de las partes para declaracion de la posesion á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. Véase *Juicio petitorio y posesorio*, y *Juicio criminal plenario*.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.

PLURALIDAD DE VOTOS. El mayor número de sufragios en una deliberacion á que concurren muchos individuos. La pluralidad puede ser absoluta ó relativa. Hay pluralidad *absoluta*, cuando una de las opiniones reúne mas votos que todas las otras juntas: así es que si en un cuerpo que consta de siete miembros se ha de dar un empleo á pluralidad absoluta de votos, y resultan dos por Juan, uno por Diego y cuatro por Antonio, queda nombrado este último, por haber reunido á su favor la pluralidad absoluta. Hay pluralidad *relativa*, cuando una opinion reúne mas votos que cada una de las otras separadamente: así es que si en el caso propuesto se ha de dar el empleo á pluralidad relativa, y resultan dos votos á favor de Pedro, otros dos al de José y tres al de Domingo, este último es el que vence por tener respectivamente mayor número que cualquiera de los otros.

PLUSPETICION. La accion de pedir mas de lo debido: ó el exceso que comete el actor pidiendo mas de lo que se le debe. Puede suceder que el demandante se esceda pidiendo mas de lo justo en cuatro maneras: 1º. *en la cantidad*, como si pide veinte mil reales no debiéndosele mas que diez mil: — 2º. *en el modo*, como si debiéndosele una de dos cosas que elija el deudor, él la señala en su demanda quitando al otro la eleccion: — 3º. *en el tiempo*, como si pide el pago ántes del plazo asignado para hacerlo: —

4º. *en el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato. — El actor que se escediere en su pretension de cualquiera de los cuatro modos espresados, no por error sino por dolo, y no modificare su demanda segun lo justo ántes de la contestacion, ni se apartare de lo que pidió de mas, ni fuere menor que goza del beneficio de restitucion, deberá ser condenado en costas y perderá la deuda principal; mas no mediando engaño sino solo error, aunque pida mas de lo debido y no pruebe todo lo propuesto en su demanda, tiene derecho á que se le pague cuanto probare contra el reo, el cual debe ser condenado al pago de ello, y absuelto de lo demas no probado; bien que si por tal exceso se hubieren causado á este costas ó espensas, habrá de satisfacérselas el demandante. *Ley 22, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., y ley 42, tit. 2, Part. 3.*

PO

POBRE. El que carece de lo necesario para el sustento de la vida. El pobre sin mas bienes que la labor de sus manos puede por esta razon escusarse de tomar á su cargo la tutela ó curatela que se le hubiere conferido. El pobre de solemnidad, que es el que se ve obligado á pedir limosna para mantenerse, no puede acusar á nadie sino por delito de lesa majestad, ó por agravio hecho á él ó á sus parientes hasta el cuarto grado. El muy pobre no puede ser testigo, si al mismo tiempo fuese vil y usase de malas compañías. El pobre que, aunque tenga lo suficiente para vivir, carece de lo necesario para litigar, no ha de ser compelido á pagar las costas y derechos que devengue en defenderse, con tal que haga constar su pobreza mediante informacion ante cualquier juez, presentando ademas un testigo fidedigno ante el tribunal en que se sigue el pleito. *Ley 20, tit. 23, Part. 3; ley 2, tit. 17, Part. 6; ley 2, tit. 1, Part. 7; ley 8, tit. 16, Part. 3. Véase Papel sellado.*

PODER. La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga; ó bien: el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad se llama apoderado, personero, poderhabiente, procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante. El poder ha de hacerse ante escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, dia y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligacion de tener por firme cuanto este practicare dentro de los limites del poder; *leyes 13 y 14, tit. 3, Part. 3.* Antiguamente el poder á pleitos se hacia tambien *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del juez, quien lo hacia poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes; *Cur. Filip., y ley 3, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.* — Cuando muchas personas tienen algun pleito ó negocio comun, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados; *ley 18, tit. 5, Part. 3.* — El poder vale tan solo en lo que espresa; de modo que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que el *poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administracion*, para que haga en su virtud todo lo que él haria por sí mismo y podria hacer hallándose presente, porque los escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas; *ley 19, tit. 5, Part. 3.* Tambien ponen por estilo la cláusula de relevacion ó exoneracion al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caucion ni otra segu-